



24.501

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS NUEVOS
CENTROS DE POBLACION. EL CASO DEL
EJIDO ALBERTO OVIEDO MOTA

TESIS PROFESIONAL

QUE PRESENTA:

PABLO ROCHA Y ROCHA

Para recibir el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA
MEXICO 20, D. F.
ENERO DE 1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

...INADICION DE ENLACE R. ALVARO OLIVERA
...de la historia de...

-C.A. PILOT UOLIAEDAO Y DE... TRESBI S.I

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- EL CASO DEL EJIDO ALBERTO OVIEDO MOTA" QUE REPRESENTA --- PABLO ROCHA Y ROCHA, PARA RECIBIR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PAGINAS.

INTRODUCCION: 1

CAPITULO PRIMERO.- El Ejido 3

- I.- Sus antecedentes 3
- II.- Sus fundamentos jurídicos de existencia 11
- III.- Su personalidad jurídica 12
- IV.- Trascendencia de el ejido en la vida económica de México 19

CAPITULO SEGUNDO.- Procedimiento para la Constitucion de el ejido 22

- I.- La dotación de tierras a los núcleos de campesinos 28
- II.- La ampliación de tierras al ejido 40
- III.- La ampliación automática 42
- IV.- La dotación complementaria 43
- V.- El acomodo 45

CAPITULO TERCERO.- El nuevo centro de poblacion ejidal 47

- I.- Antecedentes de la institucion de el nuevo centro de poblacion agricola 47
- II.- Causas que originan la creacion del nuevo centro de poblacion ejidal 48
- III.- Política que se ha seguido en diferentes épocas para la creacion del nuevo centro de poblacion ejidal 49
- IV.- El nuevo centro de poblacion ejidal considerado como un sistema moderno de colonizacion 60
- V.- Problemática que se ha originado en la creacion de los nuevos centros de poblacion ejidal 60
- VI.- Datos estadísticos sobre los nuevos centros de poblacion ejidal 62
- VII.- Jurisprudencia sobre el nuevo centro de poblacion ejidal 65

CAPITULO CUARTO.- La función de la reforma agraria en la historia de México.....	70
I.- Ideales, principios y Caudillos de la Reforma Agraria.....	70
II.- Sus logros.....	79
III.- Sus obstáculos.....	79
a) Reales,.....	79
b) Legales,.....	80
c). Sociales,.....	80
d). Mixtos, y.....	80
e). De hecho.....	80
 CAPITULO QUINTO.- EL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO -- MOTA, B.C.N.....	 81
I.- Antecedentes históricos y geográficos de este nuevo centro de población.....	81
II.- Procedimiento que se siguió para instituir este nuevo centro de población.....	94
III.- Irregularidades apreciadas en el procedimiento.....	99
IV.- La intervención en el caso, de el H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.....	101
V.- La Resolución Presidencial constitutiva de el ejido.....	101
 CAPITULO SEXTO.- Ejecutoria de la Resolución Presidencial.....	 103
I.- El censo básico.....	103
II.- El plano informativo y el plano de ejecución.....	104
III.- Acta de ejecución e informe de el comisionado.....	108
IV.- La inconformidad de el núcleo de población.....	109
 CAPITULO SEPTIMO.- Problemática del núcleo de población resuelta por la sentencia Ejecutoria del Amparo número 1350/67.....	 111
I.- Sus antecedentes.....	111
II.- Resolución por medio de la cual se concedió a los quejosos, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados.....	121
III.- Sentencia Ejecutoria dictada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que confirmó la Resolución de referencia.....	122
IV.- Queja, por medio de la cual se declara la forma en que debe de cumplirse la sentencia Ejecutoria.....	123

V.- Irregularidades de las Autoridades Agrarias, tendientes a tratar de evitar el cumplimiento de la Resolución Presidencial que creó el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. en flagrante desacato del mandamiento emanado de la sentencia Ejecutoria del Amparo - - -- 1350/67..... 123

C O N C L U S I O N E S . 139

PRESENTACION DE LA TESIS PROFESIONAL.

DEDICATORIA.

BIBLIOGRAFIA.

- ably si no 2000 **I. N T R O D U C C I O N** edo on 2000
- sup odentm najab ,istranep ne orecumo0 loh y oitadobih0 f0t

En forma incipiente se iniciaron mis inquietudes por el conocimiento de la ciencia y de las actividades socio-políticas: en Nuevo Valle de Moreno, Gto. pequeña Congregación en la Campaña Mexicana.

Con frecuencia, con mis condiscípulos (hijos de humildes campesinos, que al paso de los años se convirtieron en ejidatarios del lugar) nos reuníamos, una noche nuestra plática se encausó sobre lo que anhélamos realizar en la vida, después de que algunos expusimos nuestras aspiraciones, al llegarle su turno a uno de ellos, mas o menos expresó: "USTEDES CUANDO MENOS DE ILUSIONES VIVEN: PERO NOSOTROS SOMOS TAN POBRES, QUE NI SIQUIERA ESE CONSUELO TENGO".

Durante mi Escolaridad, tuve la oportunidad de -- participar activamente en la vida Estudiantil a nivel Nacional e Internacional. Gracias a ésto, formé parte de una Misión Estudiantil Universitaria, que auspiciada por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tuvimos la suerte de realizar una Gira Continental. En los Países visitados, tuvimos la oportunidad de vivir intensa actividad Estudiantil Universitaria, Social, Gubernamental y Diplomática.

Los apotegmas de los Hombres que hacen y forjan -- la historia de los Pueblos, en cierta medida influyen en el hacer y quehacer de la vida diaria de los hombres.

Entre otras máximas: No sólo la recuerdo sino -- que aún la he hecho mía. Es la mencionada al final de su mensaje dirigido por JOHN FITZGERALD KENNEDY, al Pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica, inmediatamente después de que prestó juramento como Presidente de esa nación, y -- que enfatizando manifestó: "COMPAÑEROS NORTEAMERICANOS NO OS PREGUNTEIS QUE HARA EL PAIS POR VOSOTROS. PREGUNTAOS QUE PODREIS HACER VOSOTROS POR NUESTRO PAIS, COMPAÑEROS CIUDADANOS DEL MUNDO: NO OS PREGUNTEIS SOBRE LO QUE NORTEAMERICA HARA POR VOSOTROS; SINO LO QUE TODOS JUNTOS PODEMOS HACER -- POR LA LIBERTAD DEL HOMBRE".

En la vida Administrativa y Política del México -- de nuestros días, he tenido hasta el presente, la oportunidad dentro de mi modestia, de participar activamente.

Para honra y prestigio de México y de los Mexicanos, contamos con una de las más adelantadas Legislaciones Sociales de la Humanidad.

Hemos contado y tenemos en el presente, Grandes -- Estadistas, que al igual y acorde con nuestra Legislación de Seguridad Social, dedican gran parte de su pesada y compleja actividad diaria, al servicio de nuestros Hombres del

campo.

Mas no obstante esto, los resultados en la vida del Ejidatario y del Comunero en general, dejan mucho que desear.

- Todo esto, aunado a mis propias Raíces Revolucionarias Campesinas, me indujeron a estudiar de cerca, a vivir y convivir todos estos problemas, no sólo para entenderlos y comprenderlos mejor, sino para con mi muy modesto grano de arena (mi tesis profesional y sus consecuencias en mi actividad profesional, política y administrativa), contribuir a superar los gravísimos y en ciertas ocasiones aún fatales obstáculos PARA FORJAR DIA A DIA UN MEXICO MEJOR EN EL AMBITO DE LA REFORMA AGRARIA, EN EL QUE SE REQUIERE LEALTAD A TODA PRUEBA A LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, EMANADOS DE NUESTRO MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910, CONVERTIDOS EN NUESTROS DIAS EN LEYES E INSTITUCIONES QUE HONRAN Y PRESTIGIAN A MEXICO ANTE EL CONCIERTO DE LAS NACIONES DEL MUNDO

Pablo Rocha y Rocha.

CAPITULO PRIMERO

EL EJIDO

I.- Sus Antecedentes.

Los antecedentes del ejido en México, se encuentran en el Calpulli. Su génesis nominativa: Calli casa. -- Pulli agrupación. Era una parcela de tierra que se asignaba a un Jefe de familia para el sostenimiento de esta, siempre que perteneciera a su barrio o agrupación de casas, parentesco entre las gentes de un mismo barrio.

En Tenochtitlan habia veinte barrios o calputlallis. A cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcelas o calpullec (plural de Calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio. Los cabezas o parientes mayores de cada barrio (Chinancalli) eran quienes distribuían los Calpullec.

El Calpulli fue una especie de pequeña propiedad que tenia una función social que cumplir.

La propiedad de las tierras del Calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calputlallis al cual habia sido asignado; pero el usufructo, es decir el uso y el fruto del Calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando. Las tierras Calputlallis, no podían enajenarse pero sí dejarse en herencia.

En nuestros pueblos aborígenes, EL AZTECA, fue el que por sus vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de estos en todos los pueblos sojuzgados y colindantes, se presenta como un antecedente mediato del Estudio del Derecho Agrario Mexicano.

En esta época precolonial, la tenencia de la tierra, se encontraba dividida en los siguientes tipos, que recibían las denominaciones de:

- I.- Tlatocalli, o tierra del señor (TZIN) equivalente al Rey.
- II.- Pillalli, tierras de los principales. Concedidas por el Rey en galardón de los servicios hechos a la Corona y transmitidas de Padres a Hijos.
- III.- Tecpanatalli, tierras de la Corona, reserva--

das siempre al dominio del Rey y que gozaban el usufructo ciertos señores llamados Tecpanpouque o Tecpantlaca. Esto es gente de Palacio.

OMES UN

IV.- Teotlalpam. Los productos de estas tierras llamadas Teotlalpam: Tierras de los Dioses, estaban destinadas a sufragar los gastos del Culto.

V.- Milchimalli. Estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de Guerra. Las cuales se llamaban Milchimalli o Cacalomilli, según la especie de víveres que producían.

VI.- Altepetlalli, tierras cuyos productos se destinaban para el pago de impuestos y sostenimiento de las autoridades del lugar.

VII.- Calpulli, que constituye de hecho y de derecho, el antecedente del ejido en México, y que se ha reseñado.

LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA.

La conquista de la Nueva España fue empresa que se llevó a cabo con fondos particulares.

El Estado Español no tenía ejército regular suficientemente espensado para dedicarlo a la conquista de las Indias, y por ello, tan pronto como se lograba someter un pueblo indígena, el botín se repartía entre Capitanes y Soldados, en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partidas.

Con la conquista de los Españoles, fue modificado en gran parte el sistema de la tenencia de la tierra establecida por los Aztecas.

En síntesis, los antecedentes de la conquista Española fueron:

PRIMERO.- Los Reyes Católicos, previa consulta con sus Consejeros y Teólogos, sobre el alcance de las bulas del Papa ALEJANDRO VI, llegaron a la conclusión de que las mencionadas Bulas eran el Título de propiedad sobre las Indias. De tal modo que mandaron redactar una Carta "que tenía lo mandado por las Bulas, para que se leyese ó íntimase a los Indios antes de llegar a hacerles guerra ni daño -

alguno".

Con esta carta se les advertía que tenían la concesión de sus tierras y de convertirlos a la Religión Católica y que quien les había dado tal concesión era "Cabeza de todo linaje humano, doquier que los hombres viviesen y estuviesen y de cualquier Ley, Secta o Creencia, porque Dios les había dado todo el mundo por su servicio y jurisdicción".

La conquista era aceptada como fuente de Soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los Soberanos Católicos. Pues los Papas fundaban su poder sobre todo el mundo, en las falsas decretales de San Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos (1).

Estaba mandado por Cédula de 13 de julio de 1573, que ningún descubrimiento se hiciera a costa de los Reyes, y en otra, por Cédula de 1542, se autorizaban las gratificaciones por gastos y trabajos en el descubrimiento a quienes lo hubiesen efectuado (2).

Tan pronto se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores, con el objeto aparente, de que los instruyesen en la Religión Católica; pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos, a explotar los campos que les hubiesen tocado en suerte, se concedió a los Españoles una forma de tutela sobre los nativos conquistados.

Así los primeros actos de apropiación privada de la tierra, fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores. Repartos que los Reyes confirmaron y aún hicieron directamente.

En la época Colonial, probablemente, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios, Calpullí propiedad comunal de los pueblos.

-
- (1).- PALLARES, Legislación Federal complementaria del Derecho Civil Mexicano. México 1897, Pag. VI de la introducción.
 - (2).- LUCIO MENDIETA Y NUNEZ. "El Problema Agrario de México". Décima primera edición. Editorial Porrúa, México D.F., Dic. 1971. Pag. 41.

Mas no es creible que los primeros repartos de tierra se hayan hecho respetando la propiedad indigena. Solamente en las ciudades y pueblos de nueva fundación, fue posible hacer repartos de tierras entre colonos, sin lesionar la propiedad indigena.

Es de suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los Reyes, de los principes, de los Guerrereros y de los Nobles de mayor alcurnia y sobre todo de los campos destinados al sostenimiento del culto de los Dioses indigenas y al sostenimiento del ejército (3).

Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones, se organizó la propiedad comunal en forma intrasferible. De modo que solamente las familias pudieran dejar el usufructo como herencia, quedando por tanto la propiedad comunal como en la época precolonial.

El principal empeño de los Reyes Españoles fue: - Instruir a los Indios en la Santa Fé Católica y Ley Evangélica, que independientemente de los obstáculos y de los abusos cometidos por los Españoles en perjuicio de los Indios, se protegió a éstos en su propiedad en las diferentes formas. Uno de los tipos de propiedad colectiva fue el ejido.

ESCRICHE.- Define el ejido diciendo que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos. viene de la palabra latina EXITUS, que significa: SALIDA (4).

EL EJIDO.- En la época colonial, DON FELIPE II, - mandó, el primero de diciembre de 1573, que los sitios en que se han de formar los Pueblos y reducciones, tengan como didad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de lago, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles (5).

(3).- "Nuevas Relaciones que contienen los viajes de THOMAS GAGE, en la Nueva España". Paris 1838, Tomo I.

(4).- Diccionario. Referencia LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, obra citada, Pág. 72.

(5).- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, obra citada, Pág. 72.

Existían los ejidos, con el carácter de tierras de uso común, situados a la salida de las poblaciones.

En las Leyes Españolas hay disposiciones sobre las dimensiones que deban darse a los ejidos. DON WISTANO LUIS-OROZCO, expone a este respecto, una opinión que se estima acertada. Parece, dice: que el legislador da por supuesto que esas dimensiones se fijan en cada caso por la concepción respectiva o título de fundación de los Pueblos. (6).

Además de los ejidos, era también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la Cédula expedida por CARLOS V., en 1533, comunes a Españoles y a Indios (7).

MEXICO INDEPENDIENTE

En síntesis, en la Colonia fue destruida en gran parte, la propiedad comunal; pero fue la República Liberal la que le dio el golpe mortal que la liquidó. Lo que no pudo lograr el sistema semifeudal lo alcanzó la República Burguesa.

El proceso de concentración de la propiedad territorial se debió en gran medida, al despojo de las tierras comunales, que se realizó en gran escala, en la segunda mitad del siglo XIX. Todo se remonta a la conquista española y se efectuó a lo largo del período colonial. Sin embargo, fue en la República Liberal burguesa, que encontramos la base del proceso de desintegración de las propiedades comunales. Fueron los intereses de la burguesía agraria e industrial, cristalizados en el conjunto de Leyes que culminaron con el mas escandaloso de los actos legislativos que sirvieron a esa política agraria, y fue: EL DECRETO SOBRE COLONIZACION, del 15 de diciembre de 1883, promulgado por el Presidente MANUEL GONZALEZ, en el que legalmente se autorizó la formación de Compañías Deslindadoras.

Según ese DECRETO, las personas o compañías privadas, podían obtener "TERRENOS BALDIOS", so pretexto de poblarlos.

Con base en la Ley de 1883, comenzó el deslinde de terrenos, lo que dio lugar a una serie de despojos y especulaciones sin fin.

"SE ENTENDIA POR BALDIOS".- Todos aquellos terrenos cuyos propietarios no tenían la posibilidad de certifi-

(6).- LIC. WISTANO LUIS OROZCO, Su libro titulado "La Organización de la República". Tomo I, Guadalajara 1914, -- Pag. 8.

(7).- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, obra citada, Pag. 73.

ficar la legalidad de su posesión. Por otra parte, los grandes hacendados podían cercar sus tierras, que realmente eran baldías, y defenderlas de todo deslinde, pues eran apoyados por las autoridades locales y, a menudo, por las federales. En 1889, ascendieron los terrenos deslindados a 32,240,373 hectáreas, de las cuales fueron cedidas a las empresas deslindadoras, en compensación de los gastos de deslinde 12,693,693 hectáreas y fueron vendidas o comprometidas 14,813,980 hectáreas. La mayor parte de ellas a los mismos deslindadores.

Se logró tal acaparamiento de tierras, que baste el siguiente ejemplo, en relación con la propiedad del latifundista TERRAZAS, que se preguntaba con ironía: ¿TERRAZAS DE CHIHUAHUA? NO, CHIHUAHUA ES DE TERRAZAS.

Cabe mencionar, que el Estado de Chihuahua, de siempre, ha constituido el Estado más extenso de la República Mexicana.

Según el boletín estadístico de 1889: Los individuos y compañías beneficiadas con los contratos para deslindar terrenos baldíos, fue sólo de 29.

Los principales efectos de estos deslindes en el ánimo de los propietarios, la mayoría de los cuales no estaban seguros de la legitimidad de sus títulos y como consecuencia de ese estado de cosas: fue la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura (8).

El régimen de PORFIRIO DIAZ, aplicó con todo rigor las Leyes de Reforma contra las comunidades. Pero además la violencia jugó un papel importante en el proceso de acumulación de tierras: La represión de las rebeliones indígenas, especialmente los grandes alzamientos de los Yaquis en Sonora y los Mayas en Yucatán, dio lugar a sanciones que aniquilaron físicamente a los indígenas y permitieron quitarles sus tierras.

A principios de siglo, según estimaciones de LUIS CABRERA, en su famoso discurso del 3 de diciembre de 1912, cuando dijo: "poco a poco va precisándose, entre tanto, el otro problema, el verdadero agrario, el que consiste en dar tierras a cientos de miles de parias que no las tienen" - (9).

(8).- LIC. JORGE VERA ESTANOL. Al margen de la Constitución de 1917. Los Angeles, California, 1920, Pags. 148 y 153

(9).- FRANCISCO RAMIREZ PLANCARTE. La Revolución Mexicana, edición Costa Amic. México 1948, Pag. 540.

A los peones, por lo general se les pagaba en especie. La pequeña suma que se les adeudaba rara vez llegaba a sus manos, iba a pagar directamente la cuenta de las tiendas de raya, donde las deudas acumuladas por los Padres, eran heredadas por los Hijos. Encadenados por estas deudas, la mayoría de los peones no podían abandonar la hacienda -- aunque se les hubiese ocurrido trabajar en otro lugar, y -- además, tenían el temor de que la vida fuera de la hacienda pudiera ser peor. En pago de una obediencia ciega, la hacienda se encargaba de su alimentación y los tranquilizaba con bebida barata, fiestas ocasionales y espectáculos.

El peón vivía con el temor perpetuo de ser golpeado o de perder su medio de vida. Aprendió a bajar la cabeza ante sus amos, a sonreír ante los pequeños favores. Aun entonces, prácticamente no había esperanzas de mejorar, tomando en cuenta la pobreza del peón y sus deudas perpetuas, no tenían ni la más remota posibilidad de adquirir la tierra, la que además era escasa, y los dueños de las haciendas o sus administradores (ya que algunos vivían en Europa) no estaban interesados en educar a los peones, los cuales -- eran para ellos, más útiles como partes sumisas de una máquina agrícola.

Los hacendados cuando no estaban en PARIS u otras ciudades importantes del mundo, llevaban una vida de sultanes derrochadores en sus haciendas, verdaderos Palacios, rodeados de rancherías miserables con hombres y mujeres desnutridos, corroidos por la tuberculosis y el alcoholismo. -- Las mujeres eran propiedad de los hacendados, en todos sentidos. Los hombres tan solo eran esclavos que habían perdido hasta la costumbre de mirar a los ojos a quien les hablaba.

La vida del peón apenas se podía diferenciar de la esclavitud. Al contrario de la propiedad feudal, la hacienda no ofrecía garantía a protección legal al peón. La hacienda hacía sus propias Leyes. Aquellos que se rebelaban eran asotados y posiblemente expulsados de la hacienda, y de ahí en adelante eran puestos en la lista negra de las otras haciendas. Un peón que robara en la hacienda podía ser ejecutado.

DE LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910, A NUESTROS DIAS

Al triunfo de la REVOLUCION MEXICANA DE 1910, pro ducida y desencadenada por el IDEAL DE REIVINDICACION DE LA TIERRA, iniciada entre otros, por EMILIANO ZAPATA, en el Estado de Morelos y propagada con éxito en el Norte del País, por FRANCISCO VILLA, dió pauta a la creación de Regímenes Revolucionarios y a su Legislación Social, que en el presente se cristalizan en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en sus artículos 27 y 123, y su Leyes reglamentarias respectivamente: LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que además de -

otras Leyes, integran la Legislación Social que honra y prestigia a MEXICO ante el concierto de las NACIONES DEL MUNDO.

DEFINICIONES DEL EJIDO

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selección del Reader's Digest, quinta edición, diciembre de 1975, define la palabra Ejido: "Campo de las afueras de un pueblo, común de los vecinos de él".

El Diccionario Porrúa, segunda edición, enero de 1970, define el Ejido: "Campo común de todos los vecinos de un pueblo y lindante con él". "Parcela o unidad agrícola establecida por la Ley Agraria de México".

El ejido en la Colonia: es el terreno anexo al pueblo o a la salida del pueblo, que le servía para la cría de su ganado, para solaz esparcimiento de la población y para otros usos domésticos comunes.

EL EJIDO EN EL MEXICO CONTEMPORANEO.- Se establece con la dotación de tierras que ordena el artículo 27 Constitucional y constituye una de las instituciones de tenencia de la tierra, establecida por la Legislación surgida del movimiento social de 1910.

En la época colonial, el ejido se funda en la concepción de la unidad de tierra, independientemente de sus ocupantes; en tanto que, A PARTIR DE 1910, el concepto del ejido se funda primordialmente en el núcleo de población que ocupa una unidad de tierra. Por ello actualmente, el objetivo de la Reforma Agraria, es hacer llegar sus beneficios a los grupos de campesinos sin tierra.

La iniciativa de LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, concibe el ejido: "como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la su peración económica y social de los campesinos".

PARA EL SUSTENTANTE.- El ejido es: UN NUCLEO DE POBLACION CAMPESINA, CONSTITUIDO SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LA LEY LES CONFIERE CON LA CORRESPONDIENTE OBLIGACION INELUDIBLE, DE HACERLOS PRODUCIR CON RESPONSABILIDAD SOCIAL.

...resoluciones y medidas...
...de la propiedad...

SINTETIZANDO LO ANTERIOR AFIRMAMOS.

PRIMERO.- La estructura económica y política Colonial, destruyó en gran parte la propiedad comunal, la República Liberal burguesa la liquidó, reduciendo a nuestros hombres del campo, de hecho, a esclavos y cosas propiedad de los hacendados, y - - - - -

SEGUNDO.- Los arraigados y Leales IDEALES reivindicatorios de la tierra, la que fué vil e inhumanamente arrebatada a nuestros antepasados, fueron sentidos y vividos por nuestros precursores y por los que iniciaron nuestro movimiento armado de 1910, que en el presente constituyen la piedra angular de nuestros Regímenes Revolucionarios y la base y esencia de nuestra Legislación Social, la que, gracias a nuestros Patricios, a nuestros precursores e iniciadores de nuestra GRAN REVOLUCION, al coraje y firme decisión del Noble y Leal Pueblo, que como principio y simbolo se caracteriza por EL AGUILA QUE DEVORA LA SERPIENTE, y nuestros esclarecidos GUIAS Y ESTADISTAS QUE HONRAN Y PRESTIGIAN A LA GRAN FAMILIA MEXICANA, tienen NO SOLO ELLOS, NUESTROS HOMBRES DEL CAMPO, SINO TODOS LOS MEXICANOS DENTRO DE NUESTRO RESPECTIVO AMBITO DE INFLUENCIA: LA INNATA OBLIGACION DE ESTIMULAR Y COADYUVAR CON NUESTROS EJIDATARIOS Y HOMBRES DEL CAMPO EN GENERAL, PARA QUE HAGAN PRODUCIR EN FORMA OPTIMA LA TIERRA, NO SOLAMENTE ALIMENTOS, SINO LOS MAXIMOS SATISFACTORES POSIBLES, PARA EL BIENESTAR, TRANQUILIDAD, PAZ, PROGRESO Y JUSTICIA SOCIAL DE LOS MEXICANOS Y DE LA HUMANIDAD.

II. - SUS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE EXISTENCIA.

Los fundamentos Jurídicos de existencia de él ejido, se encuentran consagrados en el artículo 27 de nuestra CARTA MAGNA, que en la parte conducente ordena:

Art. 27 Constitucional.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias

para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas -- que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no los tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

En relación con los fundamentos jurídicos de existencia del ejido, el artículo 27 Constitucional, señala en las fracciones que en seguida se transcriben, en lo conducente, que personas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

Fracciones: I.- "Los Mexicanos por nacimiento..."; VI.- "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ..."; X.- "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubiesen sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiarán por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados. La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad ó, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la Fracción XI, de este propio Artículo Constitucional".

III.- SU PERSONALIDAD JURIDICA

Para desarrollar este trascendental apartado del Capítulo Primero de mi modesta tesis, me permitió señalar: ¿Qué se entiende por personalidad ?.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selección

nes del Reader's Digest, quinta edición, de diciembre de --
1975, define la palabra PERSONALIDAD: "(del latín persona--
blitas; personalis) = circunstancia de ser de determinada--
persona; 1) tendrá que acreditar su personalidad; 2. Con--
junto de cualidades que distinguen a una persona; tiene per--
sonalidad muy acusada, en artista con personalidad; 3. Per--
sonalismo; 4) Personaje destacado en alguna actividad; una--
personalidad de las letras; 5. Capacidad legal para interve--
nir en un negocio o comparecer en juicio".

En consecuencia la Personalidad se refiere a los--
individuos. El Derecho Positivo Mexicano reconoce y legisla
sobre las personas físicas y morales.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil del LIC.
EDUARDO PALLARES. cuarta edición 1963, señala: "Personali--
dad de los litigantes. Esta frase tiene diferentes sentidos
tanto en la doctrina como en las Leyes y en la Jurisprudencia.
Por personalidad de los litigantes se entiende:

- a).- El requisito para ser parte de un proceso o--
intervenir en él, como tercero. Consiste en--
tener personalidad jurídica o lo que es ----
igual, ser persona en derecho. Se dice enton--
ces que carecen de personalidad las Institu--
ciones Sociales a quienes las Leyes no las --
consideran como personas en derecho, tales --
como las asociaciones mercantiles, las con--
gregaciones religiosas y las iglesias. En
nuestro derecho, los clubs, las institucio--
nes de beneficencia, mientras no son recono--
cidas por la autoridad competente y así suce--
sivamente. Por tanto, puede decirse, que el
primer requisito para figurar como parte en
un proceso es de ser persona en derecho;
- b).- En segundo lugar, se entiende por personali--
dad de los litigantes, lo que en la doctrina
se llama capacidad procesal, o sea la facultad
que la Ley reconoce a determinadas perso--
nas y niega a otras, de ejercitar el derecho
de acción procesal, es decir, de acudir a --
los tribunales en demanda de justicia, lle--
vando a cabo todos los actos procesales nece--
sarios para ello. En este caso, la persona--
lidad se limita a lo que CARNELUTTI llama --
las partes en sentido formal, es decir, las
personas que materialmente tienen el ejerci--
cio de la acción procesal, sean o no partes
en el sentido material".

LA PERSONALIDAD O CAPACIDAD JURIDICA, según prin--
cipios doctrinarios, es la aptitud legal del sujeto para --
ser titular de derechos y obligaciones, así como para reali--
zar toda clase de actos jurídicos e intervenir en negocios--
judiciales, administrativos y políticos.

Esta definición nos induce a distinguir dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La primera se define como la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda, constituye la facultad legal del sujeto para intervenir en la celebración de todo acto jurídico, incluyendo los judiciales, políticos y administrativos.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ORDENA:

Artículo 20.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles";

Artículo 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código";

Artículo 23.- "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes";

Artículo 24.- "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley";

Artículo 25.- "Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal, a su letra dca: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

Artículo 26.- "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución";

Artículo 27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos";

Artículo 28.- "Las personas morales se regirán por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

LA CAPACIDAD PROCESAL PUEDE SER PLENA O INCOMPLETA. El principio general que rige esta materia es que aquel que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La incapacidad se supe conforme a derecho. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante. (Artículos 45 y 46 procedimentales).

LA INCAPACIDAD ESTA PREVISTA EN EL CODIGO CIVIL, entre otras, en las normas siguientes:

Artículo 173.- "El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales";

Artículo 424.- "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez";

Artículo 537.- "Previene que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción de los estrictamente personales";

Artículo 643.- "Se refiere a los emancipados, y ordena que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita siempre durante su menor edad de un tutor para los negocios judiciales".

Como las personas morales de derecho público o de derecho privado, materialmente no pueden actuar en los tribunales, comparecen en su lugar, sus representantes legales o convencionales, de acuerdo con lo que previene el artículo 27 del Código Civil.

El Ministerio Público tiene personalidad procesal para representar a los ausentes y para ejercitar determinadas acciones que interesan a la sociedad y al Estado, según se explica en el capítulo consagrado a esa Institución por el Código Civil y por el artículo 48 del de Procedimientos.

CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ORDENA:

Artículo 200.- "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: - I. Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la so

licitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes; III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V. No poseer capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO

Ahora bien y en relación al ejido y con base a lo expuesto, se aduce: Que el ejido es una institución de nuestro Derecho vigente y se constituye con arreglo a lo previsto en nuestra Carta Magna y sus respectivas Leyes reglamentarias. Una vez constituido el Ejido, la propia Ley determina, que los ejidos y las comunidades, tienen personalidad jurídica (Art. 23), así como también determina a quien corresponde su representación legal, la que recae en los Comisariados Ejidales, que en todo caso, deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes, con las facultades de un mandatario general. (Art. 48, Frac. I).

También es de trascendental importancia determinar a quien corresponde la titularidad de los bienes ejidales: El artículo 51 de la Ley, determina: "Que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece". La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional, y el artículo 52, determina que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación deba ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de

heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

PROPIEDAD EJIDAL

La propiedad ejidal y la comunal son dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación, en el Diario Oficial, de la Resolución Presidencial que dota tierras, bosques o aguas, a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la Resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se la confirma si los tienen en posesión provisional. La Ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley. Esta declara inexistentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados violando estas modalidades. Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando optan voluntariamente por el régimen ejidal y así lo determine una Resolución Presidencial; sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por éste sólo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal.

ZONA DE URBANIZACION

Conforme a la LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, se dice en el artículo 90.- "Toda Resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las Leyes de la materia, o de zonas de urbanización concedida por Resolución Agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse Resolución Presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización".

PARCELA ESCOLAR

De la misma manera, se habla de esta Institución-

en la Ley Federal de Reforma Agraria:

Artículo 101.- "En cada ejido y comunidad deberá deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberá ser demarcadas provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse al Resolución Presidencial, en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío. Las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido".

UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

La Ley de la materia tutela a la mujer campesina, en el:

Artículo 103.- "En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias".

Artículo 146.- "Dos o mas ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la intervención regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los Bancos Oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos o comunidades".

Artículo 147.- "Los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional.

Las Leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas unidades, las obligaciones que pueden contraer, las facultades de sus organos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".

IV. - TRASCENDENCIA DEL EJIDO EN LA VIDA ECONOMICA DE MEXICO

Para que me sea dable exponer lo que a mi leal saber y entender significa el Ejido, y lo que los mexicanos de buena voluntad esperamos de él, requiero transcribir los conceptos de nuestros Ilustres Jurisconsultos, que se encuentran plasmados en la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se sintetizan en la obra del C. LIC. RAUL LEMUS GARCIA, al decir:

"La expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria constituye un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas, ya que es previsible que operará resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural de nuestro País. Con justificada razón se ha calificado la trascendental iniciativa, como una de las decisiones políticas de mayor relevancia de los últimos tiempos, en virtud de que, apoyándose en la amplia experiencia que México ha logrado en su proceso de la Reforma Agraria promueve con base en la vigente realidad socioeconómica del País, el incremento de la productividad agropecuaria, una mas equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida, para las familias campesinas, que permitan el desarrollo económico equilibrado de la Nación. Son importantes las orientaciones y principios de orden económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria. La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la Justicia Agraria, tomando en consideración que en forma radical, ha querido suprimir la Revolución Social Mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tierra se ampliará considerablemente, y se consolidará, mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. En resumen las innovaciones introducidas en el proyecto de Ley, a tono con los nuevos planteamientos de una agricultura moderna, generadora de mayor riqueza pública, abre un amplio horizonte de esperanzas para el sector rural, y la seguridad de que los ancestrales problemas del campesino no solo serán atendidos sino efectivamente resueltos".

"La aplicación de una nueva Ley, requiere de una política administrativa de estricta austeridad, que suprima definitivamente los vicios de orden burocrático que prevalecen en todos los procedimientos y, con indeclinable firmeza, elimina radicalmente todos los niveles de corrupción, creando una nueva imagen de la autoridad administrativa frente al campesinado y a la opinión pública. La complejidad de la acción administrativa en el diseño y aplicación de un nuevo tipo de política agraria requiere de una gran autoridad moral y de amplio apoyo económico; en otras condiciones, los objetivos del nuevo ordenamiento proyectado,

pueden quedar en solo buenos propósitos. La Ley de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad, poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus cesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro País. Este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, -- abriéndoles las puertas de todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización". (10)

LA REFORMA AGRARIA Y EL DESARROLLO ECONOMICO

"La Reforma Agraria es una Institución cuyo objetivo total se orienta a lograr una reestructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y mejorando social, económica, política y culturalmente al sector campesino. Desarrollo económico es el proceso orientado hacia el racional, pleno e integral -- aprovechamiento de los recursos naturales, técnicos y humanos, en beneficio directo de la nación y sus instituciones. -- Poner en manos del campesinado "toda la tierra y pronto", -- abolir el latifundismo como forma de tenencia y como sistema de explotación de la tierra, otorgar la máxima seguridad y garantías sólidas a los auténticos agricultores en el uso y disfrute de sus propiedades, constituyen trilogía de principios orientadores de la primera fase de la Reforma Agraria Mexicana. El proceso de desarrollo económico de la Nación está urgiendo la adopción de una metodología, técnicamente -- apropiada, de explotación agropecuaria, que venga a revolucionar las anacrónicas e inoperantes formas de cultivo y reproducción, que mantienen en su tradicional miseria y atraso a más de sesenta por ciento de las áreas rurales aproximadamente. La futura política agraria, sin descuidar los programas de redistribución de la propiedad rural, combatiendo con firmeza y decisión al neolatifundismo que se escuda en la simulación tanto en la forma de tenencia como en los procedimientos indirectos de explotación agropecuaria, debe llevar al primer plano de su gestión, la organización económica de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, integrando unidades de producción que aseguren una explotación con los mayores rendimientos, para beneficio directo de los campesinos. -- Esto implica la planificación económica de la producción -- agraria. La planificación económica tiene como finalidad propia la producción de bienes y servicios, su circulación, dis

(10). -- RAUL LEMUS GARCIA. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Comentarios y Jurisprudencia, concordancia con el Código Agrario de 1942. Quinta edición. Editorial "LIMSA", México, Julio 1979, pags. 21, 22 y 23.

tribución y consumo, con estricta sujeción a planes y proyectos de organización y coordinación, previamente concebidos y formulados, que promuevan el mayor beneficio social. Las ideas rectoras en el mundo contemporáneo coinciden en considerar que para superar las grandes diferencias que existen entre los ingresos y niveles de vida de la población urbana y rural, debe generalizarse el sistema cooperativo entre el campesinado, que le permita un progreso socioeconómico ascendente y sostenido". (11).

RESPECTO DE LO ANTES TRANSCRITO, PRODUCIRSE TRES FUNDAMENTALES CONSIDERACIONES

LA PRIMERA.- Que nos es dable apreciar el alto espíritu de PATRIOTISMO Y DE SERVICIO SOCIAL DEL LEGISLADOR, al estudiar, discutir y aprobar en su caso, el proyecto respectivo para dar paso, previos los trámites de estilo a la LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LA SEGUNDA.- Que no obstante tan elevados y lógicos propósitos, después de más de nueve años de haberse promulgado y estar vigente este flamante cuerpo de Leyes, justo decirlo, que por causas totalmente diferentes a su espíritu e interpretación NO SE HAN ALCANZADO LA MAYORIA DE LOS SANOS OBJETIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y

LA TERCERA.- Que se impone, se piense y se estudie con toda entereza y sin discurrir, en las posibles vicisitudes, graves riesgos que implica luchar contra intereses creados y aún a exponernos a ser anatémisados, para precisar las causas que impiden se cumpla la LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, sin perjuicio de su constante perfeccionamiento, con el fin de que previo los trámites de estilo, se legisle para VENCER LO QUE AL PARECER HASTA EL DIA DE HOY: SON OBSTACULOS INSUPERABLES QUE IMPIDEN DAR VIDA PLENA A LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.

Ahora bien, en relación con este delicado tema, - aprecio en el Ejido, uno de los principales beneficios de nuestra Revolución. Representa el método eficaz que tiende a redistribuir entre los hombres del campo, las mayorías de la Gran Familia Mexicana, la tenencia de la tierra en nuestro suelo Patrio, con el fin previsto de que constituya fuentes de trabajo, de riqueza, de producción de alimentos y demás satisfactores de bienestar, tranquilidad, paz, progreso y justicia social para MEXICO Y LOS MEXICANOS

(11).- RAUL LEMUS GARCIA, obra citada, pags. 155 y 156.

deberá y según el número de actitudes que se realicen y las actitudes

CAPITULO SEGUNDO

deberá y según el número de actitudes que se realicen y las actitudes

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL EJIDO

deberá y según el número de actitudes que se realicen y las actitudes

Para iniciar el desarrollo de este capítulo, es indispensable que pasemos a exponer referencias a los conceptos de PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

PROCESO.- Es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y **PROCEDIMIENTO.**- Es el orden y la sucesión de su realización.

MENENDES Y PIDAL, define al **PROCESO** "como la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional".

CALAMANDREI, dice que el proceso es "una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción".

Para **UGO ROCCO**, el "proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuaciones de la norma de que derivan".

PROCESO JURIDICO.- El Proceso Jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. Por ejemplo, los actos realizados por las Cámaras Legislativas para expedir una Ley que constituye un proceso legislativo, consiste en turnar la iniciativa de Ley a una comisión, en los trabajos de ésta, en el estudio del proyecto respectivo, formulación del dictamen, presentación de él a la Cámara y así sucesivamente.

SU NATURALEZA JURIDICA.- Las principales doctrinas que se han formulado sobre la naturaleza jurídica del proceso, son las siguientes:

- a). La de la relación jurídica que sostuvieron -- **BULOW** en 1868 y posteriormente **KHOLER**, habiendo sido difundida por **CHIOVENDA**. Es la que tiene más adeptos. Se explica en el tratado de las acciones del C. LIC. **EDUARDO PALLARES**.

Según ella, el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez y que tiene las siguientes notas:

- I. Es de tracto sucesivo porque se desarrolla a través del tiempo;
- II. Autónoma, tanto porque está regida por su propia Ley, cuanto porque existe independientemente de la relación substantiva materia del proceso;
- III. Es tridimensional, en el sentido ya indicado de que figura en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado;
- IV. Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso;
- V. Es heterogenea en el sentido de que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza;
- VI. Es colaborante porque a pesar de que las partes, -- por decirlo así, luchan una contra la otra, sus actividades, junto con la del Juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso. Este punto de vista es de CALAMANDREI;
- VII. Se establece la relación entre el Juez y las Partes y no entre las mismas.
 - b). La de CARNELUTTI, según la cual, el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.
 - c). La de JAIME GUASP, que considera al proceso como una Institución para que en ella las partes formulan sus pretensiones y éstas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.
 - d). La de GOLDSCHMIDT, que se llama doctrina de la situación jurídica, según la cual en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación por las siguientes notas:
 1. La relación jurídica es estática: La situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal;
 2. De la relación jurídica, dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades;
 3. En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar, --

por el contrario, en la situación jurídica procesal, los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

LA RELACION JURIDICA, la describe GOLDSCHMIDT, - como sigue: "es el estado de cosas de una persona, contempla do desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y más brevemente, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia - favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento - judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada".

PROCEDIMIENTO.- ALCALA ZAMORA, da las siguientes acepciones de esta palabra:

1. Sinónimo de juicio;
2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca;
3. Sinónimo de apremio;
4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil;
5. Diligencias, actuaciones o medidas;
6. Tramitación o substanciación total o parcial.

CARNELUTTI, a la vez dice: "una exigencia metódica lógica imprescindible para el estudio del procedimiento, -- que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, se induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización. El primero de estos conceptos se denota con la palabra PROCESO. El segundo con la palabra PROCEDIMIENTO.

Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, se invita a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer.

NO HAY QUE IDENTIFICAR EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO. Este último es un todo, una institución. Está formada por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando -- concluye por las diferentes causas que la Ley admite.

EL PROCEDIMIENTO es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO

- I.- **Tienen común denominador; Todos consideran el binomio HOMBRE-TIERRA, pero se distinguen en la forma en que se considera dicho binomio;**
- II.- **El sujeto de Derecho Agrario puede ser: Individual o colectivo;**
- III.- **La pluralidad de procedimientos: La lucha entre los intereses individuales, sociales y públicos que se ha desarrollado paralelamente a la historia legislativa agraria y de la propia Reforma Agraria, y que aún sigue desarrollándose ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- IV.- **La simplificación del proceso como característica específica de los procesos sociales;**
- V.- **La máxima economía en el proceso agrario que dió como uno de los principales resultados la singular doble vía ejidal;**
- VI.- **La participación de la magistratura agraria en el desarrollo de los procedimientos, principalmente a través de la oficiosidad;**
- VII.- **En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros: La fracción II, del Art. 107 Constitucional, constriñe imperativamente a la magistratura Agraria, supla la deficiencia de la queja;**
- VIII.- **Los efectos suspensivos de la notificación, mediante publicaciones, de la solicitud de tierras en los procedimientos dotatorios;**
- IX.- **La ejecución provicional del mandamiento del Gobernador, visto como una anticipación del resultado de la sentencia definitiva, etc.**

Son estas algunas de las características del procedimiento agrario, las que constituyen su mecánica procedimental. Que por sus peculiaridades, lo distinguen del proceso común y de otros procedimientos sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su artículo 14, garantiza el respeto a las formas procesales, siendo ésta la garantía para una perfecta administración de justicia; en consecuencia encontraremos que el proceso social agrario observa las-

formas procesales, fundamentalmente las formas esenciales del procedimiento.

LA PRIMERA CONSIDERACION GENÉRICA QUE OBSERVAMOS EN MATERIA AGRARIA, ES QUE EL PROCESO NO ES MIXTO, ORAL Y ESCRITO, SINO QUE ES PREDOMINANTEMENTE ESCRITO. Como comprobación de lo anterior, encontramos que el único requisito formal de la demanda es que se formule por escrito. Artículo 272 de la Ley, y al no existir pruebas que se desahoguen oralmente, se reafirma que el proceso social agrario es fundamentalmente escrito.

DE LA JURISDICCION.- Desde el principio de la reforma agraria en México, se decidió que la Jurisdicción fuera de índole Federal.

EN CUANTO A LA MOVILIDAD DEL PROCESO.- En el proceso social agrario, predomina la movilidad oficiosa, no siendo siempre indispensable la promoción de parte.

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE DERECHO PROCESAL.- Se considera que así como el Derecho Social Substantivo ha ganado su autonomía frente al Derecho Público y Privado, no es difícil que estemos asistiendo a la independencia del Derecho Procesal Social. De lo que no cabe duda es que el proceso agrario, por su peculiar materia, se aparta del Administrativo en el que siempre se lo había refundido. Muchos Juristas han creído que la materia litigiosa agraria corre a su solución por los caminos procedimentales reservados a la administración; pero tal opinión resulta falsa generalización, porque muchos litigios agrarios originan procesos con una relación procesal triangular, pues hay dos partes contendientes y una autoridad agraria que juzga sus pretensiones, en forma similar a la de un juez imparcial. Por eso se habla de derecho procesal agrario y sus procedimientos, que pueden ser diversos, verdaderos procesos, trámites administrativos y autocomposiciones.

EN CUANTO A LA RELACION PROCESAL.- En materia agraria la interposición de una demanda ante un órgano o autoridad distinta al Gobernador de una Entidad Federativa, solo da lugar a que la solicitud se remita mediante oficio a la autoridad competente, respondiendo al principio de la simplicidad y la oficiosidad del juicio social agrario.

En estos procedimientos, no hay actos preliminares para dar entrada a la solicitud dotatoria, analizando previamente la capacidad de la parte actora, ni tampoco hay formalidad ni rigorismo, en cuanto a la capacidad para promover o representar en juicio el núcleo de la población necesitada.

LA RELACION JURIDICA PROCESAL AGRARIA NO SE EXTINGUE, sino únicamente por llegarse a una sentencia agraria que bien puede ser una Resolución Presidencial, un Decreto o un Acuerdo, positivo o negativo.

NATURALEZA DE CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS

LA ESENCIA Y PROPIEDAD CARACTERISTICA DE LA NATURALEZA DE

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, CONSISTE EN DAR CUMPLIMIENTO EN LO FUNDAMENTAL A QUE SE CONSTRIE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE CONCEDERSELES A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE EJIDOS, LA EXTENSION DE TIERRAS QUE NECESITEN, Fracción X, del referido ordenamiento Constitucional.

Se da cumplimiento a este mandamiento Constitucional, en los procedimientos agrarios de RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS, al establecerse la DOBLE VIA EJIDAL (Articulos 274 y 276 de la Ley).

Se realiza en el procedimiento de RESTITUCION, cuando en caso de duda o improcedencia, la solicitud de tierras ejidales se resuelve por la via de dotación, siguiendo-se de oficio el procedimiento dotatorio.

Se aplica esta doble via, en el procedimiento de DOTACION, cuando ofreciere dudas respecto de la acción que se intenta. De todos modos se seguirá oficiosamente esta misma via.

ACCIONES AGRARIAS

ACCION.- El concepto de acción es uno de los mas discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso. Han contribuido a ello, los siguientes factores:

- a).- El factor histórico, en el sentido de que las instituciones jurídicas procesales han evolucionado, y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del derecho de acción procesal. La acción del Derecho Romano sufrió transformaciones muy conocidas desde las Leyes de las Doce Tablas, hasta el llamado periodo del procedimiento extraordinario.
- b).- Con demasiada frecuencia los tratadistas confunden el derecho de acción procesal con su ejercicio material en los tribunales. De esto resulta que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho y otros a su ejercicio en la vida real.
- c).- El tercer factor consiste en que se olvida con frecuencia que la ciencia del derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en realidad social. No pocos procesalistas elaboran sus doctrinas con violación de este principio, y hacen sociología jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica.

Por estas causas, NO CONSIDERO OPORTUNO DESARRO --

LLAR en esta modesta Tesis Profesional "EL DERECHO DE ACCION PROCESAL", refiriendome tan solo a la doctrina de los Derechos Subjetivos del orden Civil, que es en la que descansa tanto el Código Procesal de 1884, como el vigente, para deducir de ésta, las acciones agrarias.

LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL ORDEN CIVIL. - Se ejercitan ante los Tribunales, cuando estos derechos han sido desconocidos o violados. Se define entonces a la acción en los términos de la fórmula del Jurisconsulto CELSO, como "El Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" (Definición que la Escuela Clásica completó, agregando a ella "lo que nos es debido o nos pertenece" para que comprenda también las acciones reales).

Los Jurisconsultos explican este punto de vista diciendo que la acción es el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico, que entra en acción cuando es desconocido o violado. De admitirse este concepto, hay tantas acciones procesales cuantos derechos subjetivos del orden civil existen, la clasificación de aquellas ha de hacerse teniendo en cuenta a estos últimos. A los Derechos reales corresponden las acciones reales; a los personales las acciones también personales. Tanto el Código Procesal de 1884 como el vigente, descansan en esta doctrina. Dividen las acciones personales, reales, del estado civil, posesorias, restitutorias, petitorias, etc., y previenen que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre.

POR LO EXPUESTO, CONSIDERO QUE LAS ACCIONES AGRARIAS, SE SIMPLIFICAN Y SINTETIZAN EN DOS GRUPOS GENERICOS DE ACCIONES, que son a mi entender: RESTITUTORIAS Y DOTATORIAS, dentro de los cuales se pueden clasificar en forma específica, cada una de las acciones agrarias reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley reglamentaria.

I.- LA DOTACION DE TIERRAS A LOS NUCLEOS CAMPESINOS

SINTESIS HISTORICA DE LA ACCION DOTATORIA:

Como ha quedado señalado en el Capítulo Primero, - el reiterado anhelo de nuestros pueblos campesinos, de que se les restituyeran sus tierras: dió nacimiento y vida a nuestro GLORIOSO MOVIMIENTO SOCIAL ARMADO DE 1910 -LA REVOLUCION MEXICANA, DE 1910- proyectando sus principios e inquietudes hasta nuestros días.

Junto a ese vehementemente anhelo de restitución de tierras, poco a poco, fue haciendo conciencia en Ilustres Jurisconsultos de la época, según se prueba por lo expresado por el señor LIC. LUIS CABRERA, en su famoso discurso de 3 de Diciembre de 1912, cuando dijo: "poco a poco va precisándose, entre tanto, el otro problema, el verdadero agrario, el que consiste en dar tierras a cientos de miles de parias que no las tiene".

... de adicibabruj syzo no evitabob? bsbirad el eb roben
DON LUIS CABRERA, posteriormente proyectó el Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, y en consecuencia, nada más autorizado que su pensamiento para explicarnos el origen de la acción dotatoria, -la exposición de motivos de la citada Ley del 6 de enero de 1915- empezó a concretarlo que sería la dotación, señalando que "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni a crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida". (1) Por tanto en su artículo tercero se dispuso que "los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para constituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Al incorporarse integralmente el artículo tercero transcrito de la Ley del seis de enero de 1915, a nuestra CARTA MAGNA, estos postulados se elevaron al rango de CONSTITUCIONALES.

SUPUESTOS DE LA ACCION DOTATORIA

Son cuatro los supuestos de la Acción Dotatoria y son:

EL PRIMERO.- Un núcleo de población compuesto como mínimo de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos;

EL SEGUNDO.- Que el núcleo de población peticionario se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha de publicación de la solicitud de dotación;

EL TERCERO.- Que no esten comprendidos en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y;

EL CUARTO.- Que no tengan tierras o que no las tengan en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas campesinas.

El procedimiento se inicia con la solicitud y notificación. Se adecúa dentro de lo que se conoce como doble vía. Por ser etapas procesales que sirven indistintamente, a las vías restitutorias y dotatorias. La demanda en materia agraria se denomina solicitud. Se interpone ante el C. Guber

(1).- FRANCISCO RAMIREZ PLANCARTE. La Revolución Mexicana. - Editorial Costa Amic. México, 1948, página 540.

nador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población peticionario.

Artículo 272.- "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los CC. Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local la mandará publicar en el Periódico Oficial de la Entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electo por el núcleo de población solicitante. Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el Periódico Oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Artículo 274.- "Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esa vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente. La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrán respecto a los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables".

Artículo 275.- "La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día, que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga la publicación anterior, notificarán éste hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449. Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas".

TRABAJOS TECNICO-INFORMATIVOS.- Censo, Planificación, Informes, Pruebas y Alegatos.

Una vez publicada la solicitud de oficio, la Comisión Agraria Mixta dispondrá que dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación, se efectúen los trabajos Técnico-Informativos para integrar el expediente. Artículo 286. Estos trabajos comprenden:

- a).- Elección del Comité Ejecutivo Agrario que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, representará al núcleo de

población solicitante durante el procedimiento, hasta que se nombre el Primer Comisariado Ejidal. El Comité Particular Ejecutivo se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal. Elegidos por la Asamblea General del núcleo de población a representar;

b).- Integrar la junta censal que levantará y calificará el censo. El Comité Particular Ejecutivo Agrario procederá a nombrar su representante ante la Junta Censal. A su vez, la Comisión Agraria Mixta, nombrará a su representante. Normalmente lo es el propio Comisionado, que será el Director de los trabajos. Se levanta una acta de instalación. Se formulará el censo. La Junta Censal recorrerá casa por casa inscribiendo en el censo todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria (nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades). La Junta Censal, con base en el artículo 200 de la Ley Agraria, opinará a quienes considera con derechos agrarios. Resultado que se anota no solo al final del censo, sino también en el acta de clausura de la junta censal, al igual que de todas las observaciones que hagan los representantes del censo. Al levantarse el censo humano, también se censa la cantidad de ganado mayor y menor que el poblado posee, para los efectos legales a que hubiere lugar. Artículos 286 fracción I, 287 y 288 de este cuerpo de Leyes;

c).- En cumplimiento a lo mandado por los artículos 286 fracción I, 289 y 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá levantarse un plano informativo de todo el radio legal de afectación de siete kilómetros a la redonda a partir del lugar más densamente poblado del núcleo peticionario. Plano en donde se señala la zona ocupada por el caserío del propio poblado, la superficie que ocupan los ejidos de finitivos o provisionales, fincas afectables y, dentro de éstas, la superficie que se proyecta afectar, con la distribución que se proponga;

d).- En cumplimiento a los artículos 286 fracción III, 289 y 290 de la Ley, deberá adjuntarse el informe complementario del Comisionado, en el que se detallarán los predios, ejidos, etc., que se localicen en el plano, nombres de predios, nombres de sus propietarios, superficies del predio, calidad de las tierras de cada uno, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la propiedad y la especificación y análisis en su caso, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen o producto de un fracciona --

miento;

De conformidad con el artículo 288 segundo párrafo de la Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se terminen los trabajos censales, pueden presentarse ante la Comisión Agraria Mixta las pruebas documentales que se consideren pertinentes para hacer observaciones al censo; observaciones que podrán ser formuladas tanto por los solicitantes como por los presuntos afectados. Si las observaciones resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos del censo dentro de los diez días siguientes. En los procedimientos agrarios de: Restitución, Dotación, Ampliación y creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, el censo constituye un elemento de primerísima y capital importancia, que determina la causa jurídica suficiente para que el órgano jurisdiccional agrario, actúe en la forma y términos previstos por la Ley y;

f).- De conformidad con el artículo 297 de la Ley, los propietarios presuntos afectados podrán interponer las pruebas que demuestren que el predio señalado es inafectable, así como también los alegatos correspondientes, durante la tramitación del expediente, hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta formule su dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA

Teniendo a la vista el censo, la planificación, el informe, las pruebas y alegatos rendidos por los presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta procederá:

- a).- Si en primera instancia se planteó un problema relativo a nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, antes de emitir su dictamen, la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso, reuelva lo procedente. Artículo 290.
- b).- A los quince días de que quede integrado el expediente, deberá formular su dictamen la Comisión Agraria Mixta, no sólo sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada como dice el artículo 291, sino también sobre el número de capacitados, fincas y propietarios que se propone afectar, superficies y calidades, fundamentos legales, etc. Este dictamen solo tiene el efecto de una opinión al Gobernador. Formulado el dictamen, se remitirá-

... al Ejecutivo Local, dando aviso de ellos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Delegación Agraria. Artículo 296.

Si la Comisión Agraria Mixta no dictara su opinión en el plazo señalado, el Ejecutivo Local está facultado para recoger el expediente a fin de que continúe su trámite legal. Artículo 294.

DICTAMEN PROVISIONAL: SU EJECUCION Y PUBLICACION

Establece el artículo 292, que una vez que la Comisión Agraria Mixta somete su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días.

El artículo 293, señala que si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento dentro del término legal, se considerará como si lo hubiese emitido en sentido negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes y remitirlo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 278, relativo a las disposiciones comunes de Restitución y Dotación, dispone: Que los mandamientos provisionales señalen la extensión y clase de tierras concedidas, la distribución que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados y aquellos cuyos derechos se dejan a salvo, es decir, se establecen los requisitos que deberán contener los mandamientos provisionales.

El artículo 298, dispone que una vez dictado el mandamiento provisional, el Ejecutivo Local devolverá los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su expedición, en relación con la cual podríamos observar dos casos:

- a).- Si el mandamiento es negativo, y
- b).- Si el mandamiento concede la dotación, se convoca a los propietarios afectados y a los solicitantes o a su representante el Comité Ejecutivo Agrario, de conformidad con el artículo 299. En esa diligencia se dará a conocer el contenido del mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal para que reciba los bienes y documentación correspondiente; en dicha diligencia se dará posesión y se procederá al deslinde de los terrenos concedidos en dotación.

Los artículos 302, 303 y 312, prevén que, si al otorgarse una posesión provisional, existen dentro del terreno cosechas, productos forestales o ganados pendientes de recogerse, se fijará a los propietarios el plazo mediante una publicación en los tableros de avisos de las oficinas municipales.

Una vez desahogadas estas diligencias, la Comisión

Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de tal hecho, y remitirá dicho documento para su publicación en el Periódico Oficial de las Entidades Federativas en donde se encuentren ubicadas las tierras o aguas afectadas.

SEGUNDA INSTANCIA

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS, ALEGATOS, RESUMEN Y OPINION. - Con fundamento en el artículo 13, apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente, recibirá el expediente que le turna la Comisión Agraria Mixta, **ABRIENDOSE EN ESE MOMENTO LA SEGUNDA INSTANCIA**, por virtud de que la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, la ostenta el **DELEGADO AGRARIO**.

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 297 y 295, dentro del plazo de treinta días, el Delegado Agrario revisa el expediente y, si es necesario a su juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de trabajos complementarios. Luego con todos los datos y documentación recabada, formulará resumen del caso, incluyendo su opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la acción y la ratificación, revocación o modificación del mandamiento provisional. Una vez integrado totalmente el expediente, el Delegado Agrario, deberá remitirlo a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria recibe el expediente que le envía la Delegación, lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, con fundamento en los artículos 16 y 304, y en su carácter de órgano Consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y emitirá su dictamen o acuerdo para complementar dicho expediente, por omisión del Delegado y si es necesario o existe promoción de parte solicitándolo, el Cuerpo Consultivo Agrario puede disponer que previa a la emisión de su opinión, se desahoguen por el Delegado Agrario, los trabajos complementarios que resulten indispensables. Considerándose que el expediente ha terminado su tramitación. Un consejero Ponente formula el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo en pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir. El dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en la Ley Federal de la Reforma Agraria y a las fallas observadas en el procedimiento. De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de Resolución que se elevará a la consideración del C. Presidente de la Re

pública.

RESOLUCION PRESIDENCIAL DEFINITIVA, SU PUBLICACION, INSCRIPCIONES Y EJECUCION

LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Es la culminación de los actos procesales desarrollados ante el Presidente de la República y la dependencia que lo representa, que decide el fondo del asunto. Podemos también observar que las Resoluciones Presidenciales definitivas tienen un formato que puede corresponder al de las sentencias individuales, pero sus efectos reflejan algo de la generalidad que caracteriza a la Ley, pues son la base legal que rige la vida de todo grupo social sin distinciones individuales entre ellos.

Terminan con una Resolución Presidencial: los juicios de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, reconocimiento de bienes comunales, confirmación y titulación de bienes comunales, división de ejidos, fusión de ejidos, permutas ejidales, conflictos por límites comunales en primera instancia.

Cuando la Resolución Presidencial no es impugnada por ninguna de las vías legales, dicha Resolución tendrá el carácter de definitiva, siendo procedente su inscripción en el Registro Agrario Nacional a favor de los nuevos titulares beneficiados por la respectiva Resolución Presidencial.

Las Resoluciones Presidenciales deben de llenar los requisitos a que se refiere el artículo 305 de la Ley, o sea; contendrán: resultandos, considerandos, puntos resolutivos y las providencias relativas a su publicación y ejecución. Lo anterior debe a su vez comprender fundamentalmente todo lo relativo a la capacidad de los promoventes y afectabilidad o inafectabilidad de los predios susceptibles de afectación, concretando su localización y el nombre y cantidad de los predios, propietarios y superficie con que se afecta cada finca.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos civiles sucesivamente artículos 56, 57, 80, 81, 86 y 219 y 222 respectivamente ordenan: "Las sentencias deben contener una relación de las cuestiones planteadas, de las pruebas rendidas, de las consideraciones jurídicas y legales aplicables al caso, y deberán resolver con toda claridad, en español, los puntos sujetos a consideración del Tribunal, con nombres claramente especificados, lugar, etc., y de ser necesario, las consideraciones concernientes a su publicación o notificación y al cumplimiento de la sentencia"

En síntesis, deben ser congruentes con la litis, fundar legalmente su motivación, comprobar que se hayan desahogado todos los requisitos esenciales del procedimiento y ser exhaustivas.

Las sentencias de condena judiciales, contienen -

por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Al igual que las sentencias judiciales que tienen tras de sí el poder coactivo del Derecho y el Poder del Estado, las Resoluciones Presidenciales también presentan esas características, cuando expresan que deben ejecutarse. Lo que es más, el procedimiento de ejecución en materia agraria fue más formal y complejo, supuesto que se llega no sólo a integrar el llamado expediente y plano de ejecución, sino a aprobarse por la máxima autoridad agraria, de lo cual deducimos que el poder coactivo del Derecho Social Agrario es muy fuerte y tiene tras de sí el poder público representado en el cumplimiento de las Resoluciones definitivas por la Dependencia que representa el Poder Ejecutivo de la Unión.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR, que las Resoluciones Presidenciales que en materia agraria dicta el Poder Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades de Juzgador, coinciden con las Resoluciones Judiciales que emiten los Jueces que integran el Poder Judicial, tanto Federal como Local, y tienen como finalidad hacer justicia por medio de dichas decisiones, por lo que en ellas se analizan los fundamentos, Leyes, hechos y documentos que determinan la decisión definitiva de los juzgadores dentro de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

CHIOVENDA afirma que las sentencias de condena no contienen un acto de voluntad del juez, distinto del mandato legal en que se fundan, sino sólo a éste último convertido en mandato concreto por voluntad del Juez. Lo que la Ley dispone en términos generales y abstractos, el Juez lo transforma en imperativo concreto y particular. El Código Civil del fuero común, en el artículo 81 supone que todas las sentencias son de condena o de absolución, porque en él se brevia que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que parece excluir a las sentencias meramente declarativas. Sin embargo, estas últimas están autorizadas por el artículo primero.

LAS CONDICIONES DE CONDENA SON:

I.- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige al actor, o faculte al Juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas; II.- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presento la demanda, -

según opinión de los jurisconsultos modernos. Basta el primer extremo porque así lo exige la economía del procedimiento; III.- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con o sin la fe o sin ella. En esta circunstancia radica el interés procesal que debe existir para que proceda pronunciar una sentencia de condena; IV.- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada.

La facultad que tiene el vencedor en el juicio, de hacer ejecutar la sentencia cuando el vencido no la cumple de modo voluntario, no es necesaria en materia agraria, porque las Resoluciones Presidenciales se ejecutan sin necesidad de que medie promoción de parte. La Ley Agraria, tiene provisiones para que las Resoluciones se remitan a la Delegación Agraria para su ejecución. Artículos 306, 307 y -- 308 de la Ley de la materia.

El proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma, en su caso, del C. Presidente de la República. El artículo 305 de la Ley, señala los requisitos que debe contener una Resolución Presidencial: resultados, considerandos, puntos resolutivos, datos de la o las propiedades afectables, datos de las tierras y aguas que se concedan, nombres y número de individuos dotados, tanto beneficiados como a los que se les dejan sus derechos a salvo, distribución de tierras concedidas en dotación, referencia al plano proyecto, providencias sobre la publicación, inscripciones en los Registros Públicos y su ejecución.

Con la Publicación, la Resolución Presidencial, adquiere el carácter de Sentencia Definitiva e Irrevocable.

La publicidad de la Resolución Presidencial surte efectos respecto de las partes y en relación con terceros. Es decir, la Publicación de la Resolución Presidencial surte efectos respecto y ante todo el mundo.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente. Todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 306 y 446 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al igual que los mandamientos provisionales, si la Resolución Presidencial dotatoria es negativa, la simple notificación es su ejecución; pero si es positiva, las Subsecretarías, por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, remitirá a la Delegación agraria correspondiente una orden de ejecución, con copias de la Resolución definitiva y planos, a fin de que se proceda a ejecutar dicha Resolución, disponiendo que para tal efecto se notifique a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que conste que se ha dado posesión de las tierras al ejido y que éstas se han deslindado. De ser posible, en la misma

diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial para la mujer, y volúmenes de agua. De ser posible asimismo, se procederá a fijar las unidades individuales de dotación o parcelas, según sea el caso, si se trata de parcelas en cumplimiento del artículo 315 de la Ley en la materia, se hace entrega material de las mismas y se entregan los certificados de Derechos Agrarios que amparen su posesión. Certificados que en su oportunidad, se canjearan por los títulos correspondientes. Artículo 307.

En esta diligencia pueden presentarse conflictos respecto de cosechas, recursos forestales, o ganados pendientes de recoger. Se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlos, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Asimismo pueden presentarse los conflictos de ejecución a que se refiere el artículo 313 de la Ley, pero el orden de preferencia en la ejecución de las Resoluciones Presidenciales se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, o sea, que la primera resolución en tiempo es la primera en derecho. Si el conflicto es entre ejidos, todavía puede intentarse resolver el conflicto con pláticas de avenimiento y acciones de acomodo. Si el conflicto es con un acuerdo de inafectabilidad posterior a la Resolución Presidencial dotatoria, aquel se considera inexistente en relación con el artículo 53 de la Ley. Si el conflicto se refiere a que unas personas son beneficiadas por la Resolución Presidencial dotatoria y otras, las que tienen en posesión provisional las tierras, el conflicto deberá resolverse por la vía de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano proyecto aprobado y, que en el expediente de ejecución, se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, totalmente o en términos hábiles, para que estas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y plano de ejecución, si es el caso a que se refiere el artículo 308, ya que de acuerdo con la Jurisprudencia instaurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobado el expediente y el plano de ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificaciones al plano de ejecución aprobado.

JURISPRUDENCIA.- EJIDOS, RESOLUCION PRESIDENCIAL, DOTATORIA O AMPLIATORIA DE.- Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, una vez cumplimentada, ya que para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la Ley, por medio de un procedimiento -

especial en el que, en todo caso, se llenarán determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa a los que pudieran resentir algún perjuicio con el nuevo procedimiento de ejecución que se intenta, y es sabido que ni la Constitución Federal ni el Código Agrario o Ley especial alguna autoriza ese procedimiento después que ha sido ejecutada la Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente. (Sexta época. Tercera parte. Vol. III, página 70. A. en R. 4734/53; María del Refugio Padilla y Coags. Vol. IV, página 75, A. en R. 2860/56. Comisariado Ejidal del Poblado de los Quijotes, Municipio de Pajacuarán, Estado de Michoacán. Vol. VI, página 139. A. en R. 3938/56, Juan Godínez y Coags. Vol. XIV, página 39. A. en R. 6113/55, Carlos Villaseñor y Coags. Vol. LIII, página 95. A. en R. 5891/60, Victoria Melgar de Guillen). (2).

Al existir inconformidad de los núcleos agrarios, en relación con la ejecución de las Resoluciones Presidenciales dotatorias o ampliatorias, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo. Con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

JURISPRUDENCIA.- EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN

CASO DE.- Aunque el amparo no procede contra la ejecución o cumplimiento de las Resoluciones Dotatorias ni Restitutorias de tierras o aguas, es antijurídico sostener lo propio respecto de los actos que contrarían esas Resoluciones, puesto que en ese caso, en lugar de cumplimentarse lo que el Presidente de la República, como suprema autoridad en materia agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución, se desobedece esta, resultando así modificada, y es obvio que tal Resolución pudiera implicar violaciones de garantías individuales, por lo que la demanda relativa no debe ser desechada por improcedente. (Quinta época: Tomo LVII, página 734.- Pedraza Vda. de Tirado M. del Refugio y Coags. Tomo LXII, página 32.- Blanco José y Coags. Tomo LXII, página 3204.- Ruiz de Isabel Jesús y Coags. Tomo LXII, página 3785 Cota Juan L. y Coags. Tomo LXIII, página 677.- Ramírez Pedro) (3).

(2) RAUL LEMUS GARCIA. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Comentarios y Jurisprudencia, concordancia con el Código Agrario de 1942. 5a. Edición. Editorial "LIMSA". México Julio de 1979. Página 357.

(3) RAUL LEMUS GARCIA. obra citada. página 356 y 357.

II.- AMPLIACION DE TIERRAS AL EJIDO

Mediante el Decreto del 28 de Julio de 1924, se creó la tercera acción agraria, en el orden cronológico: La ampliación de ejidos. (4)

JURISPRUDENCIA. - AMPLIACION DE EJIDOS. - La ampliación de ejidos equivale a dotar de mas terrenos a un pueblo y por lo tanto, son incuestionables las facultades de las Autoridades Agrarias para, con apoyo en la Ley, ampliar la dotación hecha a un pueblo. (Tomo X, página 1099.- Fernández Vda. de Sela Ana y Fernández Manuela. Página 1148.- Magdalena de Sela Paz. Página 1148.- Sela y Fernández Angel). (5)

En un principio se sujetó esta acción a factores distintos a los sociales, que dieron vida en México a la Reforma Agraria, como son:

a).- Necesariamente el transcurso de diez años de la fecha en que por Resolución Presidencial haya recibido un poblado, por dotación o restitución, tierras o aguas, para que pudiera tramitarse esta acción dotatoria en relación con el mismo núcleo de población campesina. (6).

b).- El Decreto de 26 de Diciembre de 1930, se agregó al requisito del lapso de diez años, un factor social: Que las tierras dotadas anteriormente, estuvieran eficientemente aprovechadas: Que se destinara la ampliación de tierras a formar nuevas parcelas y no a ampliar las ya existentes y que en el censo no figuraran personas consideradas en otros expedientes. (7)

c).- El Decreto de 27 de Diciembre de 1932, para el caso de dotación y ampliación se dió preferencia a tierras de cultivo en cantidades que para el objeto pueda necesitar el núcleo solicitante y además este Decreto contempló una figura jurídica, previo cumplimiento de determinadas condiciones, que redujo en un 50% los

(4).- M. FABILA. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México 1940, página 404.

(5).- RAUL LEMUS GARCIA, Obra citada, página 260.

(6).- M. FABILA, obra citada, página 449.

(7).- Diario Oficial de la Federación del 23 de Enero de 1931.

plazos fijados por la Ley (8)

d).- En el primer Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, desapareció el requisito de los diez años contados a partir de la dotación, para que pudiera solicitarse la ampliación, y en cambio especificó que se requería un mínimo de veinte individuos capacitados y sin parcela para que procediera la acción. (9).

e).- Los requisitos del mínimo de veinte capacitados y de que las tierras dotadas hubieran sido eficientemente aprovechadas, fueron reiterados por el Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940 y el de 30 de Diciembre de 1942. (10).

f).- El Decreto de 23 de Junio de 1948, estableció: Que en caso de ampliaciones se investigue si se explota la totalidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmente las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en posesión por Resolución Presidencial dictada con anterioridad.

g).- El 6 de Agosto de 1965, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión que sentó precedente, aconsejó que cuando a los nuevos centros de población ejidal les sean insuficientes las tierras recibidas para poder establecerse, la acción que deben promover, para aumentar sus tierras por las vías dotatorias, es la ampliación al nuevo centro de población en única instancia.

En el presente se establece nueva modalidad. Artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con dotación, tienen derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad de dotación individual que disfrutaban los ejidatarios es inferior al mínimo establecido por la Ley y haya tierras afectables en el radio legal; II.- Cuando el núcleo solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de la Ley.

(8).- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1931.

(9).- M. FABILA. obra citada, página 566.

(10).- M. FABILA, obra citada, página 696-

LOS SUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE AMPLIACION

de estar en el momento de la expedición de la Ley de 1932.

- a).- Que exista un núcleo de población previamente dotado.
- b).- Que explote totalmente sus tierras ejidales.
- c).- Que tiene un número mayor de diez individuos con capacidad agraria individual, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados.
- d).- Que no hay parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos.
- e).- Que existen tierras disponibles y afectables dentro del radio de afectación.

EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION

Es el mismo que para la dotación, pero con la ampliación que el caso requiere, como por ejemplo: La Resolución Presidencial debe reseñar las superficies con las que se ha dotado al poblado y con las que se haya ampliado, además deberá analizar si dichas tierras dotadas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si, a pesar de esto, las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas.

III.- AMPLIACION AUTOMATICA

Se conocieron con el nombre de AMPLIACION AUTOMATICA, determinados procesos agrarios, que se tramitaban de oficio en determinadas circunstancias y con los que, los plazos previstos por la Ley, se acortaban en un cincuenta por ciento.

La base para este procedimiento se encontraba previsto en el artículo 140 del decreto de 27 de Diciembre de 1932. Sus antecedentes históricos son los siguientes:

PRIMERO.- La Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 23 de Abril de 1927, en su artículo 191, dispuso que: "Solo transcurridos diez años de la fecha en que por Resolución Presidencial haya recibido un poblado, por dotación o restitución, tierras y aguas, podrá tramitar se un nuevo expediente agrario de dotación relativo al mismo núcleo".

SEGUNDO.- En la Ley que reformó la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de Abril de 1927, expedida el 21 de Marzo de 1929, se reiteró en el artículo 130, la misma disposición transcrita anteriormente.

TERCERO.- Por Decreto de 26 de Diciembre de 1930, que modifica el del 21 de Marzo de 1929, se fijaron las condiciones de la ampliación. Que las tierras se destinaron a formar nuevas parcelas y no a ampliar las existentes; al transcurso de diez años ya mencionados; que en el censo no figuraran personas consideradas en otros expedientes; que las tierras dotadas anteriormente estuvieran eficientemente aprovechadas.

CUARTO.- El 27 de Diciembre de 1932, un Decreto reformó los artículos 19 y 140 de la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas para que en el caso de dotaciones y ampliaciones se diera de preferencia tierras de cultivo "en cantidades que para su objeto pueda necesitar el pueblo solicitante, sin considerar jamás que una dotación superabundante de tierras de mala calidad, pueda compensar la falta de tierras de cultivo", disposición que en su caso, dio lugar a dejar legalmente a salvo los derechos de los campesinos; por lo que a las tierras de labor se refiere, y el artículo 140 dispuso el trámite de oficio de ampliaciones cuando se reclamara la ampliación de la Ley de Patrimonio de Familia en los casos del inciso VII del artículo 15 de dicha Ley, o sea, cuando la Comisión Nacional Agraria hiciera la declaratoria de déficit de parcelas. Con tal declaratoria "para los efectos legales se considerará sustanciada la primera instancia y resuelta afirmativamente; y la Comisión Nacional Agraria tramitará la segunda instancia en plazos que se reducirán en un cincuenta por ciento de los que fije la Ley"; y no le era aplicable en este caso lo dispuesto por los artículos 130 y 131. EN LA PRACTICA ESTAS AMPLIACIONES SE CONOCIERON CON EL NOMBRE DE AMPLIACIONES AUTOMATICAS.

IV. - LA DOTACION COMPLEMENTARIA

De acuerdo con el Diccionario Porrúa: COMPLEMENTARIA: "Que sirve para completar o perfeccionar alguna cosa".

Tiene efecto la dotación complementaria en el proceso agrario, cuando se presentan algunos de los supuestos siguientes:

EL PRIMERO.- Esta previsto por el artículo 282 de la Ley, que a la letra dice: Artículo 282.- "En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación", y

EL SEGUNDO.- Esta previsto en los artículos 285 y 325, que a su letra respectivamente dicen: Artículo 285.- "Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación. Este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta". Artí-

culo 325.- "Si al ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. El procedimiento se sujeta a lo prevenido para la dotación de tierras en lo que sea aplicable".

LA DOTACION COMPLEMENTARIA.- Es un procedimiento que se rige por las reglas generales de la dotación y se inicia de oficio al presentarse los supuestos previstos en líneas anteriores. Para el efecto, tanto los procedimientos de la acción restitutoria, de dotación o de ampliación se inicia con la doble VIA EJIDAL: Con la solicitud y la notificación que en el respectivo procedimiento quedan enclavadas dentro de las vías restitutorias y dotatorias, artículo 272 de la Ley.

Este procedimiento tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, fracción X, que a su letra dice: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Para fundamentar la existencia de el ejido, se ha hecho la transcripción de esta fracción Constitucional, razón por la que me he remitido a ella, para los efectos legales correspondientes.

EJECUTORIA.- PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. SUBSTANCIACION OBLIGATORIA DE LAS SOLICITUDES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.- De la lectura de los preceptos relativos a los procedimientos agrarios, contenidos en el libro cuarto, título primero, del Código Agrario (Libro Quinto, Título Primero, de la Ley Federal de la Reforma Agraria), se desprende que las atribuciones que los citados preceptos señalan para la substanciación de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, y la emisión en ellos de los dictámenes y resoluciones correspondientes, no constituyen facultades discretionales sino verdaderas obligaciones para las autoridades y órganos agrarios, dado el interés público de las disposiciones de la Legislación de la materia, por lo que la negativa de la Comisión Agraria Mixta de un Estado a substanciar el expediente de dotación de tierras relativo a la solicitud formulada por un poblado, entraña una violación a las garantías Constitucionales de dicho poblado, al carecer de motivación y fundamentación, ya que ninguna disposición legal la autoriza para impedir la incoación del procedimiento agrario y su consiguiente tramitación. (Amparo en Revisión 2815/70.- ANTONIO RAMOS GARZA y otros.- 14 de Junio -

de 1973). (11).

que si es 28 octubre se suscriba en

JURISPRUDENCIA, AGRARIO, SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO LA LEY DE GARANTÍAS. Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 80 de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución Federal, ya que priva al promovente de sus derechos a que se promiagan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo Presidencial, y en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo. (Amparos en revisión 8553/68.- Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "El Realejo", Municipio de Jacona, Mi., -- Chosacán.- Fallado el 13 de Agosto de 1969. 6112/69.- Comisariado Ejidal del Poblado de la Cabecera Municipal de Oliná de Guerrero, Fallado el 3 de Agosto de 1960; 5282/69.- Comunidad Indígena de San Angel Zurumucapio, Mich., fallado el 5 de Agosto de 1970; 646/70.- Poblado la Palma, Municipio de Mizantla, Ver., fallado el 19 de Agosto de 1970; 468/70.- Poblado Guinea, Municipio de Santiago Incuintla, May., fallado el 24 de Agosto de 1970).

LA LEY NO REQUIERE NINGUN REQUISITO PREVIO Y ESPECIAL, para que proceda la instauración del ejercicio de una acción agraria: bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio. Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación. Artículo 273.

V.- EL ACOMODO

El artículo 243 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dispone que "los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados; se acomodaran en otro ejido de la región con unidades de dotación disponibles".

Las solicitudes de acomodo son turnadas por las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Delegaciones Agrarias para su desahogo, en otros, es el propio Cuerpo Consultivo Agrario el que acuerda que se les da ese turno.

Como un ejidatario solo puede ser privado de sus derechos por Resolución Presidencial, es lógico que para adjudicar en acomodo una parcela, se requiere previamente privar al anterior titular a través del juicio privativo a que

(11).- RAUL LEMUS GARCIA, obra citada, páginas 321 y 322.

se refiere el artículo 85 de la Ley.

(11) (EVEI 66)

En consecuencia, se necesita que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación Agraria provean el despacho de todas las etapas procedimentales inherentes al juicio privativo, desde la celebración de la Asamblea en donde se solicita y tramite la privación y la nueva adjudicación, hasta llegar a la Resolución Presidencial. De lo anterior se deduce que la Asamblea debe estar conforme con aceptar el acomodo que se solicita; en caso de que la Asamblea no esté conforme debe proponer a nuevos adjudicatarios y los derechos en que se funda, o sea cuando ya hay otros campesinos que tienen derecho de preferencia por tener mas de dos años de estar cultivando las parcelas sobre las cuales se pide el acomodo.

Si el acomodo se solicita sobre parcelas, anteriormente declaradas vacantes, las cuales por efectos del artículo 52 de la Ley, volvieron a quedar a disposición del núcleo de población correspondiente, estas deben ser adjudicadas a ejidatarios que carezcan de ellas, respetando los casos de preferencia, por la propia Asamblea de ejidatarios.

El artículo 84 de la Ley, también dispone que cuando la parcela está abandonada por su titular y los herederos la Asamblea resolverá a quien debe adjudicarse la parcela, respetando siempre los casos de preferencia a que se refiere el artículo 72 fracción III.

Puede suceder que el acomodo se pida sobre tierras dadas en compensación a un ejido y cuyos adjudicatarios no hayan tomado posesión de ellas, ni siquiera cultivarlas por encontrarse estas distantes del ejido principal, y que por dicha razón no tengan interes en celebrar Asamblea General de Ejidatarios para solicitar y tramitar las privaciones y aceptar las nuevas adjudicaciones por acomodo, en cuyo caso, como el artículo 3 fracción III del Reglamento del 15 de Noviembre de 1950, relativo al artículo 173 del Código Agrario de 1942, que previó que el Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Delegación, tiene facultad para solicitar la privación de derechos agrarios, cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a la Asamblea, se deduce claramente que la Secretaría no puede formular oficiosamente la solicitud de privación.

También la Secretaría de la Reforma Agraria puede solicitar las nuevas adjudicaciones por acomodo, cuando los núcleos de población pierdan sus derechos sobre las tierras porque no quieren recibirlas, o cuando después de la entrega de las tierras, se reduzca o desaparezca el núcleo peticionario, entonces el Ejecutivo Federal considerará esas tierras vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho. Artículo 64 de la Ley de la materia.

CAPITULO TERCERO

EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, frs. 1981

I. - ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA

Fue en el artículo 99 del Código Agrario de 22 de marzo de 1934 donde apareció la acción y su procedimiento, de creación de nuevos centros de población, que entonces se calificaron de agrícolas, sin embargo, esta nueva acción no se utilizó durante la vigencia del Código.

Bajo el breve período de la vigencia del Código de 1940 se continuó reglamentando esta acción y se inició la idea de que las tierras que se dotaran debían ser para los mexicanos por nacimiento. En la exposición de motivos del Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, se expresó que "dentro del amplio y vigoroso proceso en que ahora se desarrolla la Reforma Agraria, debe destacarse el nuevo concepto que de la colonización se ha venido a establecer y el destino que se ha dado al importante patrimonio que representan los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos propiedad de la Federación. El Jefe del Ejecutivo ha abandonado el concepto tradicional de la colonización para dar a ésta un sentido Revolucionario, encausándola en favor de los campesinos sin tierra y sin recursos y organizándola dentro del nuevo concepto de propiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma para ponerla así, de modo permanente, en manos de los auténticos agricultores. Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor la población rural, no ha producido resultados efectivos. También es cierto que la colonización en estos últimos tiempos autorizada con relación a terrenos particulares ha sido un camino propicio para eludir la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así es que, no solamente por razones de Justicia Social, ni por motivos de fidelidad a los ideales de la Revolución, sino porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural a través de la creación de nuevos centros de población". Por estas razones se modificó el artículo 58 del Código Agrario de 1942, para que "los terrenos rústicos pertenecientes a la nación se destinan a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal"; por tanto, los terrenos nacionales y las colonias pasaron a estar bajo la supervisión del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria y se derogó la Ley Federal de Colonización del 30 de di-

ciembre de 1946 (1).

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA continúa la misma tónica de los ordenamientos legales que la antecedieron y sigue normando la creación de los nuevos centros de población ejidal.

III.- CAUSAS QUE ORIGINAN LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

Quando las necesidades agrarias del grupo capacitado solicitante no pudieron satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos o acomodo en otros ejidos, dio origen a la creación del nuevo centro de población ejidal.

Actualmente para que proceda la creación de un nuevo centro de población ejidal, se requiere de la existencia de los siguientes supuestos de la acción:

EL PRIMERO. Que el grupo solicitante lo constituyan como mínimo veinte individuos capacitados en materia agraria. El artículo 198 de la Ley, establece: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte, o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados". El artículo 244.- Establece: "Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos".

Respecto a este primer supuesto de la acción, encontramos dos interpretaciones, una teórica que supone que los individuos solicitantes, deben ser ejidatarios con derechos a salvo que han acreditado su personalidad en los expedientes de restitución, dotación o ampliación y que en esas resoluciones Presidenciales se les consideró con capacidad, pero se les dejaron sus derechos a salvo por no alcanzar parcela o unidad individual de dotación. Se funda esta interpretación en el sentido en que está redactado el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La otra interpretación es la que se lleva a cabo -

(1) MARTHA CHAVEZ PADRON. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Tercera Edición. Editorial Porrúa, - S. A.- México, octubre de 1979, pags. 191-192

--en la práctica, se sea que a los individuos solicitantes se -
- se les aplica el criterio de calificar su capacidad de acuerdo
- con el artículo 200 de la Ley de la materia.
- EL SEGUNDO: - Requiere que no haya parcelas vacan-
- tes, ni tierras disponibles en los alrededores del grupo so-
- licitante y que en cambio si las haya fuera del radio legal
- de afectación, en otras partes donde hay tierras afectables
- y susceptibles de abrirse al cultivo, incluso dentro del --
- mismo Estado y Municipio, cuyos rendimientos sean suficien-
- tes para satisfacer las necesidades agrarias de los solici-
- tantes y sobre de las cuales legalmente no deban constituir
- se ejidos por la vía de dotación y ampliación o comunidades
- por la vía de restitución.

El artículo 245, señala que las tierras que se do-
- ten deberán ser suficientes en extensión y calidad para que
- aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las nece-
- sidades de los componentes" de un nuevo centro de población.

III.- POLITICA QUE SE HA SEGUIDO EN DIFERENTES EPOCAS PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Es inegable que la propiedad de la tierra ha sido el origen de la desigualdad entre los hombres. En los tiempos prehistóricos o ya inicialmente históricos, cuando los pueblos ya habían alcanzado un cierto desarrollo económico y cultural, se observa que la organización agraria es la base del progreso material y de las relaciones entre los individuos. En Judea, no obstante la pobreza del territorio, ya existía la desigualdad de fortunas, según se advierte en las palabras de encendida protesta DE AMOS e ISAIAS. El Profeta Agrarista EZEQUIEL, ordena al Pueblo, que cada cincuenta años "deberá producirse una vuelta a la igualdad" en cuanto al reparto de la tierra. SOLON, El Sabio Legislador Griego, en cuyos perfiles biográficos nos ha dado a conocer a PLUTARCO en vidas paralelas: dictó Leyes sobre la organización agraria de su País con el objeto de salvar a los Campesinos endeudados y evitar la concentración de la propiedad territorial en manos de unos cuantos ricos terratenientes. ROMA fue grande mientras fue país de campesinos libres; pero cuando estos dejaron sus tierras para aumentar las filas de las legiones, atraídos por las ganancias del botín que conquistaban en los territorios distantes, comenzó a desarrollarse el latifundismo y con el vino la inevitable decadencia.

La desigualdad durante la edad media, resultado en parte de la distribución de la tierra, fue cada vez mayor.

En los comienzos de la época moderna aparece la obra de TOMAS MORO, titulada UTOPIA, la cual contiene una verdadera crítica a la propiedad privada en general y a la tierra en particular. Lo mismo cabe decir, de la Ciudad del SOL de TOMAS CAMPANELLA, el Monje de las Rebeliones irreductibles. En fin, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, la lucha entre los dueños de la tierra y el siervo de la gleba se agita en el transcurso histórico de las naciones de Europa. Lucha sor da y tenaz que había de estallar como violento incendio en las trágicas jornadas de la Revolución Francesa.

GARRINGTON, en su libro "OCEANA", escribió que la proporción o equilibrio en el dominio de la tierra determina la naturaleza del imperio.

Por su parte el Filósofo JOHN LOCKE, en sus estudios sobre el Gobierno Civil, dice que "un hombre solo puede apropiarse la tierra absolutamente necesaria para su subsistencia y la de su familia, y siempre que los frutos que obtenga sea resultado de su trabajo personal. Fuera de esto si se apropia más de lo que ha menester, entonces agrega - LOCKE, defrauda a su prójimo".

Estos puntos de vista divulgados en el curso del siglo XVIII, a los que se sumaron las ideas radicales acerca de la propiedad, de MORELLY, MABLY, MESLIER y ROUSSEAU, sirvieron de puntales a los ideólogos posteriores que, aprovecharon las condiciones de vida angustiosa del aldeano francés, para conseguir sus objetivos de transformación social.

La Revolución Francesa, obra de la burguesía y del proletariado de las ciudades y de los campos, transformó el Régimen de la propiedad territorial al sustituir las grandes haciendas de la nobleza y del clero por pequeñas o medianas explotaciones agrícolas. Pero al mismo ó casi al mismo tiempo en que se parcelaron los latifundios, se protegió el monopolio de la tenencia de la tierra por medio del Código Civil Napoleónico, que consolidó los derechos de los grandes propietarios de conformidad con las aspiraciones de la burguesía.

Después cabe mencionar la obra de OWEN, FOURIER, SAINT-SIMON y otros escritores clasificados como socialistas utópicos; todos ellos, en diferentes grados, fueron adversarios de la propiedad privada de los bienes de producción y críticos severos de la Sociedad EUROPEA de su tiempo, pues daban soluciones económicas primordialmente, y suponían un cambio integral y generalizado en la comunidad, en beneficio de la misma, de ahí que se les designara como utópicos.

LA NUEVA ESPAÑA

LA EPOCA COLONIAL Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA LUCHA DE INDEPENDENCIA.

En esta época de la Colonia, la inmensa mayoría --

del pueblo vivía en la miseria y en la ignorancia, lleno de odio en contra de sus opresores.

Los Españoles formaban la clase privilegiada, ocupando los más altos cargos en la administración pública, en el ejército y en la iglesia. El comercio, la industria y la tierra, toda la actividad económica estaba en sus manos. Después venían los criollos que ocupaban posiciones intermedias, sintiéndose postergados y con más derechos que los Europeos, y más abajo, mucho más abajo, estaban los mestizos y los Indios, quienes desempeñaban los trabajos más humildes y mal remunerados.

Por eso cuando el PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO y COSTILLA, dio el Grito de Libertad en el Pueblo de Dolores, lo siguió una muchedumbre de desarrapados y hambrientos, dispuestos a vengar sus agravios en la hora sangrienta del saqueo y del botín.

LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA DE MEXICO, tuvo aspectos bien claros de lucha de clases, lucha heroica de los de abajo contra los de arriba, de los desposeídos contra los poseedores, de los explotados contra los explotadores. Lucha dura, tenaz, de pasión desbordante, de rencores acumulados por siglos de injusticia y torpeza.

MEXICO INDEPENDIENTE

Con el fin de que me sea dable desarrollar las diferentes etapas de nuestra REVOLUCION MEXICANA, me permito pre-
viamente subrayar el concepto que nos merece EL VERDADERO REVOLUCIONARIO y EL DEBER INELUDIBLE DEL AUTENTICO PATRIOTA.

EL VERDADERO REVOLUCIONARIO: No es aquel que se siente satisfecho con los logros alcanzados sino que es: EL INCONFORME, PORQUE QUIERE MARCHAR SIEMPRE HACIA ADELANTE POSEIDO POR UN DESEO PERENNE DE SUPERACION, y

EL DEBER INELUDIBLE DEL AUTENTICO PATRIOTA: ES AC-TUAR EN FORMA FRANCA Y DECIDIDA CONFORME A SUS CONVICCIONES PARA ACRECENTAR LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, EL PROGRESO Y LA JUSTICIA SOCIAL DE SUS COMPATRIOTAS Y DE LA HUMANIDAD, SIN-
PREOCUPARSE DE LAS CRITICAS Y AUN ACCIONES PERVERSAS DE LOS DEMAGOGOS SIN ESCRUPULOS.

CRITICAS Y ACCIONES PERVERSAS QUE EN LUGAR DE OBS-
TRUIR O ALTERAR LA CONDUCTA DEL PATRIOTA, CONSTITUYEN INA-
PRECIABLE ESTIMULO QUE LOS INDUCE CON FUERZA DEMOLEDORA A -
SUPERARLOS PARA ALCANZAR EL TRIUNFO CON DIGNIDAD Y ORGULLO-
COMO PARADIGMA DE SUS CONCIUDADANOS.

Pablo Rocha y Rocha.

LA HISTORIA DE MEXICO INDEPENDIENTE. - Desde el grito de Dolores hasta nuestros días, permitiéndonos precisarlo hasta el cuarto año de Gobierno del Régimen del C. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, pueda dividirse en cuatro par-

tes:
La Primera. - De 1810 a 1854, dolorosa etapa de luchas y anarquía, cuartelazos, rebeliones y desmembramiento territorial.

La Segunda. - Abarca de 1855 a 1867, el período trágico y heroico de la Reforma y de la intervención;

La Tercera. - De 1867 a 1910, comprende la restauración de la República, todo el Gobierno del General PORFIRIO DIAZ, incluyendo los cuatro años de la Presidencia de MANUEL GONZALEZ; y

La Cuarta. - Desde fines de 1910 al lo. de septiembre de 1980, a partir de la iniciación de la Revolución hasta el cuarto informe de Gobierno del C. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO.

La guerra de Independencia iniciada por HIDALGO en 1810, y que concluyó once años más tarde, trajo al Pueblo Mexicano la Independencia Política de España. Las luchas que ensangrentaron el territorio Nacional de 1854 a 1867, lo independizaron de la tiranía de la Iglesia Católica, y la Revolución de 1910, lo independizaron del dominio económico de los grandes propietarios territoriales.

Por otra parte, tal vez pueda decirse que la Revolución de Independencia marcó el principio de la Libertad de los criollos ricos; la Revolución de Reforma, el de la clase media, y la Revolución de 1910, la del proletariado de las ciudades y de los campos.

EL PRESENTE Y FUTURO DE MEXICO, en esta hora crucial de la Humanidad, se YERQUE CON MAGNANIMIDAD, gracias a sus sólidos e indestructibles bases, las que me he permitido dividir en cuatro importantes y trascendentales ETAPAS de su VIDA SOCIO-POLITICO-ECONOMICO Y CULTURAL. Las que invariablemente se han desarrollado en beneficio de un MEXICO CADA DIA MEJOR, para que en forma PERFECTIBLE FLOREZCA LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, EL PROGRESO Y LA JUSTICIA SOCIAL, AMALGAMANDO LOS DISTINTOS SECTORES AL INFLUJO DE SUS RESPECTIVAS OBLICACIONES PARA CON LA PATRIA, PARA CONSTRUIR UNA SOLA Y GRAN FAMILIA: LA GRAN FAMILIA MEXICANA.

Para este particular efecto, entre otras trascendentales acciones, el C. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (del lo. de diciembre de 1976 al lo. de diciembre de 1982), se ha propuesto bajo su directa responsabilidad, crear e impulsar EL SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO (S.A.M.), con el cual se producirán:

a). Los alimentos y satisfactores que requiere -

LA GRAN FAMILIA MEXICANA

b) **Nuevas fuentes de trabajo para México y los Mexicanos:** El sup al más obsoleto y primitivo, el abastecimiento de la inflación que por desgracia en estos momentos compartimos con los demás pueblos de la tierra.

BAJO LA TONICA DE ESTE CAPITULO, señalaré las causas que en nuestro devenir histórico han ocasionado las grandes concentraciones de tierras en pocas manos. Una de ellas corresponden a los bienes eclesiásticos, que motivaron las Leyes de Reforma, y la otra, las que fueron acaparadas por las compañías deslindadoras que motivaron entre otros factores, que nuestros Constituyentes de 1917, incluyeran en forma expresa, en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, los artículos: el 27 Constitucional que reglamenta las diversas formas de la tenencia de la tierra y que además proporcionó las bases para una basta reforma agraria, y el 123, que Consagra los Derechos de la clase trabajadora.

Para referirme a los bienes eclesiásticos, recorro al trabajo Magistral que en 1831, a su autor, JOSE MARIA LUIS MORA, le valió el premio en el concurso que convocó la Legislatura del Estado de Zacatecas. Este trabajo probablemente influyó en las ideas de MIGUEL LERDO DE TEJADA y en otros Liberales de principio de la segunda mitad del siglo pasado. En consecuencia cabe considerar el precitado trabajo como anticipo de las Leyes de Reforma.

EL DR. JOSE MARIA LUIS MORA, uno de los más ilustres Hombres de México en la primera mitad del siglo XIX, nació en el año de 1794 en la hoy ciudad de COMONFORT, Gto. y murió en Paris en 1850. Hizo sus estudios en Querétaro y en la ciudad de México, distinguiéndose por su claro talento y afán de erudición. Licenciado, Sacerdote y Doctor, así como Político, Reformador y Patriota.

Del citado trabajo del DR. MORA, acerca de un problema fundamental para el progreso de México, tomaré los siguientes párrafos: "una gran fortuna que se ha aumentado excesivamente, están todos convenidos de que es un mal muy grande para la sociedad; pues como los bienes sociales son limitados, si uno sólo se los absorbe, los demás quedan sin ellos. Pero este mal gravísimo tiene un término natural en el particular que necesariamente ha de morir algún día, y no reconoce ninguno en un cuerpo o comunidad que es esencialmente inmortal. Un particular, por muchos años que sean los bienes que haya acumulado, antes de cien años, el mayor término a que puede llegar su vida, debe necesariamente repartir lo entre sus herederos, y con esto queda destruída una fortuna que jamás puede ser colosal. Una comunidad al contrario, como nunca muere, si es permitido adquirir sin límites e indefinidamente, puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta llegar al caso de absorberlos todos o una parte tan consi

derable que cause la miseria pública. La Autoridad civil ha procedido, pues, legal y justamente cuando ha fijado límites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades legalmente, porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo o limitarlo, según lo tenga por conveniente, fijando más acá o más allá los límites de esta concesión; justamente, porque debiendo cuidar de sus bienes destinados a la subsistencia o comodidad del hombre se repartan, si no con la igualdad que sería desear, a lo menos sin una monstruosa desproporción, debe evitar que esta exista, como existiría indefectiblemente si alguna comunidad o cuerpo, que por grande que se suponga es una fracción pequeña de la sociedad, pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin término ni medida.

Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantíos, de árboles, los acopios de agua, la cría de ganados y animales domésticos, la edificación de habitantes, derraman la alegría y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura y con ella brota por todas partes la población, que es la base del poder de las naciones y de la riqueza pública. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios; entonces se ven los terrenos ERIAZOS sin cultivo, las habitaciones son muy escasas, como lo es la población misma; y el miserable jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ellas es propietario, pudiendo apenas arrastrar una existencia miserable, en nada menos piensa que en casarse, multiplicar su especie, y no emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre el que vive y que no ve como propio, sino el que se le obliga a prestar forzosamente. Ahora bien, si la acumulación de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y población a pesar de que no ha de pasar de cien años ¿qué debemos decir de una comunidad o cuerpo que puede ir agregando a las que ya posee, otras sin término ni medida ?

Los capitales a lo menos pueden crearse y multiplicarse hasta un grado que todavía no puede concebir el entendimiento humano, y muchos que se supongan existentes, pueden aun formarse otros, pero las tierras no son susceptibles de aumento, y ellas han de ser siempre las mismas; de lo que resulta que si una comunidad poderosa y respetada como lo es la Iglesia, es habilitada, para adquirirlas, llegara tiempo, en que se haga dueña de todas, y dé un golpe mortal a la población y a la riqueza pública. Si hay, pues, razón para fijar la cuota o valor de los capitales a que puede extenderse su propiedad, la hay mayor y más fuerte para prohibirle la adquisición de tierras o bienes raíces.

Ahora bien, la iglesia como poseedora de los bienes temporales, no es otra cosa, según se ha probado ya, que una comunidad política; luego es cierto que puede ser privada de la administración y propiedad de ellos cuando así lo -

exija la conveniencia pública. Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos, y se ha procurado probar que son por esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia; que ésta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los Gobiernos Civiles; que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por no serlo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, el civil, que a virtud de este derecho la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las Leyes que tuviere por convenientes sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos.

El claro probablemente se resentirá de la resolución que se ha dado a las cuestiones propuestas, pero es necesario por el interés de las naciones y la misma religión, que lo tienen muy grande en una materia de tanta trascendencia para la prosperidad pública, como lo es la de los bienes eclesiásticos, fijar sus derechos y dar a conocer sus obligaciones. Los unos y las otras se hallan consignados en el pasaje del Evangelio que ha suministrado el epígrafe para esta disertación: ¿de quién es este busto?, preguntó Jesucristo a los fariseos que le consultaban si sería lícito pagar el tributo al César. Del César, le respondieron es de los. Pues devolver al César, continuó el Salvador, lo que es del César, y dar a DIOS lo que es de DIOS. Devolver, dice SAN JUAN CRISOSTOMO, interpretando este pasaje, porque del CESAR lo habies recibido. Así podemos decir al Civil de que es depositario, lo que está designado por la moneda, es decir, los bienes temporales que ella representa; hacerlo cuando os lo pidiere como lo hizo JESUCRISTO cuando le pedían la capitación los recaudadores del tributo, y quedados con lo que es de DIOS, es decir, con los bienes espirituales y las llaves del REINO DE LOS CIELOS. No pretendáis apoderaros de los Reinos y bienes de la tierra, ni suscitad dudas maliciosas para no entregar éstos: imitad el desprendimiento de JESUCRISTO, y seguir su ejemplo cumplid de lisa y llanamente con el precepto de devolverlos. Así seréis menos ricos, pero más semejantes al DIVINO SALVADOR, que protestó repetidamente no ser su reino en este mundo si no puramente "espiritual" (2).

(2). JESUS SILVA HERZOG. "El Pensamiento Económico, Social y Político de México, 1810-1964" Editado por el Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, D. F. Octubre de 1967. Pags. 84 a 96.

PARA REFERIRME A LAS TIERRAS ACUMULADAS POR MEDIO DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y PERMISOS O CONCESIONES ESPECIALES, PARA COLONIZAR, me remitiré brevemente a los siguientes hechos históricos:

EL PRIMERO. - En 1889, cinco años después de que se autorizó en diciembre de 1883, la formación de las compañías deslindadoras, ascendieron los terrenos deslindados a 32,240,373 TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, de las cuales fueron cedidas a las empresas deslindadoras en compensación de los gastos de deslinde 12,693,610 hectáreas y fueron vendidas o comprometidas 14,813,980 hectáreas. La mayor parte de ellas a los mismos deslindadores, (3).

Según el boletín estadístico de 1889, los individuos y compañías beneficiados con estos contratos, fueron solo 29.

Los principales efectos de esta Ley en el ánimo de los propietarios, la mayoría de los cuales no estaban seguros de la legitimidad de sus títulos y, como consecuencia de este estado de cosas fue: la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

EL SEGUNDO. - Dentro de estas concesiones, se cuenta la concedida por el Supremo Gobierno Mexicano a favor del Sr. GUILLERMO ANDRADE, con fecha 7 de agosto de 1888, sobre 147,500 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS HECTAREAS de tierras de buena calidad para la agricultura, ubicada en el Valle de Mexicali, B.C.N., las que aunadas a otras diferentes concesiones, el referido Sr. GUILLERMO ANDRADE, obtuvo la propiedad de casi UN MILLON DE HECTAREAS, bajo el compromiso de colonizarlas (4).

Dentro de las 147,500 hectáreas aludidas, se encuentran las 16,250 hectáreas de magnífica calidad para la agricultura que integran la superficie concedida por la Resolución Presidencial para crear el Nuevo Centro de Población Agrícola DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Municipio de Mexicali, estado de Baja California Norte, y que son la causa de los gravísimos problemas que se vienen ocasionando por la sistemática negativa de las Autoridades Agrarias de ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial que creó el referido N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. Por nefastos intereses bastardos, que lesionan A MEXICO Y A LOS MEXICANOS.

(3). LIC. JORGE VERA ESTANOL "Al margen de la Constitución de 1917. Los Angeles, California 1920. páginas 140 y 153

(4). Escritura No. 21 tirada ante la Fé del LIC. PEDRO RENDON, Not. adscrito al Juzgado de la Instancia de Ensenada, Distrito Norte de Baja California, de fecha 9 de marzo de 1889.

UNA VEZ QUE ME HE PERMITIDO ANALIZAR SUCINTAMENTE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, procedo a señalar en síntesis LA POLÍTICA QUE SE HA SEGUIDO EN DIFERENTES EPOCAS PARA LA CREACION DE EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

SIMON TADEO ORTIZ DE AYALA. Nació en Mascota, Jal. probablemente en la penúltima década del siglo XVIII. Estudió en la ciudad de México; Latín y Filosofía. Poco antes del grito de Dolores se embarcó para Europa, donde en aquella ocasión permaneció dos años. Desde el principio mostró su simpatía por la causa de la Independencia. Al consumarse ésta, se le encargó dirigir varios trabajos de colonización en el Estado de Veracruz. A fines de octubre de 1829, fue designado Cónsul de México en Burdeos, Francia regresando a México en 1833. Parece que ese mismo año murió en un naufragio cuando en comisión oficial se dirigía a Texas.

Antes de la Revolución de Independencia y después de consumado nuestro movimiento libertador, son notables las inquietudes de numerosos mexicanos por la salvaguarda de la integridad territorial y el progreso de la joven patria.

SIMON TADEO ORTIZ DE AYALA, pertenece a la generación visionaria que sostuvo como política de protección y conservación el incremento de grupos de colonos en las partes limítrofes de la nación., presintiendo las amenazas de expansión del vecino país del norte.

Efectivamente, el 31 de Octubre de 1830, se dirigió desde Burdeos al Gobierno de México, en los términos siguientes:

"... a fin de asegurar y poner a cubierto el débil flanco que por todas partes presenta el ámbito boreal a la integridad del territorio de la República, de iminentes peligros, ya por las incursiones de los bárbaros indígenas y las invasiones no menos temibles de los aventureros, y ya finalmente por las pretenciones y miras de las naciones vecinas, especialmente hacia los términos de Texas, Nuevo México y Alta California, cuyo abandono por mas tiempo, irremisiblemente acarrearía la pérdida total o parcial de tan importantes puntos, con desdoro y detrimento general de la nación y su Gobierno, que a todo trance y a costa de cualquier sacrificio debe prevenirse aprovechando los momentos.

Si las fronteras siguen abandonadas, si no se atiende urgentemente a la población y fortificación, a lo menos por los puntos mas expuestos del litoral y parajes mediterráneos mas definibles, mediante un plan combinado y ejecutado directamente por el Gobierno General, la integridad del territorio de la República es ilusoria e insostenible, y al fin comprometerá el decoro del Gobierno Nacional, y los más caros intereses de la Patria". (5)

El Gobierno de Porfirio Díaz, para atraer extanje-

rom a poblar nuestro extenso territorio, entre otros muchísimos beneficios, modificó el derecho de propiedad raíz en forma vertical. Es decir que el dueño de un inmueble lo era no sólo del suelo o superficie de la tierra sino del subsuelo y hasta el centro de la tierra.

Por efectos de nuestra Revolución Mexicana de 1910, retornó el derecho de propiedad a la forma tradicional es decir, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

CONSIDERO OPORTUNO en este momento analizar en su presencia el trabajo del señor DR. JOSE MARIA LUIS MORA, que se ha considerado como anticipo de las Leyes de Reforma.

Segun el referido trabajo, la concentración de la tenencia de la tierra en pocas manos, tiene como consecuencia: el abandono de las tierras. Ya sea por no cultivarlas o cultivarlas inadecuadamente, con el consiguiente perjuicio a la sociedad en general, al no producir sus tierras productos agrícolas o materias primas para proporcionar, respectivamente al Pueblo en general: ALIMENTACION Y SATISFACTORES PARA SU BIENESTAR Y PROSPERIDAD.

Ahora bien, con el fin de que sea justamente interpretado mi pensamiento y mi acción, considero necesario reafirmar mis convicciones REVOLUCIONARIAS: SOY REVOLUCIONARIO POR TRADICION Y CONVICCION. PROCEDO DE PADRES REVOLUCIONARIOS QUE EMPURARON LAS ARMAS PARA PROPORCIONARNOS EL MEXICO QUE AHORA DISFRUTAMOS, Y ESA TRADICION REVOLUCIONARIA ACRECENTADA POR CONVICCION HA QUEDADO ARRAIGADA EN MI MENTE Y CO RAZON, DE TAL MODO, QUE PERMITASEME LA EXPRESION: ME SIENTO REVOLUCIONARIO EN LA ACEPCION Y CONTENIDO DE LA REVOLUCION MEXICANA QUE NOS HA DADO PATRIA, LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL, Y POR CONSECUENCIA CONSIDERO QUE NOSOTROS LOS REVOLUCIONARIOS DE NUESTRA EPOCA, TENEMOS LA INNATA OBLIGACION DE LUCHAR SIN DESCANSO Y CON LAS ARMAS DE LA LEY EN LA MANO, PARA QUE SE DE PLENO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO A NUESTROS IDEALES REVOLUCIONARIOS EMANADOS DE NUESTRO MOVIMIENTO ARMADO DE 1910, CONVERTIDOS EN EL PRESENTE EN INSTITUCIONES Y LEYES VIGENTES.

EN CONSECUENCIA Y DESPUES DE ESTE IMPORTANTE SEÑALAMIENTO, PROCEDO A SUBRAYAR:

QUE HASTA EL PRESENTE NO SE HAN ALCANZADO LA MAYORIA DE LOS SANOS PROPOSITOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE LA FORMA AGRARIA, JUSTO DECIRLO, QUE ESTO SE DEBE A CAUSAS TOTALMENTE DIFERENTES A SU ESPIRITU E INTERPRETACION, Y EN CAMBIO, EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE DEBE A LAS OMISIONES DE ORIGEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA REGULAN, TANTO CONSTITUCIONAL COMO REGLAMENTARIAMENTE EN LA LEY DE LA MATERIA, RAZON POR LA CUAL ANHELO QUE ESTA MODESTA TESIS TENGA LA CALIDAD QUE AMERITE QUE NUESTROS ESTUDIOSOS DEL DERECHO AGRAR-

RIO, NUESTRA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA, EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y NUESTROS ILUSTRES INTEGRANTES DEL H. CUERPO LEGISLATIVO, RESPECTIVAMENTE, ELABOREN, PROMUEVAN Y DECRETEN LAS LEYES APROPIADAS PARA SUPERAR LAS FALLAS QUE POR DESGRACIA HAN PROPICIADO EL APARENTE FRACASO DE NUESTRA REFORMA AGRARIA.

PARA EL SUSCRITO, LA OMISION DE ORIGEN CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

El antecedente mediato de nuestra Reforma Agraria, se encuentra en el despojo injusto que sufrieron nuestros antepasados, de la propiedad o tenencia de la tierra. Lo que produjo su concentración en pocas manos y el abandono de las tierras al no cultivarlas o cultivarlas en forma inapropiada.

Pero ahora con la profusa redistribución de la tenencia de la tierra, como esencia de nuestra Reforma Agraria y que de corazón aprobamos, se ha presentado por desgracia - el mismo fenómeno que hemos tratado de evitar, o sea el abandono de parcelas y aun de ejidos enteros, o por no cultivarse en la forma apropiada y esperada.

RESALTA A LA VISTA, QUE LA OMISION DE ORIGEN A QUE ME REFIERO, LA CONSTITUYE HASTA EL PRESENTE, LA FALTA DE UNA INTENSIVA CAPACITACION DE LIDERES AGRARIOS A NIVEL EJIDAL. - Los que una vez capacitados, colaborarían con eficacia con nuestros Líderes a nivel de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones Campesinas, y en forma especial con los empleados y funcionarios Agrarios en todos los niveles: Municipal, Estatal y Nacional. RECOMENDANDO EL SUSCRITO, de ser posible, que los cursos de capacitación se proporcionen en forma conjunta, con el equipo oficial que participe en la ejecución de la Reforma Agraria. Dividiendo el País en zonas apropiadas para este particular efecto.

Capacitación que en su oportunidad deberá de ampliarse a toda la familia campesina, con preocupación constante de su juventud, con el fin de que se fomente la creación y funcionamiento eficaz de empresas Agrícolas, Industriales, Ganaderas, Turísticas, etc., para que constituyan fuentes decorosas de empleos y óptimos ingresos, capaces de interesar a nuestros hombres del campo, en su trabajo en constante incremento y superación, con lo que lograríamos cumplidamente LOS TRES GRANDES IDEALES DEL EJIDO:

EL PRIMERO.- Hacer producir eficazmente la tierra.

EL SEGUNDO.- Dar respuesta a nuestro Patriota Presidente JOSE LOPEZ PORTILLO, con hechos concretos y eficaces al SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO y

EL TERCERO.- Que nuestros hombres del campo, por convicción, para conservar e incrementar su fuente de ingresos: OLVIDEN LA HASTA HOY OBSESIONANTE IDEA DE EMIGRAR TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE A OTRAS LATITUDES.

**IV.- EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL CONSIDERADO
COMO UN SISTEMA MODERNO DE COLONIZACION**

En nuestros días, la colonización de nuestro extenso territorio nacional, por medio de Nuevos Centros de Población Ejidal: POR SUS FINES Y EFECTOS, ya no son como en el pasado, que se consideraron indispensables constituirlos con extranjeros, principalmente en nuestras fronteras, para crear defensas en contra de expansiones territoriales, como la que sufrimos en forma arbitraria en 1847 por los Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual nos arrebataron mas de la mitad de nuestro suelo Patrio. Ahora los Nuevos Centros de Población Ejidales, se constituyen para redistribuir mejor nuestra riqueza exclusivamente entre el mayor número de mexicanos por nacimiento y capacitados en materia agraria, para la realización de la esencia de nuestra Política Agraria proyectada por la REVOLUCION MEXICANA DE 1910, en el presente PLASMADA EN FELIZ REALIDAD EN NUESTRAS INSTITUCIONES Y LEYES VIGENTES, PARA TRABAJAR LA TIERRA CON OPTIMOS RESULTADOS DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE SATISFACTORES PARA LA ALIMENTACION, PROSPERIDAD, PAZ, TRANQUILIDAD, PROGRESO Y JUSTICIA SOCIAL DE LA GRAN FAMILIA MEXICANA, PARA CUYA REALIZACION NO SOLO ESTAN OBLIGADOS NUESTROS HOMBRES DEL CAMPO: EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SINO QUE ESTAMOS OBLIGADOS TODOS SIN EXCEPCION, LOS QUE INTEGRAMOS EL NOBLE Y LEAL PUEBLO Y GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMBOLIZADO DIGNAMENTE POR EL AGUILA QUE DEVORA LA SERPIENTE, Y EL LEMA DE NUESTRO INSURGENTE VICENTE GUERRERO: "LA PATRIA ES PRIMERO".

**V.- PROBLEMÁTICA QUE SE HA ORIGINADO EN LA CREACION DE
LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL**

Problemática (del latín problematicus, y este del griego problemáticos) incierto, dudoso. Conjunto de problemas que presenta una ciencia o arte. Problematismo.- Fuente de incertidumbre o de dificultades o problemas. (6).

Sucitamente narraré los problemas que se presentaron para la creación de nuevos centros de población ejidal.

LA REFORMA AGRARIA MEXICANA A PARTIR DEL AÑO DE 1915, hasta la creación de los nuevos centros de población ejidal, se ha desarrollado, valga la expresión, en etapas, las que reflejan fielmente las transformaciones de los pro-

(6).- Diccionario Enciclopédico de Selecciones de Reader's - Digest. Quinta Edición. México, D.F. Diciembre 15 de 1975. Página. 384.

blemas del campo y las experiencias vividas por el Legislador para estudiar, discutir y en su caso aprobar, las iniciativas de Ley para decretar las normas jurídicas para afrentarlos y superarlos.

Se inicia este proceso legislativo con la Ley del 6 de Enero de 1915. Esta Ley centró su interés en la nulidad de las enajenaciones de las tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras.

En esta primera parte, estuvieron vigentes además de esta Ley, la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1910, que introdujo un criterio para calcular la extensión de las unidades de dotación y estableció principios de organización de las autoridades agrarias.

La Ley del 22 de Noviembre de 1921, otorgó al Ejecutivo Federal, la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitar la resolución de los problemas del campo.

La Ley del Patrimonio Ejidal de 1925, vigorizó el núcleo agrario como unidad socioeconómica.

La Ley de 1927, donde sólo se mencionan las acciones de restitución y dotación.

Se continuó el proceso hasta después de 1929, con la acción de ampliación, y de ahí comienza un nuevo período con el Código Agrario de 1934, que en su artículo 99, por fin crea la norma adjetiva que formalizó el procedimiento de nuevos centros de población ejidal, procedimiento que se ha continuado perfeccionándose hasta la fecha y al que aun le falta perfeccionarse mas.

El primer intento para establecer nuevos centros de población ejidal, lo encontramos en la circular número 52 bis, del 25 de Octubre de 1922, en donde se expresó: "Circular número 52 bis. Que se respete la pequeña propiedad y se formen centros de población en los latifundios. La Comisión Nacional Agraria, en su empeño de dar pronta y eficaz solución al problema agrario nacional y, Considerando I.- Que el estudio de los expedientes relativos a las dotaciones de tierras ha revelado la verdad de que en el mayor número de casos, los pueblos se encuentran circundados por pequeñas propiedades, muchas de las cuales no deben contribuir a la formación de los nuevos ejidos, por prohibirlo el artículo 27 de la Constitución Federal y el Reglamento Agrario expedido por el C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión; -- II.- Que como la Ley del 6 de Enero de 1915, parte integrante del mencionado artículo 27 Constitucional, prescribe categóricamente que en ningún caso se deje de dar a los pueblos las tierras que necesitan, aparece una completa incompatibilidad entre ambos textos constitucionales y el reglamento agrario, porque si se sigue dotando de tierras a los pueblos a costa de las pequeñas propiedades, estas no pueden ser respetadas; y si se respetan las pequeñas propiedades, no podrán darse a los pueblos que se encuentran en las condiciones arriba indicadas, las tierras que necesitan, violándose

en uno y en otro caso dichos textos legales; III.- Que ante este conflicto de Leyes, es necesario buscar una solución que, fundada en la misma Constitución Federal, concilie los intereses de los pequeños propietarios que, por la proximidad a los pueblos de sus parcelas, están obligados a ceder éstas o parte de ellas, para formar los nuevos ejidos, con los intereses de dichos pueblos, cuya solución no puede ser otra que la consignada en el párrafo tercero del repetido artículo 27, que consiste en fundar nuevos centros de población agrícola con las tierras, aguas y bosques que necesiten para asegurar su vida económica. Por lo expuesto, he tenido bien acordar que: en los casos de que se trata, al resolver los expedientes de reconstrucción de ejidos por restitución o dotación, se respete la pequeña propiedad que rodee a los pueblos y con el excedente de familias que no puedan obtener dentro del ejido parcelas para sus necesidades agrarias, por carecer de haciendas inmediatas de donde tomarlas, se proceda a formar uno de dichos centros de población agrícola, dentro de los linderos del latifundio más próximo y en el lugar más sano y ampliamente dotado de aguas, para todos los servicios públicos y para el riego de las tierras, tomando en consideración las necesidades de la nueva fundación agrícola y la calidad de las tierras que han de formar el ejido. El suscrito Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, ha aceptado el acuerdo que antecede y tiene la honra de comunicarlo a usted, para su exacto y debido cumplimiento. Reitero a usted mi atenta consideración, Sufragio Efectivo No Reelección. México a 25 de Octubre de 1922. El Presidente de la Comisión Nacional Agraria, R. P. de Negri.- El Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, M. MENDOZA L. SCHWERTEGER". (7)

Este es el primer documento en la historia de los nuevos centros de población donde se intentó establecerlos; pero como no fue expedido por el Poder Legislativo, ni se concretizaba el procedimiento, los propietarios, ni tardos ni perezosos, interpusieron el Juicio de Amparo y manistaron al Departamento Agrario para poder repartir las tierras fuera de los radios legales de afectación de siete kilómetros a que se refiere el procedimiento dotatorio. Fue por esto, que la acción de nuevos centros de población, estuvo sin aplicación durante muchos años.

VI. - DATOS ESTADISTICOS SOBRE LOS NUEVOS CENTROS
DE POBLACION EJIDAL

DICCIONARIO PORRUA.- DATOS de data. Indicación de-

-
- (7).- MARTHA CHAVEZ PADRON, "El Proceso Social Agrario y sus procedimientos" Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., Octubre de 1979. Páginas 201 y 202.

lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa.

ESTADÍSTICOS: De estadística, ciencia matemática que se basa en la recopilación sistemática de datos numéricos relativos a fenómenos económicos, científicos, culturales, demográficos, etc., para analizarlos y llegar a conclusiones que permitan tomar decisiones. El primer paso es la obtención de datos de diversas fuentes; censos, encuestas, sondeos, etc., viene luego su clasificación, evaluación y depuración; en segunda la presentación de los datos en tablas y cuadros, y su interpretación y descripción; finalmente, se hacen generalizaciones, predicciones, cálculos, se prueban las hipótesis y se toman decisiones. Muchos consideran que el fundador de la ciencia estadística fue GOTTFRIED ACHENWALL, quien le dio el nombre actual en 1748. Los estudios de población que se iniciaron en esa época, se complementaron luego al desarrollarse la teoría matemática de las probabilidades, que se aplicó al actuariado y a otros aspectos de las ciencias sociales (natalidad, mortalidad, enfermedades, criminalidad, educación, etc.), a las ciencias naturales (física, meteorología), y finalmente a la industria (producción, control de calidad), a la administración industrial, a la física atómica, etc. La sistematización y perfeccionamiento y a la estadística ha entrado en todos los campos de la actividad humana, como instrumento indispensable para las decisiones que deben tomarse en una sociedad de estructura cada vez más compleja. (8).

La estadística en materia agraria, como todas las ciencias y artes humanas, constantemente se está perfeccionando. Como resultado de esta evolución, nos encontramos con el NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL, que es una Institución Pública Federal, cuya función primordial consiste en dar publicidad a los actos y documentos inscritos, con el propósito de evitar la clandestinidad, la simulación y engaño, otorgando autenticidad y seguridad a todas las relaciones jurídicas derivadas de los mismos.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, modifica substancialmente la actual estructura y esfera de atribuciones del Registro, de tal manera que su nuevo funcionamiento implica la conveniencia de adecuados recursos técnicos, humanos y económicos, en la inteligencia de que, sin estas disponibilidades, no pueden cumplirse cabalmente los propósitos de la Ley.

La Ley recientemente aprobada por el H. Congreso de la Unión, amplió las funciones del Registro, lo mismo a la propiedad agraria, artículo 445, que a la propiedad pública en general, artículos 442, 446, 447, 448 y 449. También del reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

(8).- Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest. Quinta Edición. México, D.F., Diciembre de 1975. Páginas 516 y 294 de los Tomos II y III, respectivamente.

El artículo 446, establece que el Registro Agrario Nacional, debe llevar clasificaciones alfabéticas por nombre de propietarios, y geográficas con ubicación de predios; señalando su extensión y calidad, así como cuenta y razón de todos los comuneros y ejidatarios beneficiados, de los campesinos con derechos a salvo y jornaleros agrícolas.

La razón de estas exigencias legales se apoyan en objetivos muy precisos, apuntados en la exposición de motivos, como son evitar los latifundios abiertos o simulados, impedir el arrendamiento y acaparamiento de parcelas, así como la especulación con los derechos agrarios.

Dispone el procesamiento de la información obtenida, con el evidente propósito de utilizar convenientemente los datos informativos de la realidad del campo mexicano, para orientar y programar fundamentalmente una acción idónea en materia de política agraria.

Por otra parte, la Secretaría de la Reforma Agraria esta obligada, conforme a la nueva Ley, a recabar los siguientes datos: movimiento de la población ejidal con indicación de sexo y edad; tipo de explotación adoptado; número y calidad de hectáreas destinadas a cada cultivo; crédito obtenido en el año, con indicación del tipo y la institución con que se haya operado; clase de cultivo, señalando los ciclos permanentes que existan, así como aquellos que se exploten en forma intensiva; tonelaje de la producción agrícola obtenida por grupos de productos; la maquinaria agrícola con que se cuenta y la que se haya adquirido en el año; el número de cabezas de ganado que haya en el ejido, señalando especie, razas, edades y sexo; las nuevas obras, vías de comunicación y construcciones que se hayan realizado durante el periodo que se informa; campos experimentales y agrícolas, determinando las variedades de los productos que en los mismos se ensayen; industrias que se hayan establecido, señalando aquellas que transformen materias primas producidas por el ejido o bien que sean alimentadas por productos agrícolas o de otro tipo procedentes de cualquier otra propiedad de la región, indicando, según el caso, si son propiedad de ejidatarios o particulares y el nombre del propietario; número de trabajadores que tengan las industrias, señalando la cantidad de ejidatarios o hijos de ejidatarios que en la misma laboran; escuelas que existan o ampliaciones escolares realizadas durante el periodo que se informa y su clase de construcción, incluyendo áreas deportivas y de fines sociales, anexas a la escuela; y problemas agrarios pendientes de solución con indicación de la autoridad que debe resolver.

Además de los datos anteriores, la Secretaría de la Reforma Agraria podrá recabar todos los demás que considere útiles para conocer el desarrollo agropecuario e industrial de los ejidos y comunidades, y realizar la planeación económica y social correspondiente con estricto apego a nuestra realidad.

Todo el material recabado por el Registro Agrario Nacional, será de incalculable valor para superar muchos de los problemas que actualmente están confrontando los campesinos.

locados por la Constitución dentro del mismo marco de los núcleos dotados. Por último, la fracción X del artículo 27, en su última parte, establece una disposición que, referida a "los núcleos de población que carezcan de ejidos", sin introducir distinción entre ellos, consagra de ese modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos pre-existentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola, igualdad que está inspirada sin duda en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población agrícola, sus necesidades son similares, que las de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas. En tales condiciones, la Resolución Presidencial que crea un nuevo centro de población es, por ese mismo hecho, una Resolución dotatoria, para combatir la cual en juicio de garantías, solo están legitimados los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas que satisfagan los requisitos señalados respectivamente por el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, o por el artículo 66 del Código Agrario de 1942, relacionando este último con los artículos 271 y 275 del propio ordenamiento.

El criterio expuesto, que se refiere directamente a los preceptos Constitucionales analizados, en cuanto considera que la afectación de tierras en favor de un nuevo centro de población equivale en su régimen legal, a la dotación de núcleos preexistentes, es criterio que acoge el Código Agrario, por cuanto en el primer párrafo del artículo 277 establece lo que sigue: "Las Resoluciones Presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustará a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas". No está por demás añadir que las Resoluciones Presidenciales a que se refiere el precepto acabado de citar, representan la culminación de una tramitación administrativa la que debe oír a los propietarios, presuntos afectados en los términos del artículo 275 del repetido Código Agrario, lo que es otro punto de equiparación entre la Resolución dotatoria de núcleos ya existentes y la que dota a nuevos núcleos, ello independientemente de las diferencias secundarias en la tramitación de ambos procedimientos, las cuales no miran a la esencia igual de la dotación que la que tiene lugar en uno y en otro caso. (Amparo en Revisión 2273/68.- Sara Montemayor de Martínez, 2 de Julio de 1969; Amparo en Revisión 5706/70.- George Edward Miers Paul y otra, 2 de Julio de 1971; Amparo en Revisión 4494/71.- Concepción Jiménez Ortiz, 17 de Enero de 1971; Amparo en Revisión 5462/71.- Efraín Fierro Camargo, 24 de Marzo de 1972; Amparo en Revisión 116/72, Gerhard Sawatzki Voth, 7 de Junio de 1972). (9).

JURISPRUDENCIA.- NUEVOS CENTROS DE POBLACION. No -

(9).- RAUL LEMUS GARCIA. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 5a. Edición. Editorial "LIMSA", México 1979. Páginas 372 a 374.

debe concederse la suspensión contra las Leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales las haciendas, pues el interés público debe prevalecer sobre el interés particular. (Quinta Época: Tomo XVII, página 96 Siller Gonzalo, Suc., Tomo XVII, página 1676; - Emis. Lavin Antonio y José, Tomo XVII, página 1675; - Ostolosa Carlos, Tomo XVII, página 1676; - Mocada Francisco Federico; - Tomo XVIII, página 1676; - Otamendi Vda. de Olace Jesus). (10)

JURISPRUDENCIA.- NUEVOS CENTROS DE POBLACION, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.-- El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población carecen de interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten de determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtengan una Resolución que les conceda esas tierras, tanto mas si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dote de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Amparo en Revisión 4984/70.- Poblado Cañada Rica, Municipio de Tecolutla, Ver., 10. de Abril de 1971; Amparo en Revisión 2805/70.- José Vázquez y Coage, 7 de Septiembre de 1972; Amparo en Revisión 5257/72.- Nuevo Centro de Población "Tierra y Libertad", Río Grande, Zacatecas, 28 de Junio de 1973; Amparo en Revisión 5052/73.- Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Colonia Marcelino García Barragán", Municipio de Soyaltepec, Estado de Oaxaca, 10. de Julio de 1974; Amparo en Revisión 2978/74.- Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Flores", Chiapas, 6 de Marzo de 1975). (11).

NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.- La acción agraria de los nuevos centros de población ejidal reviste particular relevancia en los momentos actuales, en la aplicación de una política agraria distributiva de la tierra, en virtud de que las tierras afectables por los procedimientos de dotación y ampliación, afectaciones dentro del radio de

(10).- RAUL LEMUS GARCIA, Obra citada, página 377

(11).- RAUL LEMUS GARCIA. Obra citada, páginas 377 y 378.

siete kilómetros han venido disminuyendo paulatinamente. Esta consideración seguramente influyó en el Legislador para introducir importantes cambios en el procedimiento. En efecto, el artículo 271 del Código Agrario señalaba que los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se iniciarían sólo a petición de los campesinos; en cambio el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que el procedimiento se iniciará a solicitud de los interesados o de oficio en la hipótesis del artículo 326. Esta disposición de la Ley, basándose en el principio consagrado por la fracción X, párrafo séptimo, del artículo 27 Constitucional que establece el derecho de los núcleos de población a ser dotados de tierras "sin que en ningún caso deje de concederse la extensión que necesiten", ordena que si la Resolución Presidencial relativa a un expediente de dotación es negativa, el documento que la contenga ordenará que se inicie el procedimiento del nuevo centro de población ejidal, consultando a los campesinos interesados, por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, respecto a su conformidad para trasladarse al lugar en que sea factible crear el nuevo centro. La Ley en su artículo 327 faculta a los campesinos para señalar el o los predios presuntamente afectables, lo cual obliga al Delegado Agrario a notificar oficialmente por correo certificado, al Registro Público de la propiedad correspondiente, para que haga las anotaciones marginales preventivas a que alude el artículo 449 del propio ordenamiento legal. La inscripción preventiva se relaciona directamente con la disposición contenida en la fracción primera del artículo 210 de la Ley, que establece que no surtirán efectos la división y fraccionamiento realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio para crear nuevos centros de población, ni los que realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332. Los propietarios de predios señalados para afectación por vía de nuevos centros sujetos a inscripciones preventivas, podrán obtener la cancelación de ésta, si justifican plenamente ante la Secretaría de la Reforma Agraria su calidad inafectable, conforme al citado artículo 210. Publicada la solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el expediente relativo a nuevo centro de población ejidal, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean vecinos los campesinos peticionarios o interesados, y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables, se realizarán los trabajos técnicos e informativos, y los estudios relativos a la ubicación del nuevo centro de población ejidal, dando preferencia a los predios señalados por los campesinos, si son afectables; la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender; a los nuevos proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los campesinos beneficiados y sus familias. El Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta de la Entidad en que se proyecta el nuevo centro, emitirán su opinión en un término de 15 días a partir de que reciba los estudios y proyectos respectivos. La Resolución Presidencial se dictará previo dictamen del --

Cuerpo Consultivo Agrario, según lo dispone el artículo 333 de la Ley. Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población ejidal se tramitan en una sola instancia, y las Resoluciones Presidenciales correspondientes se ajustaran a las reglas establecidas para la dotación, en cuanto a contenido, publicación y ejecución, surtiendo los mismos efectos. La resolución de nuevos centros indicará además, las dependencias de los Ejecutivos Federal y Local que, deban contribuir económicamente a los gastos de transporte, instalación y crédito, para realizar las obras de infraestructura económica y asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo.

En el libro la obra **CAPITULO CUARTO** sobre el despojo de la tierra en México. Este libro es una obra maestra de la literatura agraria en México. El autor, **LA FUNCION DE LA REFORMA AGRARIA EN LA HISTORIA DE MEXICO**, analiza el proceso de la reforma agraria en México, desde sus orígenes hasta el presente. El libro es una obra maestra de la literatura agraria en México. El autor, **LA FUNCION DE LA REFORMA AGRARIA EN LA HISTORIA DE MEXICO**, analiza el proceso de la reforma agraria en México, desde sus orígenes hasta el presente.

I. IDEALES, PRINCIPIOS Y CAUDILLOS DE LA REFORMA AGRARIA

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.- Ante el despojo impune de la propiedad y tenencia de la tierra con base en Leyes Agrarias arbitrarias e injustas, realizado por los grandes hacendados en perjuicio de nuestros antepasados; GERMINO Y SE PROYECTO PROFUNDO IDEAL QUE SE ARRAIGO EN NUESTROS HOMBRES DEL CAMPO PARA ABOLIR ESAS LEYES, PARA DAR PASO A OTRO ORDENAMIENTO JURIDICO AGRARIO CON BASES DE JUSTICIA E IGUALDAD SOCIAL. Subrayo este hecho histórico, por las causas siguientes:

PRIMERO.- En el México precolonial: La tenencia de la tierra estaba organizada con mas o menos liberalidad en lo que respecta a la propiedad comunal.

SEGUNDO.- Con la conquista de México, los repartimientos destruyeron en gran parte la propiedad comunal pero, fue en el México Independiente que se le dió el golpe de gracia, y.

TERCERO.- Por circunstancias especiales vividas en el momento histórico de la época y gracias a la firmeza de carácter y buena voluntad de servir a los suyos, con EMILIANO ZAPATA, NACIO, SE ACRECENTO Y PROYECTO EL IDEAL REIVINDICATORIO DE LA TIERRA Y DE JUSTICIA SOCIAL.

Para poder apreciar en su valer, la pureza y firmeza de estos IDEALES REIVINDICATORIOS DE LA TIERRA, considero necesario conocer más o menos con exactitud los motivos que moldearon la personalidad y rebeldía de nuestro LIDER AGRARISTA: EMILIANO ZAPATA, la que se proyecta y agiganta en nuestros días.

La vida de EMILIANO ZAPATA, se puede comprobar, -- que en muchos aspectos es similar a la de otros hombres como él.

ZAPATA concurrió irregularmente a la escuela y uno de sus maestros fue EMILIANO VERA, un veterano combatiente de las luchas de Reforma y de la intervención francesa.

Trabajó para ayudar a sus padres: GABRIEL ZAPATA Y CLEOFAS SALAZAR, pequeños propietarios. Ya sea colaborando en el cultivo de sus tierras o cuidando ganado de algunos hacendados, junto con su hermano EUFEMIO.

Se transformó en un profundo conocedor de la zona, agricultor hábil, jinete consumado y tirador experto, frecuentó como todos a su edad y en aquella época, las corridas

de toros, las peleas de gallos y las fiestas sencillas de su pueblo. Fumaba y bebía como cualquier otro campesino y según su hermana MARIA DE LA LUZ, era "grato a las mujeres".

De estatura mediana, mirada penetrante y melancólica y una tez oscura que proclamaba su ascendencia indígena, ZAPATA, dueño de una gran fortaleza física, tuvo la característica de cualquier otro de los muchachos mestizos de la región.

Nació el 8 de Agosto de 1879 y quedó huérfano adolecente. Un año después de la muerte de sus padres, tuvo un incidente con algunos hacendados que ambicionaban sus tierras y se vió obligado a salir del Estado, perseguido por las Autoridades. Regresó varios meses después y en 1897, se registró su primer enfrentamiento serio con la policía. Fue jugando revoleo, vió que un funcionario oficial hacía trampas, se lo dijo y los Rurales salieron en su defensa del funcionario. Los Rurales maniataron a ZAPATA y así, ellos a caballo y él a pie comenzaron a llevarlo hasta la prisión de Cuautla. EUFEMIO y otros campesinos, quienes conocían las dificultades que ZAPATA había tenido con las Autoridades y con los hacendados, atacaron a los Rurales, liberaron a ZAPATA y escaparon con él hacia Puebla.

Allí ZAPATA trabajó un tiempo de arriero y domador de caballos y después de un año, volvió a su pueblo, gracias a las gestiones realizadas por su tío JOSE MERINO, Presidente del Consejo de Anenecuilco.

Después tuvo otros incidentes similares. ZAPATA -- era hombre que no aceptaba atropellos. Tenía un espíritu indomable y era valiente, por eso sus relaciones con los Rurales y los ricos hacendados fueron siempre conflictivas.

Ni ZAPATA, ni su hermano EUFEMIO fueron nunca peones de los hacendados. Al morir sus padres heredaron algo de tierra y un poco de ganado. Vivían en una limpia y sólida casa de adobe y de tierra, mejor que las de la mayoría de los habitantes de la aldea.

EUFEMIO emigró después a Veracruz, donde fue comerciante durante un tiempo. EMILIANO se quedó en la aldea. Cultivó su tierra, fue aparcero en una hacienda local y fue arriero. También se dedicó a la compra venta de caballos, pero no en gran escala. Esa fue una de sus pasiones. A los suyos siempre les puso sillas vistosas y él mismo uso siempre botas y espuelas de calidad. Fue además un espléndido jinete. Fue uno de los mejores domadores de la región. En Morelos, en Puebla y en México, se disputaban sus servicios.

EMILIANO ZAPATA, fue inquieto, algo introvertido, muy firme en sus convicciones, enemigo de adular a los poderosos y enamorado.

La personalidad de ZAPATA no fue por cierto del agrado de los poderosos del pueblo. Una de las consecuencias de esa antipatía se conoció poco después de que ZAPATA fuera elegido Presidente del Consejo de Anenecuilco. El 11 de febrero de 1910, fue enganchado en el noveno Regimiento de Ca-

ballería con asiento en Cuernavaca, y para todos quedó claro que tal medida constituyó una maniobra de algunos influyentes para alejarlo de Anenecuilco.

ZAPATA fue licenciado el 29 de Marzo de ese mismo año, en virtud de una solicitud del hacendado IGNACIO DE LA TORRE, para quien ZAPATA trabajó un tiempo de caballero, tan pronto salió del ejército.

A pesar de sus excelentes caballos y de sus ricos trajes, los de Anenecuilco nunca lo llamaron DON EMILIANO. En Anenecuilco sentían que era uno de los suyos, y le llamaban con cariño MILIANO.

EMILIANO ZAPATA, sintió en carne propia los despojos de tierras hechos por los hacendados, y su máximo anhelo fue reivindicar en favor de los comuneros y pequeños propietarios, las tierras que les fueron arrebatadas.

ZAPATA luchó y aun ofrendó su vida por éste, su más caro ideal. Luchó denodadamente por alcanzarlo y aún le fue dable realizarlo en su estado natal: Morelos (1).

AL IGUAL QUE EMILIANO ZAPATA, A FRANCISCO VILLA, se le considera otro de nuestros precursores de la Reforma Agraria y de la REVOLUCION MEXICANA DE 1910.

FRANCISCO VILLA, nació con el nombre de DOROTEO ARANGO, en Río Grande, Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, el 5 de Junio de 1878. Sus padres fueron AGUSTIN ARANGO Y MICAELA ARAMBULA.

Los primeros dieciséis años de su vida fueron totalmente fieles a la imagen típica de cualquier otro muchacho campesino de la región, hijo de peones, no conoció la escuela y ayudó con innumerables tareas al sostenimiento de su familia. Algunos incidentes menores, que prolongaron lo que sería una espectacular existencia de persecuciones y luchas lejos de desmentir aquella imagen la confirman. Río Grande era un pueblo somnoliento y estancado, pero no carente de tensiones y peligros para su habitantes, sobre todo para quienes como DOROTEO ocupaban el nivel más bajo de la pirámide de presidida por los hacendados, los dueños de las minas y la temida policía montada porfirista llamada "LOS RURALES".

Ahí estaba el germen de todo, en esa realidad se forjó VILLA, un ambiente duro, difícil, una realidad injusta de violencia casi constante para los humildes. HAMBRE, MISERIA, LEVAS OBLIGATORIAS, TRABAJO ESCLAVISANTE, ARBITRARIE DAD. Todo esto incubó su personalidad rebelde. Su primer acto importante fue una reacción contra la injusticia del patrón, símbolo de esa realidad.

DOROTEO ARANGO, tuvo cuatro hermanos: MARTINA, MARIANA, ANTONIO E HIPOLITO. A la muerte de su padre, se hizo

(1).- ETTORE PIERRI. "Vida, Pasión y Muerte de EMILIANO ZAPATA". Editores Mexicanos Unidos, S.A. Segunda Edición.- México, D.F., Diciembre de 1979. Páginas 211 a 222.

cargo de la familia. Primero trabajo como leñador y posteriormente se dedicó al comercio, gracias a la ayuda de PABLO VALENZUELA, quien le fiaba las mercancías; esa actividad le habitó al manejo de las cuentas y le permitió conocer las regiones aledañas a Durango. Al cabo de cierto tiempo, él y su familia decidieron tomar una labor como medieros. En 1894 se encontraban en la hacienda de Gogorito, en el Municipio de Canatlán y, una tarde al regresar de la faena, encontró al amo AGUSTIN LOPEZ NEGRETE, tratando de llevarse a su hermana MARTINA. En un arranque de ira tomó una pistola y disparó contra el hacendado, hiriéndolo en una pierna; se dio a la fuga, se convirtió en proscrito y cambió su nombre por el de PANCHO VILLA.

LA PROFESORA GUADALUPE VILLA CUENTA:

"AGUSTIN, el padre de DOROTEO, era hijo natural de JESUS VILLA, por eso llevo siempre el apellido ARANGO de su madre. Cuando DOROTEO tuvo que ocultarse, retomó el apellido de su abuelo". "Esto descarta de que el nombre de FRANCISCO VILLA, lo tomo de un famoso bandolero que DOROTEO ARANGO conoció en la sierra y a quien los rurales mataron. Se han realizado investigaciones sobre la existencia de ese famoso bandolero, con resultados negativos. No existen pruebas terminantes sobre su existencia". "Además VILLA es el verdadero apellido familiar". El nombre de FRANCISCO o PANCHO, como to dos lo llamaban, considera la profesora GUADALUPE VILLA, "Que DOROTEO LO ADOPTO, POR SER MAS FACIL DE RETENER POR LA GENTE". (2).

DOROTEO ARANGO, al transformarse en proscrito se unió a otros perseguidos y llegó a ser su jefe, o uno de sus jefes. VILLA y los otros se lanzaron a la lucha contra los hacendados y los rurales. Como otros muchos, se transformaron en virtuales representantes de los campesinos oprimidos, hicieron lo que otros querían hacer. Es obvio que VILLA buscó identificarse claramente como uno de esos representantes y para lograrlo eligió un nombre más accesible, más fácil de retener.

Quando tenía apenas dieciséis años, FRANCISCO VILLA empezó a luchar contra la policía y los soldados del Régimen. Lucho casi treinta años contra ellos, hizo mucho más de lo que algunos creen y sobre todo considerablemente más de lo que estaban dispuestos a tolerar quienes lo asesinaron. tuvo aciertos y errores. Despreció las Leyes y las normas sociales en que le tocó vivir. El enorme poder que alcanzó, lo

(2).- La profesora GUADALUPE VILLA, es nieta de FRANCISCO VILLA, y una de las investigadoras del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Su tesis histórica sobre FRANCISCO VILLA, es uno de los textos de libre consulta, de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

deslizó a veces hacia el orgullo y la altanería, no obstante si algo lo distinguió de muchos otros, fue que lo que ambicionó para él y para los demás, coincidió siempre con las esperanzas del Pueblo.

Comenzó a convertirse en leyenda dos meses después de haber cumplido 16 años. En Septiembre de 1894, defendió a balazos la honra de su hermana menor, de la lujuria de un hacendado y eso lo colocó al margen de la Ley. Perseguido por la policía se refugió en la sierra de Durango y allí comenzó a escribir con sangre su historia.

En las montañas se vinculó a otros perseguidos como él, eran hombres que de una u otra manera habían quebrantado las desiguales Leyes impuestas a su antojo por los grandes terratenientes, pilares de la dictadura de PORFIRIO DIAZ, que robaban ganado para sobrevivir y recibían el nombre de bandoleros, pero en realidad estaban librando a su manera -- una verdadera lucha contra las formas más ominosas del Régimen Porfirista. Convivió con ellos y no tardó en formar su propio grupo. Atacó haciendas, graneros y empresas, comenzó a distribuir entre los pobres los frutos de sus robos, protagonizó espectaculares hazañas de arrojo y de audacia y se convirtió en poco tiempo en el cabecilla rebelde más famoso del bandolerismo social mexicano. Esa rebeldía se transformó aceleradamente en una actitud REVOLUCIONARIA, Y EL MOVIMIENTO ARMADO DE 1910 CONTO EN EL, A UNO DE SUS PRECURSORES. Se erigió en uno de los más destacados jefes guerrilleros de la insurrección MADERISTA y a partir de ahí, su celeridad y su importancia histórica no cesaron de acrecentarse.

Estuvo muy cerca de ser el amo absoluto de México. Pese a ello, la única vez que se sentó en la silla Presidencial fue porque EMILIANO ZAPATA y el General FELIPE ANGELES lo obligaron a hacerlo, entre bromas y risas, eso ocurrió en 1914, cuando VILLA Y ZAPATA tomaron juntos la ciudad de México, entraron al Palacio Nacional, fueron hasta el salón donde estaba la Silla Presidencial y se pusieron a discutir -- quien se sentaba en ella.

En esa época, como en la actual, caracterizadas -- por la desmedida ambición de poder de muchos, puede resultar increíble la discusión que ese día sostuvieron aquellos campesinos, tanto VILLA como ZAPATA, lo que querían era que el otro ocupase el sitial de la máxima autoridad política y militar del País.

VILLA era alto, robusto, macizo como una roca, voluntarioso e infatigable, siempre asombro a todos por su enorme fortaleza física, uno de los pasatiempos favoritos -- fue luchar a manos limpias con toros bravíos, abrazarlos y derribarlos una y otra vez, riendo y disfrutando como un muchacho.

Amó apasionadamente a los niños, profesó un profundo cariño a los ancianos y practicó una generosa solidaridad con la gente más humilde y necesitada.

Una de las cosas que deseó y logró alcanzar fue dar tierra

a campesinos que nunca la habían tenido o que habían sido despojados de ella. Cuando se convirtió en Jefe Militar y Político de Chihuahua, lo primero que hizo fue entregar a cada ciudadano varón 25 hectáreas de las tierras confiscadas a los hacendados, tanto en Chihuahua como en Durango y en otros lados.

DURO Y RECIO, FERAZ EN LAS BATALLAS COMO UN PUMA, también lloró muchas veces ante sus curtidos camaradas de armas, conmovido por cualquier hecho sencillo. Pasó casi treinta años de su vida luchando contra hacendados, partidas policiales, Presidentes, ejércitos y fuerzas extranjeras y eso hizo crecer su prestigio no solo en el continente, sino también en el resto del mundo. En España, durante la Guerra Civil, uno de los más combativos destacamentos republicanos llevó su nombre y en la Revolución China, una de las columnas comandadas por MAO TSETUNG se llamó "BRIGADA PANCHO VILLA".

Sin embargo, fue también uno de los hombres más atacados y discutidos en su propio País. Intrigó a muchos, desconcertó a otros y enfureció a algunos que pudieron ser sus aliados o sus amigos. Fue acusado de ladrón, asesino, violador de mujeres, desequilibrado mental, títere de intereses externos, intrigante y traidor.

En el extremo opuesto, hubo quienes lo adoraron como a un DIOS y estuvieron con él en sus momentos de gloria y de derrota. Estos lo siguieron como a un jefe indiscutido e indiscutible, lo consideraron el LIDER REVOLUCIONARIO MAXIMO DE MEXICO Y LO QUISIERON, RESPETARON Y CUIDARON MAS QUE A SUS PROPIAS VIDAS.

FRANCISCO VILLA FUE RECONOCIDO POR PROPIOS Y EXTRANOS COMO UN GENIO MILITAR NATURAL.

Cuando el Ejército Constitucionalista publicó por primera vez, el escalafón de sus más altos jefes, solo se mencionaba cinco Generales de Brigada en la lista, y FRANCISCO VILLA era uno de ellos. (3).

FRANCISCO I. MADERO

Nació el 30 de Octubre de 1873, en la Hacienda el-

- (3).- MARTE R. GOMEZ, "PANCHO VILLA" reproducida con autorización del Fondo de Cultura, México. Aparece en el III Tomo de la obra intitulada "GENIOS Y LIDERES DE LA HISTORIA" Impresa en Bilbao, España y distribuida por Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. de C.V. Junio de 1980, Páginas 297 y 298.

ETTORE PIERRI, "PANCHO VILLA, LA VERDADERA HISTORIA" - Editores Mexicanos Unidos, S.A. Segunda Edición, México, D.F. Abril de 1979. Página. 120.

Rosario, Municipio de Parras, Estado de Coahuila. Después de haber aprendido a leer y a escribir fue enviado por su padre al Colegio Jesuita de San Juan en la ciudad de Saltillo. No le gusto al niño Madero esa escuela, así lo confiesa en sus "memorias" escritas en 1909, publicadas en los anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, correspondiente a 1922. Pasa varios meses en Saint Mary's College cerca de Baltimore, siendo mas tarde enviado con su hermano Gustavo a la capital de Francia. En Paris, estudia durante tres años, en la Escuela de Altos Estudios Comerciales y obtiene al final el diploma correspondiente.

MADERO, nos informa que a los 18 años no tenia ninguna religion, pero que cayó en sus manos la Revue Spirite que fue para él, verdadera revelación. Adquirió las obras de Allan Kardec, que leyo con entusiasmo apasionado, convietien dose desde entonces al espiritismo.

Mas tarde él y Gustavo pasan un año escolar en la Universidad de Berkeley para perfeccionarse en la lengua inglesa. En aquella ocasión conoció a la señorita SARA PEREZ, con quien mas tarde contrajo matrimonio.

En 1893 DON FRANCISCO I. MADERO se establece en San Pedro de las Colonias, donde pasa algo mas de tres lustros ocupado principalmente de asuntos agricolas. Sin embargo, desde principios del presente siglo se siente atraido por la política y participa en luchas electorales de su Estado natal, siempre con independencia de criterio, valor a toda prueba y nobles propósitos. En un periódico local denominado EL DEMOCRATA, publica sus primeros escritos políticos.

En el mes de Diciembre de 1908, comenzó a circular un libro en México con el título de la Sucesión Presidencial de 1910, y un subtítulo "El Partido Nacional Democrático". El autor del libro, FRANCISCO I. MADERO, no era muy conocido en los círculos políticos e intelectuales de la capital de la República. Pronto se supo que se trataba de un hombre rico, perteneciente a una de las familias más acaudaladas y poderosas del norte del País. El libro es un somero y a la par valiente estudio de las condiciones políticas de México en aquellos años. Los temas sociales y económicos apenas asoman en unas cuantas páginas de la obra. MADERO se muestra defensor apasionado de la democracia y cree que la libertad política es una panacea para todos los males de la nación. La sucesión Presidencial de MADERO, critica al régimen PORFIRISTA sobre todo desde el punto de vista político, pero siempre lo hace en tono moderado, respetuoso para la persona del General DIAZ y en ocasiones no oculta su admiración al Caudillo. En síntesis, en relación con la presente tesis, cabe señalar que los anhelos restitutorios de la tierra de ZAPATA y de VILLA, jamás se hubiesen cristalizado en feliz realidad, sin la participación de DON FRANCISCO I. MADERO, hombre de buena fé y noble anhelo de servir a México, aún cuando desde otro diferente ángulo: El de la Libertad. Al señor MADERO, le importaban sobre todo los problemas políticos, ocupando lugar de menor cuantía los de carácter económico y social. Si se compara el PLAN DE SAN LUIS, con las bases del Programa de Gobierno firmado por MADERO Y VAZQUEZ GOMEZ, varios meses antes, como candidatos a la Presidencia y a la Vice-Presiden-

... que este es más complejo y radical que aquél. En el PLAN ya no habla como en el Programa, de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, de proteger a la raza indígena, de estimular el desarrollo de la agricultura, de establecer pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo; ya no se habla de combatir monopolios y los privilegios, ni tampoco de estrechar las relaciones con los Países Latinoamericanos. El PLAN DE SAN LUIS, es pobre en el aspecto económico y social, excepción hecha del párrafo tercero del artículo tercero, en comparación con las bases del Programa de Gobierno. El párrafo tercero del artículo tercero, se transcribe a continuación:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este PLAN, los antiguos propietarios recibirán indemnizaciones de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

(4).

El anterior pronunciamiento en el PLAN DE SAN LUIS fue lo que influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento REVOLUCIONARIO, incluyendo a FRANCISCO VILLA, EMILIANO ZAPATA y sus seguidores.

VENUSTIANO CARRANZA

Nació en la población de Cuatro Ciénegas del Estado de Coahuila, el 29 de Diciembre de 1859. Los estudios primarios los hizo en dicha población y en la capital del Estado, posteriormente ingresó al Ateneo Fuente, importante institución educativa. Se cuenta que fue un alumno que se distinguió entre sus compañeros por su aprovechamiento. De regreso a Cuatro Ciénegas y al llegar a la edad adulta, se dedicó a la agricultura. Inclinado a la política, fue electo Presidente Municipal de su pueblo natal en 1887, cargo que ocupó en más de una ocasión, más tarde fue electo Diputado suplente y Diputado propietario al Congreso del Estado; Diputado suplente, Senador suplente y Diputado propietario,

(4).- JESUS SILVA HERZOG, "El Pensamiento Económico, Social y Político de México 1810-1964, editado por el Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, primera edición, México, D.F. Octubre de 1967, página 437.

sucesivamente al Congreso de la Unión. En 1908, fue designado por el Congreso Local, Gobernador Interino de la citada Entidad Federativa, cargo que desempeñó durante dos meses. En todos estos cargos públicos desempeñados por el señor CARRANZA, demostró su honradez, energía y eficiencia administrativa. Lógicamente al aproximarse las elecciones para la renovación de los Poderes Estatales, DON VENUSTIANO fue candidato a la Primera Magistratura del Estado, sin lograr sus objetivos.

Al estallar la REVOLUCION el 20 de Noviembre de 1910, esta contó desde luego con las simpatías de CARRANZA. En Enero de 1911, se trasladó a la ciudad de San Antonio, Texas, sumándose al grupo de DON FRANCISCO I. MADERO. Al establecerse el Gobierno provisional en Ciudad Juárez, en Mayo del precitado año, fue nombrado Ministro de la Guerra y Marina, triunfante el movimiento REVOLUCIONARIO, MADERO nombró a CARRANZA Gobernador de Coahuila, semanas después, al efectuarse las elecciones, fue electo Gobernador Constitucional del Estado por inmensa mayoría del pueblo coahuilense.

La historia es bien conocida. VICTORIANO HUERTA usurpó el poder y mandó asesinar al Presidente MADERO y al VICE-PRESIDENTE PINO SUAREZ. CARRANZA se pronunció contra HUERTA y se lanzó a la lucha, acompañado de unas cuantas docenas de hombres que lo secundaron en su audaz aventura. El 26 de Marzo de 1913, se firmó en la Hacienda de GUADALUPE el PLAN REVOLUCIONARIO que lleva ese nombre, así empezó la segunda etapa de la Revolución Mexicana, la etapa Constitucionalista, encabezada por el PATRIOTA DE CUATRO CIENEGAS.

El Primer Jefe Constitucionalista VENUSTIANO CARRANZA, fundó su acción REVOLUCIONARIA en los siguientes principios:

"Con el asesinato del Presidente y Vicepresidente de la República ha quedado roto el orden Constitucional, y como al hacerme cargo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila, protesté guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Coahuila, fiel a este Juramento he asumido públicamente la doble obligación de restablecer el orden Constitucional y de castigar con todo el rigor de la Ley a los asesinos del Presidente MADERO y del VICEPRESIDENTE PINO SUAREZ. En consecuencia, NO SOY UN REBELDE, SINO EL LEGITIMO REPRESENTANTE DE LA LEY. EL REBELDE Y TRAJDOR A NUESTRAS INSTITUCIONES, ES EL USURPADOR VICTORIANO HUERTA. Reconocido éste por los demás acobardados Gobernadores de los Estados, la única autoridad que actualmente existe en la República es, la que ostento como Gobernador Constitucional de mi Estado y que jamás declinaré ante ningún peligro.(5).

NI CON DON FRANCISCO I. MADERO, NI CON DON VENUSTIANO CARRANZA, se vieron coronados por el éxito, estos jus-

(5).- JESUS SILVA HERZOG, obra citada, página 450

tos anhelos de Justicia Social, aunque fue con VENUSTIANO CARRANZA, que se fincaron las bases para poner en marcha la Justicia Social siempre en forma ascendente y perfectible en nuestros días, bajo los regimenes emanados de nuestra Gloriosa Revolución de 1910.

Con las Reformas a la Constitución de 1857, para dar paso a nuestra actual CARTA MAGNA de 1917. La cual en sus artículos 27, 123 y sus Leyes Reglamentarias: LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CODIGOS CIVIL, PENAL, ETC. HONRAN A MEXICO CON UNA DE LAS MAS PROFUNDAS LEGISLACIONES SOCIALES, EXISTENTES EN EL MUNDO CONTEMPORANEO.

EL IDEAL DE EMILIANO ZAPATA, PERSISTE CON FUERZA CRECIENTE Y PERFECTIBLE HASTA NUESTROS DIAS Y SE PROYECTA COMO UNA FUERZA CREADORA, DINAMICA Y EFICAZ PARA EL DEVENIR HISTORICO DE MEXICO, PARA PRODUCIR PAZ, TRANQUILIDAD, PROGRESO, JUSTICIA SOCIAL, ALIMENTOS Y SATISFACTORES A LA GRAN FAMILIA MEXICANA.

EN SINTESIS: ASI SE PROYECTO Y SE MATERIALIZO LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.

II. - SUS LOGROS

Se han terminado al parecer, todos los grandes latifundios en la República Mexicana, consolidándose la propiedad agraria en la forma prevista por el artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria: LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ATOMIZANDOSE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN: COMUNAL, EJIDAL Y PEQUENA PROPIEDAD.

III. - SUS OBSTACULOS

A). - REALES

En el medio rural se destaca sobremanera: el analfabetismo, la falta de medios económicos, la falta de asistencia técnica y de asistencia social para los grupos marginados que forman la gran mayoría de los campesinos, tanto ejidatarios como comuneros y pequeños propietarios, y son precisamente estas deficiencias y sus precariedades, aunadas a las condiciones del medio, la capacidad y la responsabilidad que nunca afloran en nuestros trabajadores del campo, las que han determinado la existencia de obstáculos reales, hasta la fecha insuperables, que han hecho fracasar en su gran mayoría, las esenciales consignas de desarrollo, producción y cultivo a que estan destinados dentro de las primordiales y elevadas actividades que la Nación les ha encomendado.

SO COMITENKEY MOE ONI... **D) - LEGALES**...

Ante el concepto erróneo, pero arraigado, de que -
"LAS LEYES DE HICIKRON PARA VIOLARSE", casi siempre en donde
existen intereses inconfesables, por vanalidad, subterfugios
u otras causas no menos condenables, se hace escarnio de
nuestras Leyes Agrarias.

C) - SOCIALES

La ancestral animadversión (que debemos desterrar-
por todos los medios a nuestro alcance) que en determinadas-
circunstancias y en forma gratuita, mutuamente sienten los -
ejidatarios por los terratenientes y aún de los pequeños pro-
pietarios y viceversa por ANIMADVERSION que trasciende en --
perjuicio de la producción de alimentos y satisfactores para
la GRAN FAMILIA MEXICANA.

D) - MIXTOS

En los que se conjugan dos o mas de los obstáculos
ya identificados o de otra índole, y...

E) - DE HECHO

No obstante las grandes extensiones de tierras cul-
tivables que existen en nuestra Patria, no son aprovechadas-
en su totalidad, y las que se utilizan en lugar de ello, se-
ha producido con negligencia dimanada de la falta de cultura
y preparación técnica elemental de nuestros ejidatarios y co-
muneros, aunadas a otras causas no menos condenables que es-
tan convirtiendo nuestros campos en negocios inmorales de be-
neficio privado para unos cuantos, en grave perjuicio de Mé-
xico y los Mexicanos.

CAPITULO QUINTO

EL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y GEOGRAFICOS DE ESTE NUEVO CENTRO DE POBLACION.

Este capitulo se referirá a la contumaz negativa de las Autoridades Agrarias a dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de 14 de abril de 1959, publicada el 21 de mayo del propio año, NEGANDOSE A EJECUTARLA EN SUS TERMINOS; y que por razón de la calidad y ubicación de las tierras materia de ésta, asimismo de la lesión que para los beneficiados con ella representa su incumplimiento, tal es el caso que nos ocupa del nuevo centro de población agrícola denominado DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA, localizado en el actual Estado de Baja California Norte, al cual en adelante solamente lo mencionaremos con las siglas N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., pasando a continuación a efectuar una reseña histórico-geográfico del importantísimo núcleo de población solicitante y las tierras materia de su s_olicitud, para cuyo efecto diremos:

PRIMERO.- Administrativamente se inicia el procedimiento de creación con la solicitud virtual de cien campesinos sin tierra, que con fecha 10 de marzo de 1955, elevan a las autoridades agrarias, y el cual sinterizaremos en las fracciones siguientes:

- I. Por medio de la Resolución Presidencial de 14 de abril de 1959, previa diligencia censal, -- que arrojó un total de 1076 capacitados en materia agraria, se crea y dota con tierras ejidales, el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, -- B.C.N. concediendo para el efecto la totalidad del predio "EL INDIVISO" propiedad de la Nación y de la Empresa oficial denominada Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. que tiene una superficie total de 16,250 -- hectáreas de terrenos eriazos susceptibles de riego, para ser destinados a formar 801 unidades individuales de dotación de 20-00-00 hectáreas, cada una para 800 de los capacitados -- que arroja el censo, mas la parcela escolar, -- lo que representa 16,020 hectáreas y para usos colectivos de la comunidad 180 hectáreas y para la zona de urbanización 50 hectáreas.
- II. Se ubica este núcleo de población, en la jurisdicción de la Delegación Municipal de Colonias Nuevas, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California Norte, con los siguientes linderos y colindancias:

1o. Al Norte en 125 kilómetros con Mexicali, la ciudad fronteriza y capital del estado de Baja California Norte;

2o. Al Sur, en treinta kilómetros con las costas del mar de Cortés;

3o. Al Este, en cincuenta kilómetros con la ciudad fronteriza de San Luis Río Colorado, Sonora, y también al Este, en cincuenta kilómetros con la desembocadura del Río Colorado -- (nace en las montañas rocallosas del vecino País de los Estados Unidos de Norteamérica, e ingresa al territorio Mexicano por la ciudad que ha tomado su nombre, conduciendo los volúmenes de agua que pertenecen a México de acuerdo con los correspondientes tratados internacionales) en el canal principal o distribuidor de una serie de canales que irrigan entre otras, las tierras que integran el predio --- "EL INDIVISO", que son propiedad exclusiva del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. a partir del 21 de mayo de 1959, fecha en que fue publicada la correspondiente Resolución Presidencial, Art. 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, las aguas del Río Colorado, irrigan tierras ubicadas más al norte de la ciudad de Mexicali, B.C.N. y

4o. Al Oeste, en treinta kilómetros con los centros turísticos del Río Garden y con la carretera que conduce de Mexicali al Puerto vacacional de San Felipe B.C.N.

III. Su clima. - Por la cercanía de las costas del mar de Cortés y sus brisas marinas, es fresco y sano.

IV. Por su situación geográfica, en un futuro próximo, pasará por este núcleo de población o cerca del mismo, dos importantes carreteras, una la Internacional que acortará la ruta --- MEXICO-MEXICALI-TIJUANA, y la otra, que comunicará en línea recta de la fronteriza ciudad de San Luis Río Colorado, Son., a los centros vacacionales del Río Garden y con la carretera que conduce de Mexicali al cada día más internacional turísticamente Puerto de San Felipe, B.C.N.

V. El predio "El Indiviso", cuenta además, con importantes corrientes subterráneas, las que, según técnicos de la hoy Secretaría de la Reforma Agraria, previos estudios que realizaron en el terreno, estiman que son elevados volúmenes de agua que deben de utilizarse pa-

... para la agricultura, ya que sin ningún prove-
cho ni beneficio desembocan en el Océano Pa-
cífico, y solo sus aguas se desperdician.

VI. El predio "EL INDIVISO", por la feracidad de
sus tierras y abundantes volúmenes de agua,
ya sean del Río Colorado y por las corrien-
tes subterráneas y por su clima, deberán en
un futuro próximo convertirse en un emporio
de productos agrícolas.

VII. En el presente, 14,063 hectáreas del predio-
"EL INDIVISO" ilegítimamente son detentadas
por supuestos colonos, las que producen mag-
níficas cosechas en detrimento de los intere-
ses económicos de los legítimos propietarios
de esas tierras que son los CC. Ejidatarios
del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

Los ejidatarios del núcleo de población de -
merito, dentro de las 16,250 hectáreas que -
tienen en su poder y las que les pretenden
entregar en lugar de las del predio "EL INDI-
VISO", existen solamente 2,187 hectáreas ap-
tas para la agricultura, mas no obstante ésto,
desde el año de 1965, las autoridades --
respectivas, les impiden sembrarlas.

Con el agravante de que a estos detentadores
precarios e ilegítimos, ya los están reacom-
dando en tierras diferentes y distantes a --
las que detentan del predio "EL INDIVISO", -
pero ahora estos colonos reacomodados, siem-
bran las tierras en las que fueron reacomoda-
dos y rentan las tierras de las que supuesta-
mente fueron desplazados.

VIII. En lo que respecta a la zona urbana de este
propio núcleo de población, en forma desespe-
rada han tratado por todos los medios ilegá-
les al alcance de estos bastardos intereses,
hacerlo desaparecer, para el efecto en el --
mes de Agosto de 1969, después de intensa --
campana desarrollada entre los 800 beneficia-
dos con la correspondiente Resolución Presi-
dencial, solamente lograron reacomodar a dos
cientos de estos beneficiados, a quienes en-
tre otros beneficios que recibieron, les com-
praron sus respectivas casas habitación le-
vantadas en la zona urbana de la que fueron
desplazados, pagando el Distrito de Riego --
número 14 del Río Colorado, por una sola ca-
sa \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS -
00/100 M. N.).

A los ejidatarios que se negaron a reacomodar

se fueron amenazados temerariamente.

IX. No obstante que estos y otros fraudulentos - medios les han fallado para hacer desaparecer al núcleo peticionario, aún en forma con- tinua, pretenden violar flagrantemente nues- tras LEYES POSITIVAS E INSTITUCIONES, al pre- tender ejecutar la Resolución Presidencial de merito en tierras directas a las concedidas- que NO SON APTAS PARA LA AGRICULTURA, EN VEZ DE DAR CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCION PRESI- DENCIAL, EJECUTANDOLA EN SUS TERMINOS.

Esto, jamás debemos de permitirlo los Mexica- nos conscientes de nuestra ineludible obliga- ción para con nuestros Héros y Patricios -- que nos dieron PATRIA Y LIBERTAD, para dis- frutar del Régimen de Derecho del México que en suerte nos ha tocado vivir, porque nues- tra innata responsabilidad nos obliga no só- lo a mantener incólume nuestro Régimen de De- recho, sino aún a incrementarlo por todos -- los medios a nuestro alcance, para que en -- MEXICO FLOREZCA EN FORMA PERFECTIBLE: LA PAZ LA TRANQUILIDAD, EL PROGRESO Y LA JUSTICIA - SOCIAL.

La forma como pretenden las personas intere- sadas en violar la Ley y realizar este ilícito es:

Ejecutar la correspondiente Resolución Presi- dencial con sus incondicionales, que son los ex- ejidatarios beneficiados, ahora colonos, - del mal llamado Ejido Reacomodó DR. ALBERTO -- OVIEDO MOTA, Delegación Municipal VENUSTIANO- CARRANZA, Municipio de Mexicali, B.C.N. con - el fin de que acepten las tierras no aptas pa- ra la agricultura y que no corresponden a las del predio "EL INDIVISO", para posteriormente reacomodar coercitivamente a los ejidatarios- propietarios del predio "EL INDIVISO", para - mediante esta vil maniobra despojarlos de sus tierras.

SEGUNDO.- Considero oportuno subrayar, que el sus- crito debidamente investido con el cargo de representante - general de los CC. Ejidatarios del N.C.P.A. DR. ALBERTO -- OVIEDO MOTA, B.C.N. con facultades de Mandatario General, - me avoqué en diferentes latitudes del Territorio Nacional, - a la investigación HISTORICO-JURIDICO-POLITICO-GEOGRAFICO - de este núcleo de población, siempre y aún en el presente - me he visto obligado a luchar contra fuertes obstáculos.

Con el fin de poder realizar esta investigación, - interpose en la Ciudad de México, D. F. el Amparo 255/71, y

en el Estado Norte de Baja California, el amparo 1355/76.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, me apersoné ante el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, oponiéndome a la queja interpuesta por los terceros perjudicados señalados en el amparo 1355/76, por medio de la cual se oponen a la admisión de este Juicio de Garantías por el C. Juez de los autos. Esta queja se declaró improcedente.

En esta ciudad capital de la República, se promovió el recurso de queja por defectos de la ejecución de la sentencia ejecutoria del Amparo 1350/67. Esta queja se declaró procedente.

Posteriormente logró se instaurara en la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, el incidente número 19/77 de inejecución de la sentencia ejecutoria del Amparo 1350/67, incidente que en el presente está vigente.

Fundandome en la suspensión decretada en el amparo 255/71, formulé: en la ciudad de México, ante la oficina de Asuntos Agrarios de la Procuraduría General de la República, y en la ciudad de Mexicali, B.C.N. Querellas en contra de diferentes funcionarios agrarios, entre los que se cuentan, diversos y sucesivos Delegados Agrarios en el Estado de Baja California Norte y Comisionados ante nuestro núcleo de población ya identificado, enviados por las oficinas Agrarias de la Ciudad de México.

Se consignó asimismo al C. Gerente del Distrito de Riego número catorce del Río Colorado y al C. Agente del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. en Mexicali, B.C.N.

NO SE PROSIGUIERON EN SU TRAMITE, ESTAS INVESTIGACIONES, POR EL OPORTUNO, EFICAZ Y PERSONAL CONSEJO, que el sustentante recibió del C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

- I. Ya con el conocimiento de los más importantes y trascendentales hechos HISTORICO-JURIDICO-POLITICO Y GEOGRAFICOS del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. me fue dable obtener éxito en nuestras gestiones administrativas ante la Primera Autoridad Agraria del País, C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que culminaron con el punto de Acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de septiembre de 1974.

Este punto de Acuerdo, de HECHO Y DE DERECHO ha resuelto de fondo todos los problemas que aquejan a este núcleo de población desde hace mas de veintidós años.

- II. Ante la tenaz resistencia de las Autoridades-

agrarias a dar cumplimiento a este punto de acuerdo, recurrimos de nueva cuenta ante la Primera Autoridad Agraria del País, C. Lic. JOSE LOPEZ FORTILLO, Presidente de la República, logrando que por Acuerdo Presidencial se integrará COMISION INTERSECRETARIAL con el único y especial efecto, de que se dé cumplimiento a la ejecutoria del juicio de Amparo 1350/67, en concordancia con el punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de septiembre de 1974.

De todas y cada una de estas actuaciones, he reunido en diferentes expedientes que obran en mi poder, copias certificadas por las autoridades competentes, que en caso necesario haré valer ante quien corresponda.

POR LO EXPUESTO, al señalar algún antecedente, simplemente me referiré al expediente de pruebas, señalando el número de este expediente y las páginas en las que se encuentra la prueba certificada correspondiente.

HISTORICAMENTE DIREMOS DEL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

Primero.- Según consta de lo aserverado por los señores: GREGORIO MARTINEZ LEON, ROSENDO MARTINEZ CARDOSO, LORENZO VARELA MARTINEZ, SANTIAGO TAPIA SANCHEZ Y JOSE AMEZ CUA P., en su escrito de fecha 26 de mayo de 1971, dirigido al C. LIC. GILBERTO LIEVANA PALMA, Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa, en su carácter de terceros perjudicados en el Amparo número 255/71, interpuesto por el Comisariado Ejidal del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Delegación Municipal Colonias Nuevas, Municipio de Mexicali, B.C.N. (1):

- I. En el año de 1953, atraídos por la magia del dolar y alucinados por los cuentos de los braceros contratados legalmente durante la Segunda Guerra Mundial, época en la que percibieron excelentes salarios, deambulaban por el Valle de Mexicali, gran cantidad de campesinos procedentes de otros Estados de la República, con la esperanza de pasar al país vecino, con el afán de obtener un buen sueldo y así poder mantener a sus familiares. Legal o ilegalmente se introducían a los Estados Unidos de Norteamérica; pero dada la gran cantidad de mano de obra ofrecida, apenas percibían un salario muy bajo. En su inmensa mayo

(1) Pags. 98 a 105 del Cuaderno de Pruebas documentales número dos.

ria, eran deportados por falta de documentos, o de trabajo. Por pena, por necesidad o por ambas causas, en vez de regresar a su lugar de origen, se quedaban en la región en espera de otra oportunidad de contratarse como braceros o hacer se de una parcela de riego en el Valle de Mexicali, estado de Baja California.

II. Entre los campesinos en espera de oportunidades, se encontraba HECTOR CARDENAS FLORES, originario de Michoacán, quien al percatarse de la gran cantidad de hombres y mujeres sin trabajo o con trabajo eventual, organizó un grupo de campesinos de los ya mencionados, para solicitar dotación de tierras ejidales.

Al principio, el crecimiento de este grupo fue lento. No porque la gente no quisiera una parcela ejidal, que colmaba sus sueños, sino por desconfianza en el dirigente del grupo o por falta de dinero para pagar las cuotas exigidas por HECTOR CARDENAS FLORES.

III. En el año de 1954, llegó a la región, JUAN CARDENAS MOTA, estableciéndose en el Poblado Puente Treviño, Delegación Municipal de Cuervos, Municipio de Mexicali, B. C., en donde se encontraba radicado su sobrino HECTOR CARDENAS FLORES. Se hizo cargo del grupo formado por su referido sobrino, el cual en 1954, estaba integrado por cincuenta solicitantes.

a). El 10 de marzo de 1955, JUAN CARDENAS MOTA, al frente de cien virtuales solicitantes de tierras ejidales, promovió ante las autoridades Agrarias, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

b). Con la tramitación de esta solicitud de dotación de tierras ejidales, se dió credibilidad a los fines legales del grupo y despertó la confianza entre los campesinos desarraigados de sus lugares de origen y concentrados en el Valle de Mexicali (2).

En consecuencia, el grupo de referencia, ahora dirigido por JUAN CARDENAS MOTA, se vió incrementado con más-

(2) Datos sacados del expediente del Amparo 255/71.

de 13,000 TRECE MIL MIEMBROS solicitantes de tierras ejidales. Según consta de los testimonios de diferentes personas de las beneficiadas con la Resolución Presidencial que creó el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., entre los que se cuentan, el testimonio del C. JOSE LOPEZ LEON, persona que fue designada en su oportunidad por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, su representante para integrar con la C. INGENIERO BOLDEN, representante de la Comisión Agraria Mixta, la Junta Censal. La que previas las diligencias llevadas a cabo durante los días del 18 al 23 de septiembre de 1955, arrojó un total de 1,076 capacitados.

LOS PROPIOS INFORMANTES SEÑALADOS EN EL PREAMBULO DE ESTE ANTECEDENTE HISTORICO, ASEVERAN QUE: JUAN CARDENAS MOTA, ES UN VIVIDOR: "Que al engañar a tan elevado grupo de Campesinos que creyeron en él, y de los cuales solamente se tomaron en cuenta a 1,076 (UN MIL SETENTA Y SEIS capacitados, obtuvo un lucro indebido, el cual lo ha invertido en bienes raíces en el Distrito Federal y en el Estado de Michoacán de donde es originario"(3).

Asimismo aseveran, que JUAN CARDENAS MOTA estuvo y aún está en tratos con los colonos del lugar.

Los beneficiados, señores GREGORIO MARTINEZ LEON, ROSENDO MARTINEZ CARDOSO, LORENZO VARELA MARTINEZ, SANTIAGO TAPIA SANCHEZ Y JOSE AMEZCUA, en su escrito de referencia, manifiestan textualmente: "ASEGURANDOSE HOY QUE JUAN CARDENAS MOTA ESTUVO EN TRATOS CON LOS COLONOS DEL LUGAR"

A principios del año de 1978, los beneficiados: - Señor MANUEL RUELAS VALDES, de viva voz le comunicó al C. - CORONEL PABLO AURELIO ROCHA GOMEZ, Apoderado General de los señores Ejidatarios del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, - B.C.N. que al SR. JUAN CARDENAS MOTA, todos los Colonos le tenían buena voluntad, ya que todos los favores o ayudas que el Sr. JUAN CARDENAS MOTA, les solicitaba, se los concedían de inmediato,"y

El beneficiado Sr. MARIANO CARDENAS MEDINA, en presencia del Sr. JUAN CARDENAS MOTA, comunicó al suscrito y a otras personas ahí reunidas en ese momento, en la casa habitación del Sr. Corl. PABLO AURELIO ROCHA GOMEZ, sita en la zona urbana del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, -- B.C.N.: "Que de viva voz, tenía conocimiento que el Sr. JUAN CARDENAS MOTA, TENIA COMPROMISO CON LOS COLONOS DEL VALLE DE MEXICALI, PARA QUE EN UN LAPSO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DEL PROPIO AÑO DE 1978, NO SE EJECUTE EN SUS TERMINOS LA RESOLUCION PRESIDENCIAL".

(3) Fojas 102 del Expediente No. 2 de Pruebas de referencia.

Por lo que aseguran los señores GREGORIO MARTINEZ LEON, ROSENDO MARTINEZ CARDOSO, LORENZO VERELA MARTINEZ SANTIAGO TAPIA BANCHES, JOSE AMESCUA P., entre otros: "QUE JUAN CARDENAS MOTA, DESCONOCE LOS TERMINOS DE MORAL Y DIGNIDAD: RAZON POR LA CUAL JUAN CARDENAS MOTA, SE LLEVO A LA CAPITAL DE LA REPUBLICA O A ALGUNO DE SUS RANCHITOS EN MI-CHOACAN, EL FRUTO DE SUS RAPIRAS Y FRAUDES" (4).

IV. También considero de vital importancia, esta otra información hecha llegar al suscrito, entre otras personas, por el C. JOSE LOPEZ LEON, quien en forma verbal y por escrito me informa lo siguiente:

"Que JUAN CARDENAS MOTA, en forma inveterada tiene por costumbre: QUE CUANDO LA PERSONA O PERSONAS, QUE EN EL CURSO DE MAS DE VEINTE AÑOS, HA LOGRADO ALGUN ARREGLO EN LOS PROBLEMAS AGRARIOS DEL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA B.C.N. (COMO SI ESTE ARREGLO LE AFECTARA EN FORMA DIRECTA, EN SUS INGRESOS ECONOMICOS). PROVOCA DISTANCIAMIENTO EL PROPIO JUAN CARDENAS MOTA, CON ESTAS PERSONAS, CON EL UNICO Y EXCLUSIVO FIN DE EVITAR A COMO DE LUGAR, SE REALICEN ESTOS ARREGLOS O AVANCES EN LOS REFERIDOS PROBLEMAS AGRARIOS QUE AQUEJAN AL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. DESDE SU CREACION" "ACTO SEGUIDO, SE DA A LA TAREA DE BUSCAR A NUEVO ABOGADO O CENTRAL CAPESSINA, PARA QUE LO PATROCINEN, PARA INICIAR DE NUEVA CUENTA, LOS SUPUESTOS DESEADOS ARREGLOS, PERO CUANDO ESTOS SE LOGRAN, VOLVER AL CIRCULO VICIOSO CONSISTENTE EN PROVOCAR EL DISTANCIAMIENTO ENTRE EL PROPIO JUAN CARDENAS MOTA, Y SUS ASESORES, PARA EVITAR QUE LOS ARREGLOS LOGRADOS SE REALICEN".

ANTECEDENTES GEOGRAFICOS DE ESTE NUEVO CENTRO DE POBLACION.

PRIMERO.- La denuncia de bienes baldíos, formula da ante el Supremo Gobierno Mexicano, en agosto de 1875, -- por el Sr. GUILLERMO ANDRADE, en su carácter de Presidente de la Compañía Mexicana, Agrícola, Industrial y Colonizadora de Terrenos del Río Colorado, con el objeto de adquirir la propiedad de 147,500 hectáreas, divididas en cincuenta y nueve lotes de terreno de 2,500 has., cada uno de ellos, -- ubicados: 43 lotes en el Distrito Norte de Baja California, hoy Estado de Baja California Norte, y 16 lotes en el Estado de Sonora (5).

- (4). Fojas 101 vuelta y 102 frente, del expediente No. 2 de Pruebas de referencia.
- (5). Mapa topográfico de los terrenos denunciados por la Compañía Mexicana Agrícola, Industrial y Colonizadora de terrenos del Río Colorado, de agosto de 1875. Archivo de Dirección General de Terrenos Nacionales

a). La concesión que hace el Gobierno Mexicano a favor del Sr. GUILLERMO ANDRADE, con fecha 7 de agosto de 1888, por medio de la cual le transmite la propiedad de 200,000 DOSCIENTOS MIL ACRES, ubicados en la margen Este del Río Colorado, expresándose sus linderos y colindancias, que también se señalan en el mapa correspondiente en color carmín (6).

Para determinar en hectáreas, la superficie que el Gobierno Mexicano, cede y transmite en propiedad al Sr. Guillermo Andrade, el 7 de agosto de 1888, procedo a convertir los 200,000 DOSCIENTOS MIL ACRES A HECTAREAS:

Acre: del latín acre. Medida inglesa de superficie, equivalente a 40.47 áreas.- Area: del latín área, medida igual a 100 M2.

En consecuencia los DOSCIENTOS MIL ACRES corresponden a 80,940 OCHENTA MIL NOVECIENTAS CUARENTA HECTAREAS (7).

El Sr. GUILLERMO ANDRADE, de hecho y de derecho por posteriores concesiones que le confirió el Gobierno Mexicano fue propietario entre otras muchas extensiones territoriales, de toda la superficie que en la actualidad integra el Valle de Mexicali, incluyendo las tierras en las que se llergue orgullosa la Capital del pujante y dinámico Estado de Baja California Norte: LA JOVEN Y PROGRESISTA CIUDAD DE MEXICALI, conocida también como la TIERRA DEL SOL.

Mas no obstante lo anterior, solamente me referiré a las 147,500 CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS HECTAREAS, divididas en 59 lotes ubicados, 43 en el hoy Estado de Baja California Norte y 16 en el Estado de Sonora.

(6) Plano de los terrenos del Sr. GUILLERMO ANDRADE, en los Estados de Sonora y Baja California, medidos por los Agrimensores Y. Sanchez y M.G. WHEELER. Archivo de la Dirección General de Terrenos Nacionales, y Escritura número 21 del Notario adscrito al Juzgado de la Instancia de Ensenada, B. C., LIC. PEDRO RENDON, de fecha 9 de marzo de 1889.

(7) Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest, Quinta Edición, México, D.F., diciembre de 1975, Tomo I, Pags. 32 y 229.

b). El Sr. GUILLERMO ANDRADE, por sí y como Presidente de la Compañía Mexicana Agrícola, Industrial y Colonizadora de Terrenos del Río Colorado, ante la F.S del Sr. GEORGE T. KNOX, Notario Público en ejercicio en la Ciudad de San Francisco California, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de dos actos sucesivos de compra-venta celebrados con fecha 7 de septiembre y 2 de noviembre, respectivamente del año de 1888, vende a cinco extranjeros en forma indivisa los 200,000 acres identificados en el apartado anterior, compra-venta que se realizan en las proporciones siguientes:

1. A ISAAC V. BUTTON, en un 25% de interés indiviso,
2. A WILLIAM HILL, en un 25% de interés indiviso,
3. A WILLIAM BIHLER, en un 25% de interés indiviso,
4. A ANTOINE BOREL, en un 12.5% de interés indiviso, y
5. A JHON MERRIT, en un 12.5% de interés indiviso.

Esta compra venta, fue protocolizada por medio de la Escritura No. 21 de fecha 9 de marzo de 1889, del C. LIC. PEDRO RENDON, Juez de Primera Instancia en Ensenada, B.C. en funciones de Notario Público adscrito del referido Juzgado, previas Certificaciones: Primero del SR. ALEJANDRO K. CONEY, Consúl General de México en San Francisco California, que CERTIFICA, que MR. GEO T. KNOX, es notario público en dicha ciudad y su firma es la que aparece al calce de la certificación que precede, de fecha 7 de noviembre de 1888, y la segunda, de fecha 13 de noviembre de 1888, del SR. JOSE T. CUELLAR, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que CERTIFICA: Que el Sr. ALEJANDRO K. CONEY, es Consúl General de México en San Francisco Cal., y cuya la firma que antecede (8).

Por la adquisición indivisa de los 200,000 acres identificados, por los cinco extranjeros mencionados, esta extensión territorial recibió el nombre de predio "EL INDIVISO".

SEGUNDO.- El Gobierno Federal, con fundamento en las facultades que le otorgan nuestra CARTA MAGNA y en lo dispuesto por los artículos del 1o. al 6o. inclusive de la Ley de Colonización: Declara de utilidad pública, la colonización del predio "EL INDIVISO", según consta del Acuerdo de 20 de julio de 1949, del C. Presidente Constitucional de los

(8). Escritura No. 21, ya identificada.

Estados Unidos Mexicanos, MIGUEL ALEMAN, publicado en el --
Diario Oficial de fecha 9 de agosto del propio año de 1949.

Por causas inexplicables, en el acuerdo de colo-
nización que se examina, al predio de "EL INDIVISO", se le
asignó una superficie de 16,188 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHEN-
TA Y OCHO) HECTAREAS.

Previamente al acuerdo de colonización, se reali-
zó un estudio por personal capacitado de la Comisión Nacio-
nal de Colonización, para determinar la calidad de los ter-
renos que integran el predio denominado "EL INDIVISO", con
cuyendo este estudio en síntesis, que tienen un suelo cons-
tituido por limos del Río Colorado, de gran feracidad y en
los mismos pueden cultivarse y se cultivan con buenos resul-
tados económicos, el algodón, el trigo, la linaza, la alfaí-
fa, etc., señalando asimismo, sus linderos y colindancias.

En el párrafo segundo del apartado IV, de este -
acuerdo, se expresa: "La Compañía Mexicana de Terrenos del
Río Colorado, S. A., ha comprobado, con copias certificadas
de las inscripciones de las escrituras respectivas en el Re-
gistro Público de la Propiedad de Mexicali, B.C., que constan en las partidas 22 y 23, a fojas 94, 95 y 96 respectiva-
mente, del tomo uno de la sección primera, que es propieta-
ria de la mitad indivisa que correspondía a WILLIAM HILL Y
ANTOINE BOREL". "En consecuencia, a la fecha y de acuer-
do con las inscripciones en los Registros Públicos de la --
Propiedad mencionados, se tienen como propietarios del ter-
reno INDIVISO, a la Compañía de Terrenos del Río Colorado,
S. A., en un 50% y a los señores JHON MERRIT y WILLIAM
BIHLER en un 25% cada uno".

Considero oportuno subrayar, que independien-
te de ser dudosa la adquisición de esta copropiedad por
parte de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado,
S. A., NO CONCUERDA CON LA REALIDAD: en lo relativo al --
50% de la mencionada copropiedad atribuida a los señores --
WILLIAM HILL y ANTOINE BOREL, por virtud de que de acuerdo
con la escritura número 21, antes expresada, el Sr. WILLIAM
HILL, adquirió el 25% y el Sr. ANTOINE BOREL, el 12.5% res-
pectivamente del interés indiviso de los 200,000 acres.

Igualmente considero de interés, reproducir el -
apartado VI de este acuerdo de Colonización, que a su letra
dice: "VI.- La Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colora-
do, S. A., en su escrito de 22 de marzo del corriente año,
ha manifestado el impedimento en que está, por el estado -
legal en el Indiviso, de ejecutar en el mismo, el acuerdo -
de 3 de diciembre de 1947, impedimento que proviene princi-
palmente de que no ha podido localizar y reconocer a sus co-
propietarios, por lo que manifiesta estar dispuesta a colo-
nizarlo por su cuenta siempre que se le otorgue concesión -
para hacerlo en la mitad que no es de su propiedad".

A esta solicitud le recayó la siguiente resolu--

ción, misma que obra en el apartado marcado con la letra -- g).- de las conclusiones, que a la letra dice: "VII.- Los hechos descritos en los párrafos anteriores, conducen a las siguientes conclusiones: g).- Que no es posible prejuzgar sobre la procedencia de otorgar la concesión solicitada a la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A., para colonizar por su cuenta la mitad indivisa de la que no es propietaria, puesto que las personas que demuestren ser copropietarios, dispondrán de las oportunidades a que se refieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Colonización vigente, para oponerse al procedimiento o para convenir en que la colonización se realice con su conformidad o cooperación."

No existen pruebas de que la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A., haya colonizado el predio "EL INDIVISO", en cambio existen pruebas que fue legalmente puesta en liquidación, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Empresas en liquidación de LA NACIONAL FINANCIERA, S. A.

TERCERO.- El C. LIC. JOSE AGUILAR Y MAYA, representante legal de la Nación, en su carácter de Procurador General de la República, mediante Juicio Ordinario Civil -- instaurado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California con el número 5/957, en contra de JHON MERRIT, causa-habientes o sucesores, y WILLIAM BIHLER, sus causa-habientes o sucesores y del C. Registrador Público de la propiedad de Ensenada, B. C., demandando: La declaración de nulidad de los contratos de compra-venta, celebrados en San Francisco, California, el 7 de septiembre de 1888, ante la fe del Notario Público GEO T. KNOX, entre los señores: Guillermo Andrade y su esposa María Luisa O. de Andrade, como vendedores y los señores WILLIAM HILL, JHON MERRIT, ANTOINE BOREL y WILLIAM BIHLER, como compradores. La cancelación de las inscripciones relativas y la ocupación inmediata de la copropiedad del cincuenta por ciento del predio denominado "EL INDIVISO"

En su oportunidad el C. LIC. EDUARDO LANGLE MARTINEZ, Juez de Distrito de los autos, dicta acuerdo que en su parte conducente dice: "Se ordena la ocupación inmediata del inmueble cuestionado y, en consecuencia, podrá la Nación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería proceder a su ocupación".

Previo los trámites de Ley, el C. SALVADOR GOMEZ SAUCEDO, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, de Mexicali, B.C., en funciones de Agente del Ministerio Público Federal por Ministerio de Ley, ante los testigos de asistencia que dan fe, en compañía del C. INGENIERO OSCAR VERDUZCO GARCIA, en representación de la Secretaría de Agricultura y Delegado de la Comisión Nacional de Colonización en el Estado de Baja California, el 3 de octubre de 1957, se constituyeron en el predio denominado "EL INDIVISO", ubicado en el Valle de Mexicali, Municipio del mismo nombre, con el obje-

to de desahogar la diligencia ordenada por el C. Juez de -- Distrito y dar posesión material a la Nación del predio en cuestión, según el plano que se encuentra en el Archivo de la Subdelegación de Colonización en Mexicali, que abarca -- una superficie de 16,250-35-13 hectáreas, cuya comprobación se verificó con el deslinde topográfico efectuado oficialmente por el personal técnico de la Comisión Nacional de Colonización. En el mismo acto el C. OSCAR VERDUZCO GARCIA, -- en representación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería toma posesión material del predio denominado "EL INDIVISO", firmando para constancia las personas que intervinieron en el acto.

Previo los trámites de estilo, con fecha 22 de -- abril de 1958, el predio "EL INDIVISO", se registró en forma definitiva en nombre de la Nación, bajo el número 879, a fojas 53 en el Tomo III, de Resoluciones Judiciales y Administrativas, sección Primera del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Mexicali, B. C.

II.- PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA CONSTITUIR ESTE NUEVO CENTRO DE- POBLACIÓN.

PRIMERO.- Por medio de escrito de fecha 10 de marzo de 1955, un grupo de Campesinos sin parcela ejidal, radicados en el poblado "PUENTE TREVIÑO", Delegación Municipal de Cuervos, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California solicitaron la creación de un nuevo centro de población para ser dotados con tierras ejidales.

I.- Previamente a la formulación y presentación de esta solicitud, los integrantes del núcleo peticionario, designaron su Comité Ejecutivo -- Agrario, resultando electos para desempeñar -- los cargos de Presidente, JUAN CARDENAS MOTA; Secretario, ELIAS VEGA MALDONADO y de Tesorero, NICOLAS GUERRERO MEZA.

II.- Los solicitantes se fundan para ejercer la acción por la vía de creación de nuevo centro -- de población agrícola, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 27 de nuestra Carta -- Magna. Así como también en forma tácita, en los supuestos para que proceda su acción, como son:

- a). Que son más de veinte individuos capacitados. A los solicitantes de les aplicó el criterio de calificar su capacidad de acuerdo con el artículo 54 del Código -- Agrario.
- b). Que no existen parcelas vacantes, ni tierras disponibles en los alrededores del --

... lugar en donde radica el grupo solicitan
... y que en cambio si existen fuera del
... radio de afectación de siete kilómetros
... la redonda de dicho lugar.
... III.- Esta solicitud fue publicada en el Diario Ofi-
... cial de la Federación de fecha 29 de abril
... de 1955, y en el Periódico Oficial del Gobier-
... no del Estado de Baja California de fecha 31-
... de agosto de 1955.

SEGUNDO.- El Diario Oficial de la Federación de -
fecha 21 de mayo de 1959, contiene la RESOLUCION PRESIDEN--
CIAL de fecha 14 de abril de 1959, que como consecuencia de
la solicitud que antecede, crea y dota con tierras ejidales
el nuevo centro de población agrícola DR. ALBERTO OVIEDO MO
TA, en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California:
que dice:

RESULTANDO PRIMERO.--Por escrito de 10 de marzo -
de 1955, un grupo de campesinos sin parcela ejidal, radica-
dos en el núcleo nombrado Puente Treviño, Municipio de Mexi-
cali, Estado de Baja California, solicitó del Titular del -
Departamento Agrario, la creación de un nuevo centro de po-
blación agrícola, por carecer de tierras, para satisfacer -
sus necesidades económicas. Nuevo centro de población que-
de constituirse se denominará DR. ALBERTO OVIEDO MOTA.

La Instancia se turnó a la Dirección de Tierras y
Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente-
respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Diario-
Oficial de la Federación del 29 de abril de 1955 y en el Pe-
riódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de agosto --
del mismo año; procediéndose desde luego a los trabajos téc-
nicos e informativos necesarios para la Resolución del mis-
mo. (Los trabajos técnicos informativos los constituyen: -
El censo, la planificación y el informa que deberá desaho--
garse por la Comisión Agraria Mixta) Los resultados de es-
tos trabajos técnicos se sintetizan en el Resultando Segun-
do:

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos que-
se mencionan en el Resultando anterior, se llegó a conoci-
miento de lo siguiente: Que la diligencia censal llevada a
cabo durante los días 18 al 23 de septiembre de 1955, por -
la Junta Censal legalmente constituida para tal objeto, ---
arrojó un total de 1,076 capacitados en materia agraria; --
que para la constitución del nuevo centro de población de--
referencia, se cuenta con los terrenos del predio conocido-
con el nombre de "EL INDIVISO", que es propiedad de la Na--
ción y de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colora--
do, S. A. que tiene una superficie total de 16,250 hectá--
reas de terrenos susceptibles de riego, de los cuales son -
aprovechables de inmediato 7,203 hectáreas y el resto de --
9,047 hectáreas se encuentran enmontadas y tienen algunas -
porciones que se inundan temporalmente, pero que son aprove

chables mediante obras de acondicionamiento. Además se comprobó que las necesidades de los solicitantes no pueden satisfacerse por los procedimientos de dotación, o ampliación de ejidos, restitución de tierras o su acomodo en parcelas vacantes de otros ejidos, de lo que resulta que la única forma existente para resolver las citadas necesidades agrarias de los peticionarios, es la de concederles la superficie total del citado predio "EL INDIVISO" constituyéndose el nuevo centro de población agrícola solicitado. Atendiendo a que los terrenos del repetido predio tienen clasificación de eriazos susceptibles de riego, debe señalarse la unidad de dotación individual de veinte hectáreas de esas tierras, pero como la superficie del predio no es suficiente para los 1,076 capacitados que arroja el censo, se dejan a salvo los derechos de los individuos para quienes no alcanza dicha superficie, a efecto de que los ejerciten como a sus intereses convenga, en términos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.- La opinión del Gobernador -- del Estado de Baja California y de la Comisión Agraria Mixta de la propia Entidad Federativa, se consideran emitidas en sentido negativo en virtud de no haberse expresado en el término de Ley. A los propietarios no se les notificó conforme al artículo 275 del Código Agrario, por tratarse de terrenos que pertenecen a la Nación y a una Institución Oficial.

Con los elementos enumerados y hechos los estudios correspondientes; el Cuerpo Consultivo Agrario y de Colonización, en sesión celebrada el 14 de abril de 1959, emite su dictamen en el sentido de este fallo, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El derecho del núcleo solicitante para ser dotado de tierras a fin de constituir un nuevo centro de población agrícola, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades agrarias de los 1,076 capacitados que arrojó el censo, no pudieron satisfacerse por las vías de dotación o ampliación de ejidos, restitución de tierras o su acomodo en parcelas vacantes ejidales y que, el núcleo promovente, reúne los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Atendiendo a que el predio afectado en este caso resulta ser el denominado "EL INDIVISO", propiedad de la nación y de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A., atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en la extensión total de dicho predio, la afectación correspondiente para crear el nuevo centro de población agrícola que llevará el nombre de DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, con superficie de 16,250 hectáreas de terrenos eriazos susceptibles de riego, para ser destinados a formar 801 unidades individuales de dotación de 20-00-00 hectáreas para 800 de los capacitados que arroja el censo y la parcela Escolar, 16,020 hectáreas, para los usos colectivos de la comunidad 180-00-00 hectáreas y para la zona de urbanización de la misma 50-00-00 hectáreas.

Como la superficie que se concede no es suficiente para dotar a los 1,076 capacitados que arroja el censo, se dejan a salvo los derechos de 276 de estos, a efecto de que los ejerciten conforme a la Ley. No se consignan en este fallo los nombres de los 800 individuos que resultan beneficiados, a efecto de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Agrario en su párrafo último, la asamblea general de ejidatarios sea la que determine quienes deben obtener parcela, debiendo tener cuidado de que queden incluidos todos los campesinos que ya disfrutaban de posesión de tierras dentro de la superficie que se concede.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 54, 98, 99, 100, 271, 272, 274, 276, 277 y demás relativos del Código de la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por campesinos sin parcela, radicados en el núcleo Puente Treviño, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, para la creación del nuevo centro de población agrícola DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, en la misma jurisdicción.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota a los citados campesinos, para constituir el nuevo centro de población agrícola de que se trata, con la superficie total de 16,250 (DIECISEIS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) de terrenos susceptibles de riego, que se tomaron exclusivamente del predio rústico denominado "EL INDIVISO", propiedad de la Nación y de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A. ... La superficie con que se dota a este nuevo centro de población agrícola, deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pasando a poder del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- ... CUARTO.- ... QUINTO ...

Dada en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. ADOLFO LOPEZ MATEOS, Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- ROBERTO BARRIOS CASTRO, Rúbrica.- Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

DE LOS DATOS E INFORMACION QUE ANTECEDEN, CONCLUI MOS:

PRIMERO.- Del referido Predio "EL INDIVISO", se localizan antecedentes que designaremos como MEDIATOS E INMEDIATOS.

Los antecedentes MEDIATOS se integran por tres actos Jurídicos trascendentales:

a). La denuncia de bienes baldíos ante el Supremo Gobierno Mexicano, formulada en el mes de Agosto de 1875 por el Sr. GUILLERMO ANDRADE, en su carácter de Presidente de la Compañía Mexicana, Agrícola, Industrial y Colonizadora de Terrenos del Río Colorado, para adquirir la propiedad de 147,500 hectáreas, de las cuales 107,500 se ubican en el hoy Estado Norte de Baja California y 40,000 en el Estado de Sonora.

b). La concesión que hace el Gobierno Mexicano, el 7 de agosto de 1888, concediéndole al Sr. GUILLERMO ANDRADE, la propiedad de 200,000 acres, señalando sus linderos y colindancias, y

c). La venta de los referidos 200,000 acres, que el Sr. GUILLERMO ANDRADE, realiza el 7 de septiembre y 2 de noviembre, respectivamente de 1888, a cinco extranjeros, ante Notario Público en San Francisco California, escritura pública de venta, que previo los trámites de Ley, fue protocolizada en Ensenada, B. C., el 9 de marzo de 1889. Precisamente por esta venta de los 200,000 acres que se hizo mediante porcentajes de adquisición en favor de cinco personas, sin determinar la ubicación de cada porción, es que recibe esta extensión territorial el nombre de predio "EL INDIVISO".

LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS, también se integran por tres actos jurídicos trascendentales.

El Primero.- El acuerdo de colonización de fecha 20 de julio de 1949, publicado en el Diario Oficial de 9 de agosto del propio año, en este acuerdo se le señala al predio "EL INDIVISO", una superficie de 16,188 hectáreas.

El Segundo.- La diligencia judicial de fecha 8 de octubre de 1957, por medio de la cual, la nación recuperó el predio "EL INDIVISO", con una superficie total comprobada de 16,250-35-13 hectáreas, y

El Tercero.- La Resolución Presidencial de 14 de abril de 1959, publicada el 21 de mayo del propio año, por medio de la cual, se conceden los terrenos del predio "EL INDIVISO" que es propiedad de la Nación y de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A. que tiene una superficie total de 16,250 hectáreas, para crear y dotar su tierras ejidales al N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.-N.

SEGUNDO.- Con estos propios antecedentes e información, se llega al conocimiento, que en el momento de dictarse la Resolución Presidencial de mérito, 14,063 hectáreas del predio "EL INDIVISO", se encontraban en producción por ocupantes precarios, quienes no obstante que la Ley les concede determinadas acciones, para hacer valer presuntos Derechos, éstos no se ejercitaron en ninguna de las formas establecidas por nuestro Derecho Positivo, razón por la cual ha

si uno admities y efectua n6p66a al se hucio
prescrito en perjuicio de los referidos ocupantes precarios
el predio "EL INDIVISO", cualquier derecho que hubiesen te-
nido para oponerse en tiempo en contra de dicha Resoluci6n-
Presidencial o por motivo del propio mandamiento Presiden-
cial, y en el presente absolutamente toda la superficie de
las 16, 250 hect6reas debidamente localizadas que integran
el predio "EL INDIVISO" son de la propiedad exclusiva del
N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. (Art. 51 de la Ley
Federal de Reforma Agraria).

eg 66 ordino ovueda lab n6p66a al se hucio - CONUNDA

III.- IRREGULARIDADES APRECIADAS EN EL

PROCEDIMIENTO.

ANTES DE SEÑALAR ESTAS IRREGULARIDADES, EN LA FOR-
MA MAS SENCILLA Y CLARA, DESEO SUBRAYAR MIS MAS CAROS ANHE-
LOS, EL PARADIGMA GUBERNAMENTAL DEL REGIMEN DE JOSE
LOPEZ PORTILLO, QUE REAFIRMA CON EPICACES E HISTORICAS AC-
CIONES "QUE LA PATRIA ES PRIMERO" NO SOLO ME ALIENTA, SINO
QUE ME OBLIGA A LLEVAR A FELIZ TERMINO, CUMPLIR CON MI DE-
BER INELUDIBLE, QUE COMO MEXICANO TENGO PARA COADYUVAR CON
MI MODESTO GRANO DE ARENA PARA EL PROGRESO, BIENESTAR, TRAN-
QUILIDAD Y JUSTICIA SOCIAL DE MIS COMPATRIOTAS, Y ES POR
ELLO QUE CON ENTEREZA ME PROPONGO DESENTRARAR AUN CUANDO
SEA EN PARTE UNA DE LAS MAS CONDENABLES ACCIONES, QUE PER-
MITASEME LA EXPRESION: EQUIVALE A UN LAMENTABLE LASTRE QUE
IMPIDE EN DETERMINADOS Y ESPECIFICOS CASOS, CUMPLIR CON EL-
LOABLE Y PATRIOTA COMPROMISO DEL PLAN LOPEZ PORTILLISTA DE
PRODUCIR ALIMENTOS Y SATISFACTORES PARA EL PUEBLO DE MEXI-
CO, Y PORQUE NO, PARA LA HUMANIDAD.

En consecuencia y con el fin de que me sea dable-
exponer con la mayor claridad posible, la serie de actos pu-
nibles que se han realizado por m6s de veintid6n a6os hasta
el presente, para evitar se EJECUTE EN SUS TERMINOS LA RESO-
LUCION PRESIDENCIAL QUE CREO Y DOTO CON TIERRAS EJIDALES AL
NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA, DE ALBERTO OVIEDO MO-
TA, BAJA CALIFORNIA NORTE, actos punibles que han sido gene-
rados por intereses creados, que han resultado hasta nues-
tros d6as TAN PODEROSOS, QUE ANTE ELLOS, LA CONSTITUCION PO-
LITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS LEYES REGLAMEN-
TARIAS Y NUESTRAS INSTITUCIONES RESULTAN LETRA MUERTA, ME-
DIANTE PATRAÑAS TEMERARIAS QUE ESCARNECEN POR IGUAL A LA
GRAN FAMILIA MEXICANA, A SUS INSTITUCIONES Y A SU DIGNO Y
EFICAZ REPRESENTANTE, EL PATRIOTA C. LIC. JOSE LOPEZ PORTIL-
LLO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS.

PARA CUYO EFECTO PROCEDO EN LA FORMA SIGUIENTE:

PRIMERO.- Dividir el procedimiento agrario en --
dos etapas: La Constitutiva y la Ejecutiva.

I.- La etapa constitutiva: Se inicia con la soli-

citad de la Acción Agraria y termina con la -
Resolución Presidencial respectiva, y
II.- La Acción Ejecutiva: Se inicia con la **Resolu-
ción Presidencial que considera procedente la
acción agraria ejercida,** y termina con la **eje-
cución debidamente cumplimentada en la forma-
y términos de la propia Resolución Presiden-
cial.**

SEGUNDO.- Para la creación del nuevo centro de po-
blación agrícola DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Municipio de Mexi-
cali, Estado de Baja California: se dio exacto y debido cum-
plimiento a toda la secuela del procedimiento agrario cons-
titutivo, y -----

TERCERO.- Pero en la etapa ejecutiva, es decir pa-
ra dar exacto y fiel cumplimiento a la Resolución Presiden-
cial que creó y dotó con tierras ejidales al N.C.P.A. DR. -
ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., las personas físicas y morales
interesadas en **EVITAR SE EJECUTE EN SUS TERMINOS, HAN ACTUA-
DO EN FORMA PUNIBLE A TRAVES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS**
EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- Premeditadamente han ocultado el **PLANO PROYEC-
TO APROBADO EL TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y
NUEVE, QUE SIRVIO DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR LA RESO-
LUCIÓN PRESIDENCIAL DE 14 DE ABRIL DE 1959, CON EL FIN:**
**De proteger los intereses de los supuestos co-
propietarios que en forma ilegítima detentan en su
provecho y beneficio 14,063 hectáreas del pre-
dio "EL INDIVISO".**

**b). De proteger intereses bastardos tendientes a
obtener en alguna forma beneficios ilícitos,
con la inexecución de la Resolución Presiden-
cial que nos ocupa y nos preocupa su fiel y
exacto cumplimiento; PARA QUE SE EJECUTE EN
LA FORMA Y TERMINOS QUE ORDENA EL PROPIO MAN-
DAMIENTO PRESIDENCIAL.**

II.- Con toda premeditación, alevosía y ventaja, -
las Autoridades Agrarias, tortuosamente elaboraron en 1960-
**PLANO DIVERSO AL PLANO PROYECTO APROBADO EL TRES DE ABRIL
DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.**

- a). Con el plano tortuosamente elaborado en 1960,-
las Autoridades Agrarias pretenden con toda --
premeditación, alevosía y ventaja suplantar el
plano proyecto aprobado el 3 de abril de 1959.
- b). Con el plano fraudulentamente elaborado en el
año de 1960, las Autoridades Agrarias induci--
das por los intereses creados, han ejecutado -
la Resolución Presidencial hasta la fecha; CUA-
TRO VECES.

Alínea III. Por efectos de la sentencia ejecutoria del Amparo 1350/67, han quedado hasta la fecha, por no ejecutadas tres de las cuatro temerarias tentativas por ejecutar la Resolución Presidencial que creo y dotó con tierras ejidales el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, S.C.M. al entregar tierras diferentes a las afectadas, que son impropias para la agricultura, en vez de entregar las tierras que corresponden al predio "EL INDIVISO", que tienen un suelo constituido por limos del Río Colorado y de gran feracidad para la agricultura.

En su oportunidad, también deberá quedar sin efecto la cuarta y tortuosa tentativa, con el fin de que se dé fiel y exacto cumplimiento a dicha Resolución Presidencial ejecutándola en sus términos.

EN SINTESIS: LAS IRREGULARIDADES APRECIADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 14 DE ABRIL DE 1959, PUBLICADA EL 21 DE MAYO DEL PROPIO AÑO, consisten en: que las Autoridades Agrarias, CON ESCARNIO DE NUESTRAS LEYES POSITIVAS, DE NUESTRAS INSTITUCIONES Y DE NUESTRA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA EN EL PAIS, PRETENDEN EJECUTAR A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE MERITO, CON UN PLANO DISTINTO AL PLANO PROYECTO APROBADO EL 3 DE ABRIL DE 1959, QUE SIRVIO DE BASE PARA FUNDAMENTAR LA TANTAS VECES MENCIONADA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 14 DE ABRIL DE 1959.

IV. - LA INTERVENCION EN EL CASO DE EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, Consultor directo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como suprema Autoridad Agraria, cuyas funciones propias consisten en revisar los expedientes y proyectos de Resoluciones que maneja y elabora la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que el C. Presidente de la República los apruebe y autorice con su firma. En consecuencia en el caso concreto, una vez que fueron terminados los trabajos técnicos informativos entre los que se cuenta la localización del predio afectado, así como el estudio a cargo de la Dirección General de Nuevos Centros de Población y una vez terminado totalmente el procedimiento ante la Secretaría, antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se envió el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario, el cual al proceder a analizarlo y encontrarlo correcto, emitió su Dictamen aprobatorio con fecha tres de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

V. - LA RESOLUCION PRESIDENCIAL CONSTITUTIVA DE EL EJIDO

Con la Resolución Presidencial definitiva aludida y nace un nuevo centro de población que, en el caso concreto, es el Ejido conocido con el nombre de NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA, MUNICIPIO DE MEXI-

CALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, y por consecuencia - una nueva relación jurídica, que se inicia a partir del 21 de Mayo de 1959, fecha de publicación de la multitudada Resolución Presidencial que con el texto...

Es decir, que concluye el Derecho preexistente de la propiedad de las tierras, bosques y aguas que existía antes de la Resolución Presidencial, para dar nacimiento a otro, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el que el nuevo propietario de las tierras y bienes que la misma Resolución señala lo es el núcleo de población ejidal beneficiado denominado NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA, MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE. Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la presente se declara que el núcleo de población ejidal beneficiado denominado NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA, MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, tiene derecho a la posesión y uso pacífico de las tierras y bienes que la misma Resolución señala lo es el núcleo de población ejidal beneficiado...

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RERFORMA AGRARIA

En la presente se declara que el núcleo de población ejidal beneficiado denominado NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA DOCTOR ALBERTO OVIEDO MOTA, MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, tiene derecho a la posesión y uso pacífico de las tierras y bienes que la misma Resolución señala lo es el núcleo de población ejidal beneficiado...

CAPITULO SEXTO

EJECUTORIA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL

I.- EL CENSO BASICO

CENSO.- Del latin census: de censere : Estimar, va-
luar. **BASICO.**- Fundamental, que sirve de base a una cosa --
(1).

EL CENSO BASICO.- Es el Padrón de los habitantes -
del núcleo peticionario, con la indicación de sus condicio-
nes económica y sociales, que constituye la causa fundamen-
tal que sirve de base a los trabajos técnico-informativos, --
para integrar el expediente de la correspondiente acción - -
agraria.

**ESTOS TRABAJOS SE DESARROLLAN EN LA FORMA SIGUIEN-
TE:**

- a). Elección de un Comité Ejecutivo Agrario que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley, representará al núcleo de población solicitante durante el procedimiento, hasta que se nombre el Primer Comisariado Ejidal. El Comité Particular Ejecutivo Agrario se integra por un Presidente, un Secretario y un Vocal, y los elige la Asamblea General del núcleo peticionario.
- b). Integración de una Junta Censal que levantará y calificará el Censo.

La Junta Censal se integra con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los trabajos y un representante de los campesinos peticionarios. -- Art. 287 de la Ley. (El Código Agrario, Art. 233, requería además, un representante de los propietarios, que sería designado por la mayoría de los que tuvieran fincas dentro del radio de afectación).

La Junta Censal con los dos representantes señalados, proceden a levantar el acta de instalación. Se formula el censo, donde se incluyen el total de las familias que re-

(1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Quinta Edición, Estado de México, 1975. Tomo II pag. 186 y Tomo I, pag. 385, respectivamente.

siden en el poblado, con todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria (Nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades). La Junta Censal opina a quienes considera con derechos agrarios de conformidad con la Ley. El resultado se nota no sólo al final del censo, sino también en el acta de clausura de la junta Censal, al igual que todas las observaciones que hagan los representantes al censo. Al levantarse el censo humano, también se censa la cantidad de ganado mayor y menor que el poblado posee para los fines legales a que hubiere lugar.

En la práctica se acostumbra levantar solamente el censo del poblado peticionario, aún cuando la Ley señala que al levantarse un censo, deberán recabarse los datos correspondientes a todos los poblados de una región que hayan solicitado ejidos, o aunque no los hayan solicitado, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio. Artículos 288 y 289 de la Ley.

En consecuencia, en el caso concreto, la H. Comisión Agraria Mixta comisionó a la C. INGENIERA BOLDEN y el Comité Particular Ejecutivo Agrario, representante del grupo solicitante que nos ocupa, designó al C. JOSE LOPEZ LEON, para integrar la JUNTA CENSAL, la que previas las diligencias llevadas a cabo durante los días del 18 al 23 de septiembre de 1955, arrojó un total de 1,076 capacitados en materia agraria.

II.- EL PLANO INFORMATIVO Y EL PLANO DE EJECUCION

EL PLANO INFORMATIVO.- Se constituye con el informe que rinde el Comisionado, y el cual deberá de levantarse en todo el radio legal de afectación de siete kilómetros a la redonda, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo peticionario. En este plano se señalará la zona ocupada por el caserío del poblado solicitante, la superficie que ocupan los ejidos definitivos o provisionales, los terrenos comunales, propiedades inafectables, fincas afectables y dentro de éstas, la superficie que se proyecte afectar, con la distribución que se proponga. Además el Comisionado deberá adjuntar informe complementario en el que se detallen los informes gráficos que se localizaron y que obran en el plano informativo, con:

- a).- Los nombres de los predios,
- b).- Los nombres de los propietarios,
- c).- La superficie del predio,
- d).- La calidad de las tierras de cada uno,
- e).- La fecha de adquisición,
- f).- La fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con la especificación y análisis en su caso, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen o producto de un fraccionamiento. Artículo 286 fracciones II y III de la Ley de la Materia.

El código Agrario en su artículo 58 señalaba que serán afectados preferentemente las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola. Ahora el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solamente señala que serán afectables.

De lo dicho respecto al informe complementario -- del Comisionado, en el caso del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. tiene los antecedentes siguientes:

- a). La Resolución Presidencial respectiva, expresamente señala: "que para la constitución del nuevo centro de población de referencia, se cuenta con los terrenos del predio conocido con el nombre de "EL INDIVISO".
- b). "Que es propiedad de la Nación y de la Compañía Mexicana de terrenos del Río Colorado, -- S. A."
- c). "Que tiene una superficie total de 16,250 hectáreas" (2).
- d). La calidad de estas tierras de acuerdo con los estudios que expreso realizó personal técnico de la Comisión Nacional de Colonización sobre el predio, expresamente señala: "que los terrenos conocidos con el nombre de "EL INDIVISO", ubicados en la Delegación de Mexicali, Territorio Norte de Baja California... tienen un suelo constituido por limos del Río Colorado de gran feracidad y en los mismos pueden cultivarse, y se cultivan con buenos resultados económicos, el algodón, el trigo, la linaza, la alfalfa, etc. ..." (3).
- e). La fecha de adquisición: 8 de octubre de --- 1957, de acuerdo con los antecedentes histórico geográficos del predio "EL INDIVISO", se resumen como sigue:
 - I. El Estado Mexicano, propietario original - de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, cede y transmite la propiedad de 200,000 DOS CIENTOS MIL ACRES de terreno al SR. GUILLERMO ANDRADE, el 7 de agosto de 1888, sitios en el Distrito Norte de Baja California y en el Estado de Sonora (4).

(2). Fojas 2 del Exp. No. Uno de pruebas documentales.

(3). Fojas 19 del Exp. No. tres de Pruebas documentales

(4). Fojas 4 del Exp. No. uno de pruebas documentales.

II. El 7 de septiembre de 1888, el señor GUILLERMO ANDRADE, en su carácter de propietario, vende y transmite la propiedad del 75 por CIENTO Y CINCO POR CIENTO de los 200,000 acres aludidos, en forma indivisa a 4 extranjeros, en las porciones siguientes: A WILLIAM HILL, en un 25%, a ANTOINE BOREL, en un 12.5%, a WILLIAM BIHLER, en un 25%, y a JHON MERRITT, en un 12.5%, reservándose el SR. GUILLERMO ANDRADE, la propiedad y posesión del 25% restante de esta extensión territorial;

III. El 2 de noviembre de 1888, el SR. GUILLERMO ANDRADE, vende y transmite al SR. ISAAC V. BUTTON, la propiedad del 25% de los 200,000 acres, que el propio Sr. GUILLERMO ANDRADE, se había reservado para sí, en la venta que realizó el 7 de septiembre del propio año.

IV. Por la adquisición en porciones de los 200,000 acres identificados, por los cinco compradores mencionados, esta extensión territorial recibió el nombre de predio "EL INDIVISO" (5).

V. el C. LIC. JOSE AGUILAR Y MAYA, en su carácter de Representante de la Nación, como Procurador General de la República, en agosto de 1957 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, ante el C. JUEZ DE DISTRITO en el Estado de Baja California, demanda en contra de: JHON MERRITT, sus causahabientes o sucesores y de WILLIAMS BIHLER, sus causahabientes o sucesores y del Registrador Público de la Propiedad de Ensenada, B. C.: De los dos primeros, la declaración de nulidad de los contratos de compra-venta, celebrados el 7 de septiembre de 1888, sobre las respectivas porciones que adquirieron los demandados del predio "EL INDIVISO", y del tercero, la cancelación de las inscripciones relativas y la ocupación inmediata de la copropiedad del cincuenta por ciento del predio denominado "EL INDIVISO". ----(Considero oportuno señalar, que respecto de la copropiedad del 50% del predio el indiviso, que se atribuye la Compañía Mexicana de Terreros del Río Colorado, S. A., sin probarlo fehacientemente, los deducos de la propiedad que correspondía a WILLIAMS HILL Y ANTOINE BOREL, asimismo subrayo, que ni el acuerdo de colonización del predio que nos ocupa, ni en la demanda del c. Procurador General de la República del mes de

agosto de 1957, tomaron en cuenta la copropiedad del 25% del predio el indiviso, que adquirió el 2 de noviembre de 1888, el Sr. ISAAC BUTTON;

VI. Previo los trámites de Ley, el C. Juez de los autos ordena la ocupación inmediata del inmueble cuestionado, manifestando: que en consecuencia, podrá la Nación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, proceder a su ocupación, y

VII. Por medio de diligencia desahogada en el predio "EL INDIVISO", el día 8 de octubre de 1957, el C. ING. OSCAR VERDUZCO GARCIA en representación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Delegado de la Comisión Nacional de Colonización en el Estado de Baja California, toma posesión material del predio "EL INDIVISO", de acuerdo con el plano que se encuentra en la Subdelegación de Colonización en Mexicali, abarcando una superficie de 16,250-35-13 hectáreas. El Registrador Público en acatamiento a la sentencia definitiva, canceló las inscripciones que obraban a favor de los demandados.

f. LA FECHA DE INSCRIPCIÓN.- A las 13.15 horas del día 22 de abril de 1958, bajo el número 879, a las fojas 53 del Tomo III de Resoluciones Judiciales y Administrativas de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Mexicali, B. C. (6) de inscribió el Asímismo considero apropiado mencionar que la Resolución Presidencial que nos ocupa, es de fecha 14 de abril de 1959, y fue publicada el 21 de mayo del propio año.

EL PLANO PROYECTO. Se constituye con la fiel expresión gráfica de las tierras, que previos los trámites de estilo, determinan las autoridades agrarias tomando en consideración su calidad, extensión, ubicación, etc., - son las apropiadas para ser afectadas para dotar o ampliar ejidos o crear nuevos centros de población, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los solicitantes.

Terminado totalmente el procedimiento ante la Secretaría de la Reforma Agraria, se turna el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien analizará el expediente y emitirá su dictámen. La Dirección General de Derechos Agrarios, con base en los puntos resolutivos del Cuerpo Consul-

(6). Fojas 16 a 19 del Exp. número uno de pruebas documentales.

tivo Agrario, formula el proyecto de Resolución Presidencial y Plano Proyecto. En su oportunidad el Cuerpo Consultivo Agrario Revisará este proyecto de Resolución y Plano Proyecto, si lo encuentra correcto, lo turna al C. Presidente de la República para su consideración y firma. Artículos 16 y 304 de la Ley.

En el momento en que el C. Presidente de la República suscribe el proyecto de Resolución, automáticamente se eleva a la categoría de Resolución Presidencial y Plano Proyecto aprobado.

EL PLANO DE EJECUCION. - Es con el que se ejecuta la Resolución Presidencial, a través de las diligencias de apeo y deslinde. El levantamiento de este plano, es indispensable se realice de conformidad con el Plano Proyecto Aprobado.

III.- ACTA DE EJECUCION E INFORME DEL COMISIONADO

Al igual que los mandamientos provisionales, si la Resolución Presidencial dotatoria es negativa, la simple notificación tiene efectos de ejecución; pero si es positiva, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios ó de Nuevos Centros de Población, según el caso, por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, remitirá a la Delegación Agraria correspondiente una orden de ejecución, con copias de la Resolución definitiva y plano proyecto aprobado, fin de que se proceda a ejecutar dicha Resolución. El artículo 307 de la Ley, dispone que para tal efecto se notifique a las Autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión, se levantarán actas en las que conste que se ha dado posesión de las tierras al ejido y que éstas se han deslindado. De ser posible, hará la determinación y la calización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial para la mujer, y volúmenes de agua; de ser posible asimismo, se procederá a fijar las unidades individuales de dotación, o parcelas, según sea el caso; si se trata de parcelas en cumplimiento del artículo 315 de la Ley, se hace entrega material de las mismas y se entregan los certificados de Derechos Agrarios que amparen su posesión, certificados que en su oportunidad se canjean por los Títulos correspondientes.

En las diligencias de ejecución de Resolución Presidencial, pueden presentarse conflictos respecto de cosechas, recursos forestales o ganados pendientes de recoger. La solución de estos problemas se prevén en los artículos 313 y 53 de la Ley.

En el acta respectiva del expediente de Ejecución, se especificarán todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial, para que en estas cir-

cunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y plano de ejecución, si es el caso a que se refiere la primera parte del artículo 308 de la Ley, ya que de acuerdo con la jurisprudencia instaurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobado el expediente y el Plano de Ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificación al plano de ejecución aprobado.

INFORME DEL COMISIONADO Y LA CONFORMIDAD DEL NUCLEO DE POBLACION.

En este informe se incluye el acta de Ejecución.- Cuando no existe inconformidad del núcleo Agrario, constituye el referido informe CAUSA suficiente para que el H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, previos los trámites de estilo, - -- APRUEBE EL EXPEDIENTE Y EL PLANO DE EJECUCION. Aprobación que adquiere la calidad de cosa Juzgada.

IV. LA INCONFORMIDAD DEL NUCLEO DE POBLACION.

EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL NUCLEO AGRARIO, Constituye el informe del comisionado, el inicio del procedimiento correspondiente que determinará la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

En este caso, la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ordenará la investigación, y recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo.- Con estos elementos se formulará un dictámen en un plazo de noventa días, que se someterá a Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos, deberá también levantarse plano de ejecución y de no haber inconformidad de los núcleos Agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305 de la Ley. Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones Presidenciales.

JURISPRUDENCIA.- EJIDOS.- AMPARO, PROCEDENTE EN CASO DE.- Aunque el Amparo no procede contra la ejecución o cumplimiento de las Resoluciones dotatorias, ni restitutorias de tierras o aguas, es antijurídico sostener lo propio respecto de los actos que contrarían esas Resoluciones, puesto que en ese caso, en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República, como Suprema Autoridad en materia Agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su Resolución, se desobedece ésta, resultando así modificada; y es obvio que tal Resolución pudiera implicar violaciones de garantías individuales, por lo que la demanda relativa no debe ser desechada por improcedente. (Quinta época: Tomo LVII, página 734.- Pedraza Vda. de Tirado María del Refugio y - -

Coags.; Tomo LXII, página 32.- BLANCO JOSE y Coags.; Tomo --
LXII, página 3204.- RUIZ DE ISABEL JESUS y Coags.; Tomo --
LXII, página 3785.- COTA JUAN L. y Coags.; Tomo LXIII, pági-
na 677.- RAMIREZ PEDRO (7). En el supuesto de que LA SECRETARIA DE LA REFOR-
MA AGRARIA, PERSISTIA EN LA O LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA IN-
CONFORMIDAD DEL NUCLEO AGRARIO, EXISTEN PROCEDIMIENTOS JURI-
DICOS QUE CULMINAN CON LA ACCION PREVISTA EN LA FRACCION --
XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES-
TADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DETERMINA: "QUE LA AUTORIDAD --
RESPONSABLE SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE TU CARGO Y CON-
SIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA".

(7).- RAUL LEMUS GARCIA. Ley Federal de Reforma Agraria. Otra citada, -
páginas 356 y 357

CAPITULO SEPTIMO

PROBLEMATICA DEL NUCLEO DE POBLACION RESUELTA POR LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL AMPARO NUMERO 1350/67

I. SUS ANTECEDENTES.

En este capítulo plantearémos el problema principal con el que se enfrenta el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B. C.N., consistente esencialmente en la ejecución de la resolución Presidencial de 14 de abril de 1959, publicada el 21 de mayo del propio año, que las Autoridades Agrarias pretenden -- ejecutarla en tierras diferentes a las concedidas, para proteger los intereses individuales de poseedores precarios de 14,063 hectáras del predio "EL INDIVISO" que afecta a los beneficiados con la Resolución Presidencial aludida, al haber sido escatimada la mencionada superficie en perjuicio del núcleo de población dotado conforme a la Ley, y despojado mediante argucias e informes incorrectos de las Autoridades Agrarias.

Para mayor abundamiento, en el inciso que precede expon-dremos la información y datos que tenemos a nuestro alcance de la senten-cia ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1350/67.

Para resumir la evolución que ha tenido el N.C.P.A. DR. AL-BERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., sintetizaremos en el cuadro esquemático si-guiente, los principales datos informativos:

A N T E C E D E N T E S

INSTANCIA UNICA

Poblado:	DR. ALBERTO OVIEDO MOTA.
Municipio:	Mexicali.
Estado:	Baja California Norte.
Solicitud:	10 de Marzo de 1955.
Publicada:	En el Diario Oficial de la Federación - de 29 de abril de 1955 y... En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 31 de agosto de 1955.
Acción:	Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.
Censo:	1,076 capacitados en materia agraria.
Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario:	3 de Abril de 1959

Resolución Presidencial: 14 de Abril de 1959.

Publicada: El 21 de Mayo de 1959.

Plano proyecto aprobado: 3 de Abril de 1959.

Afectación: 16,250 hectáreas de terrenos eriazos susceptibles de riego. AFECTADAS INTEGRAMENTE del predio "EL INDIVISO" propiedad de la Nación y -- de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A., para formar 801 unidades de 20-00-00 Has. cada una para 800 capacitados, la parcela Escolar: 16,020 Has., 50-00-00 Has. para la zona de urbanización y 180-00-00 Has. para usos colectivos de los beneficiados, dejándose a -- salvo los derechos de 276 capacitados.

Ejecución Virtual: El 27 de Mayo de 1959.

Deslinde Total: El 14 de Febrero de 1960, con la -- particularidad que afectaron tie -- rras diferentes a las concedidas e -- identificadas en el plano proyecto -- aprobado el 3 de Abril de 1959.

Inconformidad con el deslinde: Los afectados se opusieron a este -- deslinde ante las Autoridades Agrarias de la Ciudad de México.

Elección del Primer Comisariado Ejidal: 30 de Marzo de 1961, presidido por JUAN CARDENAS MOTA, que también presidió el Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo solicitante.

Aprobación del expediente de ejecución: El H. Cuerpo Consultivo Agrario lo aprobó el 9 de Agosto de 1963.

Interposición del Amparo 1350/67: Con fecha 2 de Septiembre de 1967, -- se interpuso juicio de Garantías ante el C. Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa, -- porque durante mas de siete años de efectuar constantes gestiones ante las Autoridades Agrarias, no se entregaron los terrenos del predio -- "EL INDIVISO".

Actos reclamados: La inejecución de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959 -- que creó el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., porque las Autoridades responsables la ejecutaron en tierras diferentes a las -- afectadas.

Admisión de la demanda de Amparo: El 25 de Septiembre de 1967, se admitió la demanda registrándose con el número 1350/67.

- Audiencia Constitucional:** El 18 de Junio de 1968, el C. Juez de los Autos, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos en contra de los actos reclamados.
- Recurso de Revisión:** Las Autoridades responsables interpusieron Revisión ante la Suprema Corte, la que con fecha 26 de Junio de 1969, confirmó la sentencia recurrida.
- Segunda ejecución del mandamiento Presidencial:** El 14 de Enero de 1969, se ejecuta por segunda vez en tierras diferentes a las afectadas la Resolución Presidencial que nos ocupa, sin que exista mandamiento legal que la funde y la motive. (1).
- Segunda aprobación del expediente de ejecución:** El H. Cuerpo Consultivo Agrario lo aprobó el 3 de Noviembre de 1970.
- Suplantación de los beneficiados:** El 17 de Marzo de 1971, las Autoridades Agrarias apoyadas por mas de ciento cincuenta individuos armados, suplantaron a los ejidatarios con pequeños propietarios, para renovar al Comisariado Ejidal presidido por JUAN CARDENAS MOTA, (2), con el fin preconcebido por las Autoridades Agrarias de que este nuevo Comisariado Ejidal acepte desparezca el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. por medio del reacomodo. (3).
- Recurso de queja ante el C. Juez de los Autos del Amparo 1350/67:** El 12 de Abril de 1971, se interpuso recurso de Queja por defectos de la ejecución de la Sentencia Ejecutoria del Amparo 1350/67, resolviéndose el 3 de Abril de 1972, declarando que el cumplimiento de la sentencia recurrida implica tres actos:
PRIMERO.- Dejar sin efecto la aprobación del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959.
SEGUNDO.- Dar cumplimiento a dicha

-
- (1).- Fojas 30 del expediente número uno de pruebas documentales.
 - (2).- Fojas 31 del expediente No. 1 de pruebas documentales.
 - (3).- Fojas 62 del expediente No. 1 de pruebas documentales.

Resolución Presidencial, ejecutándola en sus términos y,...

TERCERO.- Dejar sin efecto la expedición de 26 Certificados de Derechos Agrarios del grupo "NUEVA BAJA CALIFORNIA" o "LOS CHANATES".

Interposición del Amparo 255/71:

El 4 de Mayo de 1971, los beneficiados a través del Comisariado Ejidal presidido por JUAN CARDENAS MOTA, interpusieron Juicio de Garantías, ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa.

Dos actos reclamados:

EL PRIMERO.- Para renovar el Comisariado Ejidal presidido por JUAN CARDENAS MOTA, las Autoridades Agrarias suplantaron a los Ejidatarios del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. con pequeños propietarios adictos a sus propósitos de hacer desaparecer el núcleo de población de referencia por medio de el reacomodo, y...

EL SEGUNDO.- La ejecución de la Resolución Presidencial que estan realizando -Mayo 4 de 1971- las Autoridades Agrarias en terrenos diferentes a los afectados.

Se admite la demanda:

El 7 de Mayo de 1971, el C. Juez de los Autos, admite la demanda, - se registra con el No. 255/71.

Se concede la suspensión de los actos reclamados:

El C. Juez de los Autos, con fecha 7 de Mayo de 1971, decreta la suspensión de los actos reclamados, - ordenando no se impida al Comisariado Ejidal quejoso, el ejercicio de sus atribuciones de Presidente, Secretario y Tesorero del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., - con que fueron electos en la Asamblea de treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Por tercera vez se ejecuta la Resolución Presidencial:

No obstante que el propio 7 de Mayo de 1971, el ING. DOMINGO LOPEZ-DOMINGUEZ, recibió por conducto de la Delegación Agraria, telegrama urgente del C. Juez de los Autos - del Amparo 255/71, notificándole la suspensión de los actos reclamados, el referido comisionado, prosiguió trabajando hasta dar por ejecutada la Resolución Presidencial que nos ocupa, el 11 de Julio de 1971.

Se entrevista a la Primera Autoridad Agraria;

El mes de Julio de 1971, nos fue da entrevista con el C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de la República en su carácter de Primera Autoridad Agraria del País, denunciándole de viva voz, las irregularidades de las Autoridades encargadas de auxiliarlo en el cumplimiento de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional y sus Leyes reglamentarias.

El C. Presidente de la República, con su innegable calidad humana, nos indujo a repetir los actos jurídicos que nos lleven a ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial, ofreciéndonos que de ser necesario, nos recibiría de nueva cuenta siempre y cuando hayamos agotado todos los trámites legales correspondientes sin resultados positivos.

Extracto de los trámites apropiados para ejecutar la Resolución Presidencial

Cumpliendo el compromiso contraído con el C. Presidente de la República nos entrevistamos con el C. LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, Jefe del D.A.A.C., con los siguientes resultados: Se proyectó y se aprobó ejecutar los siguientes trámites:

- PRIMERO.- Realizar con personal comisionado de la Ciudad de México, investigación de usufructo parcelario para determinar los ejidatarios beneficiados del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.
- SEGUNDO.- Determinados los beneficiados, se les convoque para la renovación del Comisariado Ejidal.
- TERCERO.- Con la participación de las nuevas Autoridades Ejidales, se proceda a localizar el predio "EL INDIVISO" y...
- CUARTO.- Se dé cumplimiento a la Resolución Presidencial ejecutándola en sus términos.

Investigación de usufructo parcelario:

El 11 de Febrero de 1972, se comisionaron a los CC. SALVADOR OLVERAGONZALEZ y RAMON CHAVELAS CORTES, quienes no obstante que practicaron en el terreno la investigación de usufructo parcelario de mérito, se les impidió por medio de presiones inusitadas dieran oficialmente el resultado que arrojó la mencionada investigación de usufructo parcela-

rio, impidiéndose por consiguiente la realización de los demás trámites proyectados y aprobados por el Titular de la referida Dependencia Federal, para que fuera dable ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial.

Intervención del C. Secretario General de Derechos Agrarios:

El C. LIC. VICTOR MANUEL TORRES RAMIREZ, Secretario General de Asuntos Agrarios, haciendo honor al Régimen del C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, se dignó encausar nuestros trámites, aconsejándonos actuar como personas físicas, por virtud de que el D.A.A.C. reconoce al Comisariado Ejidal que dirige GREGORIO MARTINEZ LEON, y no al amparado presidido por JUAN CARDENAS MOTA.

El C. LIC. VICTOR MANUEL TORRES RAMIREZ, Secretario General de Asuntos Agrarios, haciendo honor al Régimen del C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, se dignó encausar nuestros trámites, aconsejándonos actuar como personas físicas, por virtud de que el D.A.A.C. reconoce al Comisariado Ejidal que dirige GREGORIO MARTINEZ LEON, y no al amparado presidido por JUAN CARDENAS MOTA.

A partir de ese momento, Febrero de 1974, se actuó como grupo, o sea como personas físicas, que representan el C. CORL. PABLO AURELIO ROCHA GOMEZ en su carácter de Apoderado General y el sustentante en carácter de Representante General con facultades de mandatario general. Los nombramientos de mérito fueron ratificados por la Asamblea General de Ejidatarios del M.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. de fecha 22 de Junio de 1975, nombramientos que a la fecha conforme a Derecho, están vigentes (4).

Intervención de la Primera Autoridad Agraria de la Nación:

El C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ Presidente de la República, cumplió su ofrecimiento, nos recibió de nueva cuenta el 25 de Marzo de 1974, ordenó la presencia en la casa Presidencial, en la que nos encontrábamos, del C. LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, a quien de viva voz el propio Presidente le pidió arbitrara de inmediato los medios para superar en una u otra forma nuestros problemas.

Intervención del C. LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, Jefe del D.A.A.C.:

En la propia casa Presidencial iniciamos el diálogo, en esta ocasión además del Titular del D.A.A.C., SE ENCONTRABAN ENTRE OTROS ALTOS

(4).- Fojas de la 1a. a la 8a. del expediente No. 2 de pruebas documentales.

FUNCIONARIOS agrarios, el C. ING. -
CELESTINO SALCEDO MONTEON, Secreta-
rio General del C.E.N. de la C.N.C.
el C. LIC. AURELIO GARCIA SIERRA, -
Consejero Agrario y Representante -
del D.A.A.C. ante la Secretaría de
Recursos Hidráulicos, este diálogo
se continuó en la sede del D.A.A.C.
reuniéndonos, hasta por cinco oca-
siones, con la participación de los
CC. Titulares de las Direcciones Ge-
nerales; de Asuntos Jurídicos y de
Derechos Agrarios; del representa-
nte del H. Cuerpo Consultivo Agra --
rio, del Auxiliar del Consejero --
Agrario por el Estado Norte de Baja
California, entre otros altos fun-
cionarios agrarios.

Primer reconocimien-
to de NO EJECUCION -
de la Resolución Pre-
sidencial:

Este trascendental diálogo culminó -
con el punto de Acuerdo del H. CUER-
PO CONSULTIVO AGRARIO, de fecha 13-
de Septiembre de 1974, que en sínte-
sis determina: DEJAR SIN EFECTO LA-
EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDEN-
CIAL de 14 de Abril de 1959, publi-
cada en el Diario Oficial de la Fe-
deración de 21 de Mayo de 1959, que
creó el Nuevo Centro de Población -
Ejidal denominado DR. ALBERTO OVIE-
DO MOTA, Municipio de Mexicali, Es-
tado de Baja California, según A---
cuerdo del Cuerpo Consultivo Agra--
rio aprobado en la sesión de fecha
3 de Noviembre de 1970. (5), orde--
nando que la Dirección General de -
Derechos Agrarios proceda a dar cum-
plimiento a la brevedad a la senten-
cia Ejecutoria del Amparo 1350/67.

Se procede a dar cum-
plimiento al punto -
de Acuerdo del Cuer-
po Consultivo Agra--
rio de 13 de Septiem-
bre de 1974.

El 26 de Noviembre de 1974, se comi-
sionó al C. ALVARO HECTOR CARMONA -
FLORES, para localizar en el terre-
no con la participación de los bene-
ficiados el predio "EL INDIVISO" --
concedido para crear el N.C.P.A. --
DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.
Después de más de veinte días de ac-
tivo trabajo en el deslinde de el -
predio "EL INDIVISO", LA DELEGACION
AGRARIA le ordenó a este comisiona-
do regresara de inmediato a la Ciu-

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Se reiniciaron gestiones para que se dé cumplimiento al punto de Acuerdo de referencia:

dad de México, y el C. ALVARO HECTOR CARMONA FLORES, dió cumplimiento a esta orden, dejando inconclusa su comisión. (6).

Después de múltiples gestiones, -- por instrucciones del C. LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, ya Secretario de la Reforma Agraria, se formó Brigada especial, para localizar en el terreno con la participación de los beneficiados el predio "EL INDIVISO".

Esta Brigada se integró con los CC. ARTURO JIMENEZ TENORIO, ANTONIO CUELLAR MARTINEZ Y LEON CASTRO TRONCOSO, bajo la responsabilidad del último mencionado, en su carácter de Secretario Auxiliar del Titular de la S.R.A.

No obstante de que esta Brigada fue llevada personalmente por el C. LIC. MANUEL AVILA SALADO, Director General de Inspección, Procuración y Quejas de la S.R.A. al N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. -- con la mejor y mas sana intención de evitar interferencias "hecho -- que cumplidamente reconocemos y -- agradecemos en todo lo que vale" -- fueron inútiles todos estos esfuerzos desplegados por el C. LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, Secretario de la Reforma Agraria, ya que la Brigada Especial comisionada reinició en elaborar no en el terreno, sino en el RESTIRADOR o mesa de trabajo, con los antecedentes del deslinde realizado por el ING. DOMINGO LOPEZ DOMINGUEZ, en terrenos diferentes a los afectados, -- que dió por terminados totalmente el 14 de Febrero de 1960.

Este levantamiento de linderos en forma discutible, por la brigada de referencia, serviría el 17 de Octubre de 1978 de base a una cuarta fallida ejecución de la Resolución Presidencial.

(6).- Fojas 54 del expediente número tres de pruebas documentales.

Segundo reconocimiento de NO EJECUCION de la Resolución Presidencial:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, previo análisis de los antecedentes legales de la ejecución por cuarta vez de la Resolución Presidencial que se examina, comunica al C. Director General de la Tenencia de la Tierra, por medio del oficio número 134026 de fecha 6 de Octubre de 1980: "... es opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que a la brevedad posible debe procederse a declarar la insubsistencia de la diligencia practicada el 17 de Octubre de 1978, en la que se pretendió dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, por la que se creó el nuevo centro de población agrícola General Médico Cirujano ALBERTO OVIEDO MOTA, en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California con una superficie de 16,250-00-00 hectáreas, debiéndose nombrar las comisiones respectivas a efecto de que se subsane todos y cada uno de los vicios que en esta diligencia resultaron..." (7).

Intervención del C. Procurador General de la República:

Por considerar punibles las irregularidades señaladas en este capítulo, en su oportunidad y en contra de los funcionarios que consideramos responsables, las denunciaremos formalmente ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, instaurándose las correspondientes averiguaciones. Posteriormente y con el fin de activar estos procedimientos penales, tuvimos la suerte de ser recibidos por el C. LIC. OSCAR FLORES SANCHEZ, Procurador General de la República, quien demostrándonos su elevada calidad humana, nos convenció que los presuntos procesos penales NO NOS CONDUCCIRIAN A NADA POSITIVO, porque nuestra meta es: SE EJECUTE EN SUS TERMINOS LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, y para alcanzar nuestros propósitos deberíamos

(7).- Fojas 136 del expediente número dos de pruebas documentales.

actuar mas a fondo y al mas alto nivel.

Comisión Intersecretarial:

El eficaz consejo del C. Procurador General de la República, nos hizo reflexionar y en Justicia es el antecedente de la Comisión Intersecretarial, integrada por Acuerdo del C. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin exclusivo de que se dé cumplimiento a la Resolución Presidencial que creo al N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. ejecutándola en sus términos.

- LA COMISION INTERSECRETARIAL, está integrada por los ciudadanos:
- 1o.- Secretaria de la Reforma Agraria, a través del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, siendo a su cargo la coordinación de esta Comisión Intersecretarial;
 - 2o.- Del sustentante, en mi carácter de Representante General de los CC. Ejidatarios beneficiados del N. C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. desempeñando el cargo de Secretario de la Comisión Intersecretarial;
 - 3o.- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
 - 4o.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Norte, en su carácter de primera Autoridad Agraria en la mencionada Entidad Federativa;
 - 5o.- Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.;
 - 6o.- Director General de Nacional Financiera, S.A.;
 - 7o.- Consejero Agrario por el Estado de Baja California Norte;
 - 8o.- Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria;
 - 9o.- Director General de Derechos Agrarios;
 - 10o.- Director General de Terrenos Nacionales;
 - 11o.- Director General de Colonias;
 - 12o.- El apoderado General de los CC. Ejidatarios beneficiados del N. C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. (3)

(8) Expediente número cinco de trámites para ejecutar la Resolución Presidencial.

II. RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDIO A LOS QUEJOSOS EL MEDIO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO 1350/67.

"En la Ciudad de México, D.F., siendo las 12 horas 15 minutos del día 18 de Junio de 1968, el C. Juez Segundo - de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, - asistido de su Secretario, declaró abierta la Audiencia Constitucional señalada para el día de la fecha, sin la comparecencia personal de las partes... Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 149 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. - SEGUNDO. - La Justicia de la Unión, Ampara y Protege al Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola, DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, contra los actos de los CC. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General de Asuntos Agrarios, Secretario General de Nuevos Centros de Población, Director General de Derechos Agrarios, Actos que se especifican en el Considerando Primero de este fallo, TERCERO. - Notifíquese y personalmente a los terceros perjudicados, Así lo resolvió y firma - el C. Juez... hasta hoy cinco de Agosto de 1968, en que lo permitieron las labores del Juzgado".

CONSIDERANDO PRIMERO. - "Los actos que los quejosos reclaman de los CC. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General de Asuntos Agrarios, Secretario General de nuevos centros de población y Director General de Derechos Agrarios, consistentes:

PRIMERO. - La inexecución de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, publicada el 21 de Mayo del propio año, autorizando la creación del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, - B.C.N. concediéndola una superficie de 16,250 Has. de terrenos del predio "EL INDIVISO", para satisfacer las necesidades de 800 capacitados, a pesar de las diversas gestiones que hemos venido realizando para tal efecto; SEGUNDO. - El imprecendente acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 9 de Agosto de 1963, por el que se aprueba el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial, a pesar de que a la fecha no ha sido cumplimentada, y TERCERO. - La ilegal expedición de 26 certificados de Derechos Agrarios para beneficiar al grupo de los -CHANATES- sin haberse aplicado requisitos de rigurosa observancia, SON CIERTOS, a pesar de que los niegan estos funcionarios en sus correspondientes informes justificados, pues su existencia queda demostrada, entre otras pruebas, con las siguientes documentales: Acta de posesión virtual de 27 de Mayo de 1959, Acta de deslinde de 14 de Febrero de 1960, revisión del expediente de ejecución practica da por el ingeniero ERNESTO GARCIA N., de fecha 5 de Julio de 1963, dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 -

de Agosto de 1963, expedición complementaria de certificados de Derechos Agrarios, aprobada por el Cuerpo Consultivo Agrario en su sesión del 7 de Noviembre de 1961, informe del ingeniero comisionado que llevo a cabo el deslinde del predio "EL INDIVISO" de fecha 18 de Mayo de 1960, y relación de Ejidatarios formulada por la Dirección General de Derechos Agrarios el 8 de Enero de 1962".

III - SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE CONFIRMO LA RESOLUCION DE REFERENCIA.

SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- TOCA NUMERO 6864/68, CORRESPONDIENTE A LA REVISION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA del amparo No. 1350/68, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa.

Por sendos escritos de 9 de Agosto y de 5 de Octubre de 1969, las Autoridades Agrarias responsables y los terceros perjudicados, interpusieron el recurso de REVISION en contra de la Sentencia definitiva y su punto Segundo Resolutivo, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa, en el Amparo número 1350/67, promovido por el Comisariado Ejidal del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

SUS AGRAVIOS LOS HACEN CONSISTIR.- "En que el C. Juez de los autos, en el considerando Primero en la sentencia que impugnanaron, estima son ciertos los actos reclamados que en dicho Considerando analiza; NO obstante que en el presente caso (SEGUN LOS REVISIONISTAS) quedó demostrado que dichos actos reclamados no son ciertos".

El 26 de Junio de 1969, la H. Segunda Sala de la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolver el Recurso de Revisión que se analiza, dictó sentencia, misma que en lo conducente del párrafo tercero y cuarto del CONSIDERANDO SEXTO, a su letra dice: "Finalmente, en cuanto a lo que pretenden los recurrentes en el sentido de que se revoque el punto Segundo Resolutivo de la Sentencia a Revisión y en su lugar se sobresea el presente juicio, debe decirse, que tal pretensión es infundada, ya que en el caso no se surte ninguna de las causales de improcedencia del juicio de garantías a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II, del artículo 74 del mismo ordenamiento". "Por todo lo anterior, y siendo ineficaces por un lado, e infundados por el otro, los agravios aducidos por las Autoridades responsables, e infundados a su vez, los expresados por la parte tercera perjudicada, procede confirmar la sentencia que se revisa, en la parte recurrida, y conceder al núcleo de población DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, el Amparo y Protección de la Justicia Federal que demanda" --- "SE RESUELVE: PRIMERO.- Se confirma la Sentencia que se revisa en la parte recurrida, SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Prote-

le al Núcleo de Población, DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, contra los actos reclamados de los CC. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General de Asuntos Agrarios, Secretario General de Nuevos Centros de Población y Director General de Derechos Agrarios, consistentes en la falta de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 14 de Abril de 1959, publicada el 21 de Mayo del propio año, la aprobación del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial citada, para darlo por concluido, y la expedición de 26 certificados de Derechos Agrarios para beneficiar al grupo denominado "LOS CHANATES".

IV. - QUEJA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FORMA EN QUE DEBE DE CUMPLIRSE LA SENTENCIA EJECUTORIA

Por escrito de fecha 12 de Abril de 1971, los beneficiados interpusieron el recurso de Queja, ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa, por defectos de la ejecución de la Sentencia Ejecutoria del Amparo 1350/67, consistente en la inexacta localización del predio "EL INDIVISO", que tiene una superficie total de 16,250 Has. de tierras aptas para la agricultura, concedidas por la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, para crear el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C. N. y dotar con tierras ejidales a 800 capacitados.

Este recurso se consideró procedente, y previos los trámites de estilo, el C. Juez de Distrito que conoció la Queja, resolvió el día 3 de Abril de 1972, que "El cumplimiento de la sentencia ejecutoria del Amparo 1350/67, implica tres actos: PRIMERO.- Dejar sin efecto la aprobación del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959; SEGUNDO.- Dar cumplimiento a dicha Resolución Presidencial, ejecutándola en sus términos; y TERCERO.- Dejar sin efecto la expedición de 26 Certificados de Derechos Agrarios del grupo "NUEVA BAJA CALIFORNIA" o "LOS CHANATES". (9).

V. - IRREGULARIDADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, TENDIENTES A TRATAR DE EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION-PRESIDENCIAL QUE CREO EL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. EN FLAGRANTE DESACATO DEL MANDAMIENTO EMANADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL AMPARO 1350/67

AUN CUANDO CADA IRREGULARIDAD SE INTEGRARÁ POR VERDA

(9). - Fojas 25 del expediente número tres de pruebas documentales.

DERAS SERIES DE HECHOS ILICITOS, LAS REMOS REDUCIDO A TRES FUNDAMENTALES:

LA PRIMERA.- Las Autoridades Agrarias en contumacia persisten en ejecutar la Resolución Presidencial en tierras diferentes a las afectadas.

LA SEGUNDA.- La constituyen los cambios de criterio de las Autoridades de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, y

LA TERCERA.- La pertinaz pretensión de desintegrar el núcleo peticionario del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

PRIMERA IRREGULARIDAD.- LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN CONTUMACIA PERSISTEN EN EJECUTAR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, SIN TOMAR EN CONSIDERACION EL PLANO PROYECTO APROBADO POR EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EL 3 DE ABRIL DE 1959.

Esta omisión viola flagrantemente el mandamiento a que se refiere el párrafo segundo del Punto Segundo resolutivo de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, publicada el 21 de Mayo del propio año, que a su letra ordena: "La superficie con que se dota a este nuevo centro de población agrícola, deberá de localizarse de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pasando a poder del núcleo beneficiario, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres".

ESTA IRREGULARIDAD HA OCASIONADO:

I.- Que las Autoridades Agrarias hayan ejecutado por cuatro veces la Resolución Presidencial que nos ocupa en tierras diferentes a las afectadas, en las fechas siguientes:

LA PRIMERA.- El 14 de Febrero de 1960, que el H. Cuerpo CONSULTIVO AGRARIO, aprobó el 9 de Agosto de 1963. (10).

LA SEGUNDA.- SIN QUE EXISTA MANDAMIENTO LEGAL QUE LA FUNDE Y LA MOTIVE, la ejecutan el 14 de Enero de 1969, (11) el H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, la aprobó el 3 de Noviembre de 1970. (12).

LA TERCERA.- El 11 de Julio de 1971, y - - - - -

-
- (10).- Fojas 23 del expediente número tres de pruebas documentales.
 - (11).- Fojas 30 del expediente número uno de pruebas documentales.
 - (12).- Fojas 27 del expediente número tres de pruebas documentales.

LA CUARTA.- El 17 de Octubre de 1978, (13)

II.- Que el H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, con fecha 13 de Septiembre de 1974, determinó: "QUEDA SIN EFECTO LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 14 DE ABRIL DE 1959 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE MAYO DE 1959, ... y que la Dirección General de Derechos Agrarios ordene comisionar personal técnico para que localice en el terreno, la superficie que señala la propia Resolución Presidencial, ..." (14).

III.- Que el C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del -- oficio número 134026 de fecha 6 de Octubre de 1980, dirigido al C. Director General de la Tenencia de la Tierra, exprese en síntesis: "... es opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que a la brevedad posible debe procederse a declarar la insubsistencia de la diligencia practicada el 17 de Octubre de 1978, en la que se pretendió dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, ... debiéndose nombrar las comisiones respectivas a efecto de que se subsane todos y cada uno de los vicios que en esta diligencia resultaron, ..." (15).

SEGUNDA IRREGULARIDAD.- Esta se integra con LOS -- CAMBIOS DE CRITERIO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, que viene realizando por medios tortuosos, los cuales tienen como consecuencia la CONTUMAZ DESOBEDIENCIA a lo mandado por el C. Presidente de la República, como Suprema Autoridad --- Agraria, en su Resolución Presidencial de 14 de Abril de -- 1959.

I.- La Resolución Presidencial de mérito, para -- crear el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. y dotar -- con tierras ejidales a 800 capacitados, concede el predio -- "EL INDIVISO" que es propiedad de la Nación y de la Empresa -- Oficial denominada COMPANIA MEXICANA DE TERRENOS DEL RIO CO -- LORADO, S.A., que tienen una superficie total de 16,250 Has. -- que en su conjunto son aprovechables para la agricultura. -- (16).

En cambio y en abierta rebeldía, LA SECRETARIA DE -- LA REFORMA AGRARIA, insiste en entregar tierras diferentes -

(13).- Fojas 136 del expediente número dos de pruebas docu-
mentales.

(14).- Fojas 26 y 27 del expediente número tres de pruebas -
documentales

(15).- Fojas 136 del expediente número dos de pruebas docu-
mentales.

(16).- Fojas 2 del expediente número uno de pruebas documen-
tales.

en las que solamente existen 2,187 Ha. susceptibles de cultivo. (17)

ORDEN II.- Para corregir esta palmaria irregularidad, se interpuso el Amparo 1350/67, el cual al resolverse en el fondo, concedió a los beneficiados quejosos EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, Resolución que fue confirmada por Sentencia Ejecutoria dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolverse el recurso de Revisión interpuesto por las autoridades agrarias responsables de la ejecución de la Resolución Presidencial que nos ocupa.

No obstante este mandamiento Judicial firme e irrevocable, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, persiste con tenacidad a rehusarse cumplir con su cometido Constitucional de aplicar las Leyes Agrarias y de su ejecución.

III.- Por tan inusitada resistencia de la S.R.A., a dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de mérito, el grupo beneficiado interpuso el Recurso de Queja por defectos de la ejecución de la Sentencia Ejecutoria del Amparo 1350/67, y el C. Juez de los autos en su oportunidad declara procedente el Recurso y ordena que el cumplimiento de la Sentencia mencionada implica tres actos:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la aprobación del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a dicha Resolución Presidencial, ejecutándola en sus términos.

TERCERO.- Dejar sin efecto la expedición de 26 Certificados de Derechos Agrarios del grupo "NUEVA BAJA CALIFORNIA" o "LOS CHANATES".

No obstante lo anterior, la S.R.A. persiste en ejecutar la Resolución Presidencial en tierras diferentes a las afectadas, razón por la cual se ha recurrido al máximo Recurso previsto para estos casos: EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL AMPARO 1350/67 y que en la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sido registrado con el número 19/77.

IV.- Ante la resistencia de la S.R.A. a dar cumplimiento a su cometido, los beneficiados recurrieron al C. Presidente de la República en su carácter de Máxima Autoridad Agraria de la Nación y los resultados fueron los siguientes:

Por instrucciones del C. Presidente de la República, el Titular de la S.R.A. aprobó y ordenó la realización de los siguientes trámites:

PRIMERO.- Realizar con personal comisionado de la Ciudad de México, investigación de usufructo parcelario para

(17).- Fojas 23 del expediente número tres de pruebas documentales.

determinar a los ejidatarios beneficiados del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

segundo. Determinados los beneficiados se les convocó para la renovación del Comisariado Ejidal.

TERCERO. Con la participación de las nuevas Autoridades Ejidales se procedió a localizar el predio "EL INDIVISO".

CUARTO. Se da cumplimiento a la Resolución Presidencial ejecutándola en sus términos. De acuerdo con las instrucciones del C. Titular de la S.R.A., se realizó la primera acción del programa de referencia, o sea la investigación de usufructo parcelario.

EL CAMBIO DE CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, impidió a los comisionados rendir oficialmente el resultado de la investigación de usufructo parcelario que realizaron, dejando inconclusos los procedimientos aprobados para ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial.

V. - Recurrimos de nueva cuenta a nuestra Máxima Autoridad Agraria, los resultados fueron:

que el N. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, dictara punto de Acuerdo con fecha 13 de Septiembre de 1974, que en síntesis ordena: DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE NOS PREOCUPA, y a la brevedad se dé cumplimiento a dicha Resolución Presidencial ejecutándola en sus términos, para lo cual, de la Ciudad de México se designó comisionado para localizar en el terreno el predio "EL INDIVISO".

EL CAMBIO DE CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, determinó suspender los trabajos del comisionado, el cual ya tenía mas de veinte días de estar trabajando en el deslinde de el predio "EL INDIVISO".

VI. - De nueva cuenta y por tercera vez recurrimos a nuestra Máxima Autoridad Agraria, teniendo como resultado que SE HA INTEGRADO UNA COMISION INTERSECRETARIAL, CON EL FIN EXCLUSIVO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO No. 1350/67, EN CONCORDANCIA CON EL PUNTO DE ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Con el fin de obstaculizar el funcionamiento de la COMISION INTERSECRETARIAL de referencia, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, recurrió al condenable por todos aspectos que se le quiera examinar, RUIN PROCEDIMIENTO, consistente en que se me indujo a regresar al N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., a donde arribé la tarde del día 29 de Agosto de 1978, de inmediato como si estuvieran esperando mi regreso, FUI SEQUESTRADO EN MI PROPIA CASA HABITACION, por diversos elementos incondicionales de JUAN CARDENAS MOTA, "de quien se asegura, que en vez de Líder Agrario como aparentar, es ELEMENTO QUE EN EL FONDO PROTEJE LOS INTERESES DE --

LOS COLONOS" organizaron un comitio particular vigilando los
losamente como PERROS DE PRESA, hasta que por la mañana si-
quiente día 30 de Agosto de 1978, fue aprehendido con lujo-
de fuerza por Policias Judiciales del Estado, incomunicado-
me por seis días, al cabo de los cuales fue recluido en la
Cárcel Pública Municipal de Hermosillo, S.C.N.

Durante mi incomunicación, elementos adictos a
JUAN CARDENAS MOTA, presentaron ante el Ministerio Público
del fuero común, VILLANA acusación en mi contra, siendo con-
signado al Juzgado Primero Penal, por los supuestos delitos
de usurpación de profesión y fraude, iniciándose el proceso
número 369/78.

El C. Juez de los Autos, al dictar sentencia defi-
nitiva, resuelve en síntesis: "Que PABLO ROCHA Y ROCHA, es
penalmente responsable de los Delitos de usurpación de profe-
sión y fraude genérico, imponiéndosele por esos delitos pena
privativa de libertad, multa y pago de numerario por repa-
ración del daño".

En mi carácter de autodefensor, interpose en con-
tra de esta injusta Sentencia, el recurso de apelación.

La H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Baja California, al dictar sentencia en el
toca penal 144/79, relativo a la Apelación de referencia, re-
suelve: "PRIMERO.- PABLO ROCHA Y ROCHA, es penalmente
responsable del delito de Usurpación de Profesión, por así
del delito de fraude genérico, del cual deberá quedar en in-
mediata y absoluta libertad, ello en mérito de no haberse de-
mostrado la existencia corpora de tal ilícito" (18).

Ante el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito
con residencia en Hermosillo, Son., interpose Amparo Directo
en contra de la Resolución dictada por el H. Tribunal Super-
rior de Justicia del Estado de Baja California, en lo relati-
vo a que considera al sustentante penalmente responsable del
delito de usurpación de profesión.

LOS ACTOS RECLAMADOS, en síntesis, los hice consis-
tir en que la sentencia recurrida en su parte conducente,
violó en mi perjuicio el NO HABERSE OBSERVADO los requisitos
requeridos por la Ley, para ser condenado por el Delito de
usurpación de profesión, violándose además también en mi per-
juicio, el no haberse tomado en consideración la excluyente
de responsabilidad a la que me acojo, y que contempla el ar-
tículo 210 fracción II, del Código Penal para el Estado de
Baja California Norte.

En su oportunidad el H. Tribunal Colegiado del
Quinto Circuito de Amparo, dicta sentencia por la que resuel-
ve en síntesis: "QUE LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTE-
JE A PABLO ROCHA Y ROCHA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS-
DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN LO RELATIVO A QUE AL RECURREN-

(18).- Fojas 69 del expediente número dos de pruebas documen-
tales.

TE, SE LE CONDENAN POR EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION, ORDEMANDO DEBE QUEDAR EN INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD. (19)

A la fecha esta subterfugio ha sido superado, ACREDITANDO NUESTRA FE Y CONFIANZA EN EL C. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, COMO HOMBRE, COMO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO NUESTRA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA, ASI COMO TAMBIEN NUESTRA FE Y CONFIANZA EN NUESTRAS LEYES E INSTITUCIONES, LO QUE NOS LLEVA A LA CONVICCION DE QUE EN BREVE SERA CUMPLIMENTADA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 14 DE ABRIL DE 1959, QUE CREO Y DOTO CON TIERRAS EJIDALES AL N. C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. EJECUTANDOLA EN SUS TERMINOS.

TERCERA IRREGULARIDAD.- LA PERTINAZ PRETENCION DE DESINTEGRAR EL NUCLEO PETICIONARIO DEL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.

I.- De las 16,250 Has. que virtualmente recibieron los beneficiados el 27 de Mayo de 1959, solamente les han permitido sembrar 1,020 UN MIL VEINTE HECTAREAS de uso colectivo durante los ciclos agricolas de 1960, 1962, 1963 y 1964.

A partir del año de 1965, hasta la fecha, no se les ha permitido sembrar un solo centimetro de las tierras de sus parcelas.

II.- No obstante que el "Banco Nacional de Crédito Ejidal", desde el año de 1959, les habia concedido a los beneficiados un crédito hasta por la cantidad de \$1,500,000.00 UN MILLON Y MEDIO DE PESOS M.N. para sembrar las 16,250 Has. que virtualmente les fueron entregadas el 27 de Mayo de 1959 y de que cumplieron con todos los requisitos legales para constituirse en sujetos de crédito, de las oportunas y constantes gestiones de la Sociedad de Crédito Local a través del Socio Delegado, fue hasta mediados del mes de Junio de 1960, cuando el Banco les empezó a proporcionar dinero para las siembras de algodón y maíz blanco. Por estas circunstancias sembraron ya muy avanzado el ciclo agrícola, perdiéndose mas o menos el 50% del crédito recibido por los ejidatarios.

III.- En el año de 1961, se les impidió sembrar, utilizando las estrategias siguientes: El Distrito de Riego número 14 del Rio Colorado, les negó el agua para sus siembras argumentando con cinismo que en el ciclo de 1960, la habian consumido, y por esta razón el Banco también les negó el crédito, lo que representa una política equivocada y desviada de los planes nacionales de producción agrícola que tiene en operación el Gobierno Federal.

IV.- A principios del mes de Junio de 1964, encontrándose las plantas de algodón sembradas en la 1,020 Has. de uso colectivo, en magnificas condiciones, augurándose una

(19).- Fojas 130 del expediente número dos de pruebas documentales.

muy buena cosecha, el Banco de Crédito Ejidal, ahora BANRU--
 RAL, S.A. utilizó procedimientos indebidos para que el re--
 presentante de la Sociedad Local de Crédito del N.C.P.A., DR.
 ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. no interviniera en los créditos
 que se otorgaron para cuyo efecto dicha Institución Banca--
 ria reconoció como Socio Delegado e Interventor al ING. FER--
 NANDO LOPEZ IRIARTE, de quien se ignora su procedencia y sus
 procedimientos por virtud de los cuales se le designó sin au--
 torización de la Asamblea General, suponiendo que su designa--
 ción obedeció a intereses creados que hicieron posible la ma--
 nipulación de la cosecha y sus rendimientos por parte del
 Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.

V.- El día 20 de Junio de 1964, estando en funcio--
 nes el ING. FERNANDO LOPEZ IRIARTE, como interventor del Ban--
 co Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. y Socio Delegado
 de la Sociedad Local de Crédito Ejidal del N.C.P.A. DR. AL--
 BERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. amanecieron dentro del área de las
 1,020 Has. sembradas de algodón, mas o menos cien individuos
 totalmente ajenos a la Sociedad de Crédito, protegidos por
 Patrullas Policiacas. Estos invasores dispusieron impunemen--
 te de la cosecha de algodón, sin que los productores de ilu--
 gar supieran la causa y motivo por la cual las autoridades
 locales intervinieron en la consumación de estos hechos ile--
 gítimos.

VI.- Inmediatamente después de que el Banco Nacio--
 nal de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. designó interventor y So--
 cio Delegado de la Sociedad de Crédito Local del N.C.P.A. --
 DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. fue aprehendido JUAN CARDE--
 NAS MOTA, ejidatario que venía fungiendo como Presidente y
 Socio Delegado de la Referida Sociedad Local de Crédito Eji--
 dal, se le incomunicó en la Cárcel Pública Municipal de Mexi--
 cali, hasta que fue trasladado a Tijuana, B.C. y consignado
 ante el C. JUEZ DE DISTRITO en el Estado, por los Delitos de
 fraude, abuso de confianza y responsabilidad agraria. El C.
 Juez de Distrito dentro del término Constitucional dictó au--
 to de Libertad por falta de méritos.

Posteriormente fue aprehendido JOSE LOPEZ LEON,
 que venía fungiendo como Secretario de la mencionada Socie--
 dad Local de Crédito y consignado por los mismo delitos que
 se acusó a JUAN CARDENAS MOTA. El C. Juez de Distrito, den--
 tro del término Constitucional, también en este caso, dictó
 auto libertad por falta de méritos.

El Ministerio Público Federal apeló en contra de
 estos autos, los que al resolverse por el Superior, confirma--
 ron los respectivos autos de Libertad recurridos.

Después de que los señores JUAN CARDENAS MOTA y JO--
 SE LOPEZ LEON, obtuvieron su libertad de su injusto encarce--
 lamiento, la Sociedad Local de Crédito Ejidal del N.C.P.A. --
 DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. presidida por JUAN CARDENAS--
 MOTA, denunció ante el C. Agente del Ministerio Público Fede--
 ral, los hechos que constituyen los ilícitos a que se cons--
 triñen los aparatos IV y V, de este grupo de irregularida--
 des. Esta denuncia no prosperó.

Asimismo el Comisariado Ejidal presidido por JUAN-CARDENAS MOTA, reinició sus gestiones para que les entregaran las Autoridades Agrarias las tierras del predio "EL INDIVISO" que son de su exclusiva propiedad, conforme el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VII.- A fines del año de 1964, las autoridades agrarias, difundieron ampliamente que: "con el máximo de facilidades estaban dispuestas a reacomodar de inmediato a los 800 beneficiados con la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959 que creó y dotó con tierras ejidales el N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N.". Sólo unos cuantos aceptaron reacomodarse.

VIII.- A mediados del año de 1969, la Delegación Agraria presionó en forma inusitada a todos los integrantes del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. para obligarlos a reacomodarse.

Como consecuencia de esta criticable acción, sumado a los individuos que en 1964 abandonaron el referido núcleo de Población, en el mes de Agosto de 1969, solamente se reacomodaron 371 de los 800 Ejidatarios beneficiados.

Las Autoridades Agrarias los instalaron en el mal llamado Ejido reacomodo DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Delegación Municipal Venustiano Carranza, Municipio de Mexicali, B.C.N.

LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS QUE NO CLAUDICARON -- prosiguieron en pie de lucha reclamando las tierras del predio "EL INDIVISO" de su exclusiva propiedad y denunciaron ante las Autoridades Agrarias el abandono que efectuaron los 371 ejidatarios beneficiados, para convertirse en pequeños propietarios, al adquirir cada uno de ellos por compra, un lote urbano para edificar sus nuevos hogares y diez hectáreas de tierras de buena calidad con sus respectivos derechos de riego, para utilizarlas en sus labores agrícolas. (20).

Este cambio de condición: De ejidatarios a pequeños propietarios, trae como consecuencia que dichos individuos pierdan la capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que establece la Ley. Lo anterior está previsto en el artículo 200, fracción IV, interpretados a contrario sensu, en relación con el artículo 220 fracción I de la Ley de la Reforma Agraria.

ESTE ILICITO SE REALIZO EN LA FORMA SIGUIENTE:

La Delegación Agraria en el ahora Estado de Baja California Norte difundió ampliamente, que al N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., nunca se le iba a proporcionar-

agua, ni siquiera para los usos domésticos, menos para sembrar y que el mencionado poblado se convertiría en un desierto.

Según la Delegación Agraria, "que para proteger a los ejidatarios beneficiados con la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, LOS INVITABA A REACOMODARSE, BAJO LAS SIGUIENTES Y TENTADORAS PROPOSICIONES":

- a).- Que a cada ejidatario beneficiado que se reacomodara, le proporcionarían en venta a pagar en abonos hasta en veinticinco años, diez hectáreas de tierra de buena calidad para la agricultura y un lote para edificar sus nuevos hogares en una zona urbana que sería adecuadamente planificada, electrificada y dotada con agua potable, así como también les construirían Escuela y Carretera pavimentada que les permitiera con éxito económico comercializar sus productos agrícolas al transportarlos con facilidad a los centros de consumo (21).
- b).- Que les proporcionarían los volúmenes de agua necesarios para sembrar sus nuevas parcelas.
- c).- Que les proporcionarían los créditos suficientes para que cultivaran sus diez Has. de tierras de riego de buena calidad.
- d).- Que les comprarían a un precio superior al real, sus respectivas casas habitación localizadas en la zona urbana del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., pagando el Distrito de riego número 14 del Río Colorado por una sola casa, la cantidad de \$55,000.00 CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, M.N.
- e).- Que les regalarían los materiales de construcción con los que habían levantado o construido sus hogares en la zona urbana del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., a condición que los desmantelaran o demolieran según el caso.
- f).- Que les proporcionarían los camiones necesarios para transportar los materiales de construcción y sus demás pertenencias hasta su nueva zona urbana.
- g).- Que les proporcionarían los medios económicos necesarios para construir sus nuevas casas habitación.

(21).- Fojas 60 y 61 del expediente número uno de pruebas documentales.

h).- Que les proporcionarían los medios económicos necesarios para que pudieran sobrevivir dignamente mientras levantarán sus primeras cosechas.

IX.- El 17 de Marzo de 1971, las Autoridades Agrarias apoyadas por impresionante COLUMNA ARMADA DE LA FUERZA PUBLICA, suplantaron a los ejidatarios con pequeños propietarios, para renovar al Comisariado Ejidal presidido por JUAN CARDENAS MOTA.

LOS ANTECEDENTES DE ESTE ILICITO, SON LOS SIGUIENTES:

INTEGRAR UNA IMPRESIONANTE COLUMNA ARMADA DE LA FUERZA PUBLICA, QUE INTIMIDARA A LOS EJIDATARIOS BENEFICIARIOS QUE NO HAN CALUDICADO, PARA EVITAR QUE INTERVINIERAN EN LA ASAMBLEA GENERAL QUE TORTUOSAMENTE PROYECTARON Y REALIZARON CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS PARA IMPONER EL NUEVO COMISARIADO EJIDAL NOMBRADO ENTRE Y CON LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE SON VALORES ENTENDIDOS Y DISPUESTOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES AGRARIAS PARA EN DEFINITIVA HACER DESAPARECER EL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., POR MEDIO DEL REACOMODO PARA EN ESTA FORMA LAS INSTIGANTES AUTORIDADES AGRARIAS SE VEAN LIBERADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL AMPARO NUMERO 1350/67.

LAS ORDENES PARA FORMAR ESTA COLUMNA ARMADA PARTIERON:

DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. (22)
DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. (23)
DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (24)

Y SE INTEGRO CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1o.- Por soldados de linea de nuestro Glorioso -- Ejército Nacional.
- 2o.- Por elementos de la Policia Municipal Uniformada.

-
- (22).- Fojas 53 vuelta del expediente número uno de pruebas documentales.
 - (23).- Fojas 55 vuelta del expediente número uno de pruebas documentales.
 - (24).- Fojas 55 frente del expediente número uno de pruebas documentales.

30.- Por elementos uniformados de la Dirección de Tránsito Municipal de la Ciudad de Mexicali, B.C.N.

40.- Por elementos de la Policía Auxiliar Uniformada.

50.- Por elementos uniformados de la Dirección General de Tránsito del Estado.

60.- Por elementos de la Policía Judicial del Estado.

70.- Por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Baja California - ahora Norte.

LA FUERZA ARMADA DEL EJERCITO NACIONAL MEXICANO SE INTEGRO CON: (25)

SESENTA SOLDADOS DE LINEA, CONCO OFICIALES Y DOS GENERALES:

LOS CC. GENERALES: El C. GRAL. DE BRIGADA D.E.M. - RODOLFO ACEVES GARCIA, Comandante de la Segunda Zona Militar con sede en el Cipras, Municipio de Ensenada, B.C.N., y el C. GRAL. BRIGADIER D.E.M. FRANCISCO VILLEGAS, Comandante de la Guarnición de la Plaza de la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California Norte. (26).

LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL UNIFORMADA, DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, FORMARON UN CUERPO ARMADO INTEGRADO POR SESENTA AGENTES, DOS OFICIALES Y UN JEFE, EL PROPIO DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL UNIFORMADA, estuvo bajo el mando del C. CAPITAN del Ejército Mexicano, - JOSE RENE AGUILAR PINTO, en su carácter de Subcomandante del mencionado cuerpo policiaco de la Ciudad de Mexicali, B.C.N. (27)

Por virtud de que no existen en nuestro poder "EL-PARTE DE NOVEDADES" que rindieron las demas corporaciones civiles Militarizadas, no nos es posible señalar el número de-

(25).- Fojas 53 frente del expediente número uno de pruebas-documentales.

(26).- Fojas 54 vuelta del expediente número uno de pruebas-documentales.

(27).- Fojas 55 frente del expediente número uno de pruebas-documentales.

elementos que respectivamente comisionaron a este INGRATO --
SERVICIO.

ESTA COLUMNA ARMADA ESTUVO AL MANDO DEL C. GENERAL DE BRIGADA D.E.M. RODOLFO ACEVES GARCIA, COMANDANTE DE LA SEGUNDA ZONA MILITAR.

SE SUBRAYA QUE ESTA COLUMNA ARMADA REALIZO EN PERJUICIO DE INERMES CIUDADANOS, LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS DEL N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., UNA ACCION INTIMIDATORIA A TODAS LUCES VEJATORIA Y POR CONSIGUIENTE INDIGNA DE SU COMETIDO CONSTITUCIONAL.

Mas o menos a las 10:00 horas del dia 16 de Marzo de 1971, llego a la zona urbana del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., el C. General RODOLFO ACEVES GARCIA, en una Patrulla Policiaca seguida por un autobus con soldados. De inmediato tomaron posesion material del Salon de Sesiones del referido nucleo de Poblacion.

El Salon de Sesiones es un amplio local con techos y paredes de ramas, por lo que se le conoce como "ENRAMADA" y esta situado frente al jardin de dicho ejido.

Inmediatamente que se apoderaron del Salon de Sesiones los Militares, fue sitiada la zona urbana del mencionado nucleo de poblacion, por Patrullas Policiacas y por elementos de las demas corporaciones civiles militarizadas. Durante las 48 horas, que mas o menos duro este sitio, no dejaron entrar ni salir de la zona urbana a ninguna persona.

Como a las diez horas del dia siguiente, 17 de Marzo de 1971, en nueve autobuses escoltados por Patrullas Policiacas, arribaron al salon de sesiones 319 pequenos propietarios del mal llamado "Ejido Reacomodo DR. ALBERTO OVIEDO MOTA", sito en la Delegacion Municipal Venustiano Carranza, Municipio de Mexicali, B.C.N. (28).

Con la asistencia del Comisionado especial del D. A.A.C. y del Delegado Agrario, estos pequenos propietarios se constituyeron en Asamblea General y eligieron Comisariado Ejidal, que presidio el SR. GREGORIO MARTINEZ LEON. Con este Comisariado Ejidal, las Autoridades Agrarias tienen por renovado el Comisariado Ejidal presidido por JUAN CARDENAS MOTA.

Una vez realizada la eleccion de Merito, los 319 Asambleistas, abordaron bajo la vigilancia de la columna armada, los autobuses en que llegaron y escoltados por Patrullas Policiacas regresaron de inmediato a su respectivo nucleo de Poblacion.

La llegada de los pequenos propietarios mencionados en lineas anteriores, causó expectacion entre los ejidatarios beneficiados, los que de inmediato se organizaron y pretendieron enterarse de lo que iban a tratar en la Reunion

que estaban celebrando en su salón de sesiones, pero los Federales que custodiaban dicho recinto, los rechazaron violentamente diciéndoles que la Asamblea era exclusivamente para los de el Reacomodo. LA OMBRES AGANNA AWANBOO ATTEI

Se concentraron en el Jardín, frente al Salón de Sesiones; pero de inmediato un Capitán que empuñaba una metralleta, dirigiéndose a los beneficiados allí reunidos, les dijo voz en cuello, "SE LARGAN A LA VIDA NO ACOSTUMBRO HABLAR POR SEGUNDA VEZ", como ninguno de los beneficiados reunidos pacíficamente se movió, el mencionado Capitán, formó varios pelotones de soldados con balloneta calada, los que a la voz de mando, cortaron cartucho y se lanzaron en contra de los mencionados beneficiados. La voz de mando fué: "AL... QUE NO SE VAYA, LO ENSARTAN O LO MATAN".

Los beneficiados se retiraron a sus hogares, pero uno de ellos creyó fácil acercarse por la parte posterior del Salón de Sesiones para enterarse de lo que estaban tratando, fue retirado a golpes por uno de los soldados.

El SR. GREGORIO MARTINEZ LEON, inmediatamente después de que tomó posesión del cargo de Comisariado Ejidal del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., formuló declaración al reportero del diario "LA VOZ DE LA FRONTERA", misma que publicó el mencionado diario en su edición del día 18 de Marzo de 1971, que en su parte conducente a su letra dice: "Dotación física de las 16,250 hectáreas al ejido ALBERTO OVIEDO MOTA, Gregorio Martínez León, nuevo Comisariado Ejidal manifestó que luchará para lograr que todos los campesinos con certificados tengan tierra y agua en zonas susceptibles de cultivo". --- "El Ing. Francisco Dueñas González, de legado del D.A.A.C. informó que el ING. DOMINGO LOPEZ DOMINGUEZ, ha sido comisionado para que haga los trabajos de delimitación y localización de mojoneras, así como para efectuar la entrega de la superficie que a los capacitados corresponde de acuerdo a la Resolución Presidencial del 14 de Abril de 1959". --- "Por otra parte, Gregorio Martínez León, nuevo Presidente del Comisariado Ejidal, manifestó que seguirá insistiendo ante los ejidatarios con certificados para que acepten el reacomodo en tierras de buena calidad y sobre todo en donde se les pueda proporcionar el agua para su cultivo, ya que está consciente de que la superficie que se entregará al "OVIEDO MOTA" queda fuera de la zona de compactación que se está haciendo del distrito de riego del Río Colorado" (29).

Los Federales desocuparon el Salón de Sesiones inmediatamente después de que se fueron los pequeños propietarios, pero no se levantó el sitio, sino hasta las 10:00 horas del día 18 de Marzo de 1971. (30).

(29).- Fojas 62 frente y vuelta del expediente número uno de pruebas documentales.

(30).- Fojas 34 a 58 inclusive del expediente número uno de pruebas documentales.

X.- Al no obtenerse resultados positivos de ninguna de las anteriores y criticables acciones para desintegrar el núcleo peticionario del N.C.P.A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., el C. ING. ROBERTO MAZON NORIEGA, Presidente Municipal de Mexicali, B.C.N., visitó la zona urbana del referido poblado presionándoles para que lo abandonaran, según consta de la publicación de "LA VOZ DE LA FRONTERA" que en su parte conducente a su letra dice: "PLAZO DE MAZON a los habitantes del OVIEDO MOTA. ---Mexicali, El Presidente Municipal dió un plazo de dos meses a las familias que residen en el poblado del ejido OVIEDO MOTA y que sistemáticamente se han negado a salir de él, a pesar de que no contarán con agua para riego al ser compactado el Valles de Mexicali, con las obras de rehabilitación, pidiéndoles que a -- más tardar en ese lapso de tiempo le presenten algún plan de trabajo para el desarrollo de alguna actividad que les permitiera sobrevivir". Si en ese tiempo no se han decidido, -- qué es lo que van a hacer, el Ing. Roberto Mazon Noriega -- planteará la situación al Gobernador Milton Castellanos para que intervenga, ya que la desocupación total en que esas familias quedaran se convertiría en un gravísimo problema social". --- "Así lo informé ayer el propio Presidente Municipal, manifestando que este fin de semana hizo una visita al citado poblado y se encontró con que las aproximadamente quinientas familias que -- lo forman se rehusan definitivamente a abandonarlo, esperanzadas en que se les permita seguir explotando las tierras de cultivo. Añadió que durante su estancia en el poblado, manifestó una vez más a las gentes, que por la rehabilitación, el ejido OVIEDO MOTA no podrá ser explotado agrícolamente, -- pero éstas se muestran reacias a aceptar la realidad e insisten en quedarse en su comunidad como medida de presión -- para que el Gobierno no deje de suministrarles agua para riego. Por último manifestó que esa situación no puede continuar así, y que si en un lapso de dos meses no se decide algún plan de trabajo para que esas familias puedan sobrevivir, solicitará la intervención del ejecutivo estatal para resolver esa situación (31).

XI.- Las informaciones que las autoridades del Distrito de Riego número 14 del Río Colorado, rinde a la superioridad, ahora Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y aún a la primera Autoridad Agraria de la Nación el C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de la República, al manifestarles: "que las tierras que se conceden al Ejido que nos ocupa se localizan en el extremo sur del Distrito, -- muy distantes de la fuente de aprovisionamiento del agua para riego y en una zona que por su altura y proximidad al -- Golfo de California, no es posible la construcción de drenaje a -- cielo abierto, por lo que las tierras se han venido ensali-

(31).- Fojas 64 frente y vuelta del expediente número uno -- de pruebas documentales.

transo en forma acelerada. (32) ...

CON TODO EL RESPETO QUE ME MERECEN LAS AUTORIDADES SERALADAS, pero con pleno conocimiento de causa y por consiguiente con toda energia me permito asegurar con plena certeza de que en el terreno se demuestra diametralmente todo lo opuesto a lo que consideramos temerarias y tendenciosas informaciones.

(32).- Fojas 31 vuelta del expediente número uno de pruebas documentales.

CONCLUSIONES

LA PRIMERA.- El Derecho Agrario, es una disciplina Jurídica en cuyos principios, preceptos e instituciones, prepondera la Justicia Social, el Bien común y la Seguridad Jurídica para el Hombre del Campo.

LA SEGUNDA.- La entrega de la tierra a los Pueblos, se realiza por medio de los Derechos colectivos que les asisten, ejercitando las acciones de restitución, dotación, ampliación de ejidos y nuevos centros de población. Así se cumplen con los principales presupuestos del Derecho Agrario.

LA TERCERA.- El Derecho Agrario Mexicano pretende en su Teleología, que el campesino y los suyos, mediante su trabajo esforzado e inteligente, obtenga abundante producción agropecuaria que les alleguen los elementos indispensables para su superación y dignidad. Lo que trasciende en el enriquecimiento de México.

LA CUARTA.- El nuevo centro de población ejidal: Es Derecho que surgió por primera vez, en el Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, para llevar a cabo la colonización con sentido social diferente hasta entonces conocido. El ocupar tierras afectables para hacerlas producir y dar ocupación a campesinos que no las tenían: CONSTITUYE UNA ELEVADA-FUNCION SOCIAL.

LA QUINTA.- El nuevo centro de población ejidal, es por tanto, el desplazamiento de campesinos del lugar donde viven hacia tierras afectables, siempre fuera del radio de siete kilómetros, por no haberlas en este perímetro para afectarse, dotando a los peticionarios con tierras y aguas suficientes para constituir ejidos.

LA SEXTA.- El nuevo centro de población agrícola-DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California Norte, se creó con ese sentido: De tomar tierras afectables para constituirse con Campesinos Mexicanos -necesitados de tierras, venidos de diferentes lugares, los que merecen toda la protección para que puedan trabajar y hacer producir los bienes agrarios con que han sido beneficiados.

LA SEPTIMA.- El nuevo centro de población ejidal-DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, lleva ese nombre en honor del ameritado Revolucionario: GENERAL MEDICO CIRUJANO ALBERTO OVIEDO MOTA. Fue creado por la Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Mayo del propio año, expedida por el C. LIC. -ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para cuyo efecto se les concedieron a los solicitantes, la superficie total de predio conocido como "EL INDIVISO", propiedad de la Nación y de la empresa oficial denominada COMPANIA MEXICANA DE TERRENOS DEL RIO COLORADO, S.A. integrado por 16,250 hectáreas de terrenos suscepti

bles de riesgo.

RESOLUCIONES

LA OCTAVA.- La Resolución Presidencial de referencia no se ha podido cumplimentar, no por defectos o lagunas de la Ley, sino por fallas humanas, que pretenden se ejecute en tierras diferentes a las concedidas.

LA NOVENA.- LA COMISION INTERSECRETARIAL, integrada por las Secretarías de: REFORMA AGRARIA, AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, BANCO NACIONAL DE CREDITO RUARAL, S.A. NACIONAL FINANCIERA, S.A. Y LA REPRESENTACION DEL EJIDO DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N., creada exprofeso para resolver el problema agrario materia de esta TESIS PROFESIONAL, sentó las bases para resolverlo, y

LA DECIMA.- El orden Jurídico Constitucional de la República Mexicana, establece la jerarquía y ordenamientos Jurídicos aplicables para la resolución del problema aquí planteado y el deslinde de responsabilidades para los Empleados y Funcionarios que no los cumplan o los apliquen incorrectamente.

BIBLIOGRAFIA
RAUL LEMUS GARCIA, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial "LIMSA", segunda edición, México, D.F., Mayo 10 de 1978.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", Editorial Porrúa, S. A., decimoprimer edición, México, D. F., Diciembre de 1971.

MARTHA CHAVEZ PADRON, "DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, México, D. F., 1970.

MARTHA CHAVEZ PADRON, "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PRO CEDIMIENTOS", Editorial Porrúa, S. A., tercera edición, México, D. F., Octubre 29 de 1979.

RAUL LEMUS GARCIA, "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Editorial "LIMSA", quinta edición, México, D. F., Julio de 1979.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", editada por la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, segunda edición, México, D. F., Diciembre de 1978.

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, "NUEVA LEGIS LACION DE AMPARO", Editorial Porrúa, S. A., 29 edición, México, D. F., 1976.

EDUARDO PALLARES, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, D.F., Julio 10 de 1963.

JESUS SILVA HERZOG, "EL PENSAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y PO LITICO DE MEXICO", 1810 - 1964, Editado por el INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS, México, D. F., Diciembre de 1967.

MARTE R. GOMEZ, "PANCHE VILLA", reproducida por autorización del Fondo de Cultura, México, en el tomo III de la obra intitulada "GENIOS Y LIDERES DE LA HISTORIA", impresa en Bilbao, España y distribuida por PROMOCIONES EDITORIALES MEXICANAS, S. A., de C.V., Junio de 1980.

ETTORE PIERRI, "PANCHE VILLA" La Verdadera Historia, Editores Mexicanos Unidos, S.A., segunda edición, México, D. F., Abril de 1979.

ETTORE PIERRI, "VIDA, PASION Y MUERTE DE EMILIANO ZAPATA", Editores Mexicanos Unidos, S. A., segunda edición, México, D. F., Diciembre de 1979.

RICARDO URIOSTE, "EL KAISER Y LA REVOLUCION MEXICANA", Editorial Contenido, S. A., primera edición, México, D. F., Marzo 16 de 1977.

LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, de fecha 14 de Abril de 1959, -
publicada el 21 de Mayo del propio año, que crea el N.C.P.
A. DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, B.C.N. y dota con parcelas eji-
dales a 500 capacitados en materia Agraria.

Los expedientes relativos al nuevo centro de población - -
agrícola DR. ALBERTO OVIEDO MOTA, Municipio de Mexicali, -
Estado de Baja California Norte.

Los expedientes relativos a las concesiones otorgadas por-
el Supremo Gobierno Mexicano, a favor del Sr. GUILLERMO --
ANDRADE.